

**“Explotación Sexual Comercial de Personas
Menores de Edad”**

Tesis para optar al grado de Licenciada en
Derecho

María del Mar González Villar

2008

Dedicatoria

Dedico mi trabajo final de graduación a mis padres, Hugo y Ma. Lorena, quienes me regalaron el don de la vida y me enseñaron que lo más importante es luchar por superarse cada día, y nunca dejar que nuestros sueños se vean empañados por las adversidades...lo trascendental es seguir adelante.

A mi hija Sofía, por ser el sol que ilumina mis mañanas, y a mi esposo Allan, por enseñarme que con amor todo se puede.

Agradecimientos

Agradezco a mis padres, por todo el apoyo que me han dado en cada uno de mis sueños y proyectos, de manera especial por el soporte que han sido para mí durante toda mi carrera universitaria.

A mi esposo quien con su constante apoyo me ha motivado siempre a seguir adelante y cumplir con todos mis objetivos.

A mi hija, quien es la mayor bendición en mi vida y me ha inspirado a ser mejor persona día con día.

A la Fundación Paniamor, por toda la ayuda que me han dado y en especial por la confianza que depositaron en mi persona... Gracias por acercarme a la realidad vivida por muchos niños, niñas y adolescentes, y por permitirme participar activamente en el Proyecto del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, fomentando en mi el deseo de crear conciencia en las personas para así lograr evitar que la tolerancia social siga castigando a estas personas menores de edad.

Índice General

Tema	Página
Resumen	VII
Hipótesis y Objetivos	IX
Introducción	1
Tema I	
Conceptos	5
1. Conceptos	5
Niño	6
Interés Superior del Niño	7
ESCNNA	9
Turismo Sexual con personas menores de edad	12
Turismo Sexual Organizado	13
Prostitución Local	15
Trata de Personas menores de edad	16
Factores Asociados a la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad	19
1.8.1 Factores que inciden en el desarrollo del Turismo Sexual	33
¿Quiénes están implicados en la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad?	37
Explotadores	37
Intermediarios	41
Industria Turística	42
Las Víctimas	44
Turismo Sostenible	45
Tema II	
Marco Legal	
2. Marco Legal	47
Legislación Internacional	47
Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas	47
Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niños, Relativo a la venta de niños / as, la Prostitución Infantil y la utilización de niños / as en la pornografía.	53
	62

Convenio 182 sobre las peores formas de Trabajo Infantil	68
Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños / as	70
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de personas menores de edad	71
Declaración y Programa de acción de Estocolmo, 1996	73
Legislación Extraterritorial	75
Legislación Nacional	
2.2.1. Constitución Política de la República de Costa Rica	80
2.2.2. Código de la Niñez y la Adolescencia	80
2.2.3. Ley 7899, contra la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad	83
2.2.4. Ley 8590, Fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad	92
2.2.4.1. Análisis comparativo de la Ley N° 7899 y la Ley N° 8590.	103
2.2.5. Código Procesal Penal	105
2.2.6. Decretos Ejecutivos	134
	143
Tema III	
Explotación Sexual Comercial de Personas menores de Edad en Costa Rica	144
3.1 Contexto Costarricense	
3.2 Desarrollo del Turismo en Costa Rica	144
3.3 Explotación Sexual Comercial en Costa Rica	157
3.4. Estudios acerca de la situación en Costa Rica	162
3.4.1 Mapas de ocurrencia de la Explotación Sexual Comercial en Costa Rica	166
	178
Tema IV	
Programas de Acción contra la ESCNNA en Costa Rica	
4.1. Comisión contra la Explotación Sexual Comercial (CONACOES)	183
4.2. Ejes de acción para erradicar la Explotación sexual comercial de personas menores de edad	184
4.2.1 Eje de Prevención	189

4.2.2	Eje de Reformas Jurídicas y Represión	
4.2.3	Eje de Atención a las víctimas	190
4.3.	Código de Conducta	191
4.3.1	¿Qué es el Código de Conducta?	191
4.3.2	Normativa base para el proyecto	194
4.3.3	Objetivos del proyecto	196
4.3.4	¿Cómo se lleva a cabo en Costa Rica?	197
4.3.4.1	¿Quiénes participan?	200
4.3.4.2	Acciones que debe desarrollar la empresa para suscribir el Código de Conducta	202
4.3.4.3	Metodología de la Implementación	202
4.3.5	Logros del Proyecto	203
4.3.6	Estado Actual del Proyecto	205
4.4.	Políticas Estatales	206
4.4.1	Revisión de la Legislación Nacional vigente	218
4.4.2	Plan Nacional para la Erradicación de la ESCNNA, 2008 - 2010	218
4.4.2.1	Marco legal internacional y nacional	220
4.4.2.2	Contenido del Plan Nacional	230
4.4.2.2.1	Principios Operativos	249
4.4.2.2.2	Ejes Estratégicos	249
4.4.2.2.3	Componentes del Plan Nacional	251
		253
Tema V		
¿Qué queda por hacer?		
5.1	Nivel Legislativo y Nivel Judicial	258
5.2	Nivel Atención a las víctimas	266
5.3	Retos	281
		283
Conclusiones		
		288
Referencias Bibliográficas		
		294
Anexos		
Ley N° 7899		306
Ley N° 8590		307
		312

--	--

Índice de Cuadros e Ilustraciones

Tema	Página
Factores que influyen en la Oferta y la Demanda de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad.	32
Derechos de las Personas Menores de Edad.	91
Evolución del Coeficiente de Gini.	148
Estructura de Ocupación por regiones. Al año 2006.	149
Hogares en exclusión / inclusión social, según regiones. 2002 - 2006.	151
Población de 18 a 64 años que tiene secundaria completa o más.	152
Situación de Costa Rica a la luz de Indicadores Internacionales.	155
Percepción de entrevistados en cuanto a si han mejorado los ingresos económicos de la familia debido al desarrollo turístico. Julio 2007	161
Ingreso de Turistas y Generación de Divisas.	165
Zonas de Riesgo de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.	179
Zonas de Mayor Incidencia de Turismo Sexual y	180

Demanda Local.	
Casos acusados por Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad. 1993 - 2007	267
Casos resueltos por Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad. 1993 - 2007	268
Casos de Trata de Personas. 2003 - 2007	268

Resumen

El presente trabajo de investigación pretende analizar desde una perspectiva crítica el tema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica, y el abordamiento que con respecto al mismo ha hecho el gobierno y la sociedad costarricense.

Para el logro de dicho objetivo, se procedió a dividir el estudio en cinco capítulos, los cuales se organizaron de la siguiente forma. En un primer apartado, se elaboró un marco teórico por medio del cual el lector logre tener una mayor claridad con respecto a los principales conceptos que se relacionan directamente con el tema del comercio sexual con la utilización de personas menores de edad. En un segundo capítulo, se estudia el marco legal que regula el tema de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, abordando tanto la legislación nacional como la internacional, a la vez que se analiza la importancia de implementar legislación de índole extraterritorial para poder perseguir los delitos relacionados con el turismo sexual.

Como una segunda etapa, se incluye en el tercer y cuarto capítulo un análisis de la situación real de Costa Rica, en relación con la explotación sexual comercial de personas menores de edad dentro del territorio nacional; por lo cual en el capítulo número tres se procede a elaborar un marco descriptivo de la situación costarricense, mientras que en el cuarto apartado se analizan dos de las propuestas claves para la prevención y erradicación del fenómeno, una de ellas implementada por una organización no gubernamental y la otra la propuesta del gobierno para el año 2008.

Finalmente, en un último capítulo, se procede a la reflexión acerca de qué queda por hacer por parte del gobierno costarricense y de la sociedad civil en general, planteándose retos a nivel legislativo, judicial y de atención a las víctimas; de igual manera se pretende formular soluciones concretas dirigidas a la prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con esta investigación se pretende transmitir la realidad vivida por todas aquellas personas menores de edad que por diversos motivos han caído víctimas de la explotación sexual comercial, teniendo como propósito final crear conciencia en el lector, para así logra evitar que la tolerancia social siga cobrándole la factura a cientos de niñas, niños y adolescentes que no eligieron el comercio sexual como forma de vida, sino que están allí día a día como víctimas del mismo.

Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

Hipótesis:

La Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad es una realidad fehaciente en Costa Rica, ante la cual el Estado Costarricense ha asumido una serie de compromisos de índole internacional, los cuales aún no se han cumplido de manera satisfactoria.

Objetivos:

Objetivo General:

Investigar el fenómeno de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad en Costa Rica, tanto desde la óptica fáctica como la jurídica.

Objetivos Específicos:

1. Elaborar un marco teórico sobre el tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, con la finalidad de lograr entender de la manera más adecuada y completa el mismo.
2. Analizar los principales instrumentos internacionales con los cuales se regula la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, y que a su vez han sido ratificados por el gobierno costarricense.
3. Estudiar la situación real vivida por la niñez costarricense en cuanto a la problemática de la Explotación Sexual Comercial.
4. Análisis del Proyecto del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes relacionada con viajes y turismo, el cual está siendo implementado por la Fundación Paniamor, así como el Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes 2008-2010 el cual representa la propuesta del gobierno costarricense con respecto al tema.
5. Crear propuestas relacionadas con las tareas pendientes con base en los compromisos adquiridos por el gobierno de Costa Rica en relación con el combate de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

Introducción

El concepto de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, es complejo, puesto que el mismo envuelve una serie de actividades que tienen como consecuencia primordial, la violación de los derechos humanos fundamentales de la niñez y la adolescencia. El comercio sexual con la utilización de personas menores de edad, puede ser visto además, como una modalidad de abuso, el cual implica la victimización sexual de la persona menor de edad por parte de un sujeto mayor, y a su vez, involucra una remuneración ya sea en dinero o en especie, la cual puede darse tanto a la persona víctima de este hecho, como a un tercero. Finalmente, puede visualizarse la Explotación Sexual Comercial, como una forma contemporánea de esclavitud, puesto que en este tipo de actividades no existe ningún grado de consentimiento por parte de quien está siendo explotado.

Puede entonces definirse la Explotación Sexual Comercial como la utilización de niñas, niños o adolescentes para la satisfacción sexual de adultos, a cambio de una remuneración en dinero o en especie, ya sea para la persona menor de edad o para terceras personas.

Ciertamente, el comercio sexual en el cual se utiliza a personas menores de edad es un problema que se manifiesta en Costa Rica desde hace mucho tiempo, sin embargo es un tema de reciente reconocimiento público. La gravedad de la explotación infantil debe interpretarse no solamente por las consecuencias a nivel físico y emocional que sufren prácticamente para toda la vida las personas que son víctimas de este flagelo, si no también, por el impacto de la tolerancia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la sociedad en la que se desarrollan.

Una vez aclarado el concepto de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad, es importante volver la mirada hacia una de las actividades económicas primordiales que se desarrolla en el país, el turismo. No puede negarse el hecho de que para Costa Rica, el Turismo constituye uno de los principales motores para la economía del país, por ejemplo, para el año 2004, el turismo produjo más de mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares como ingresos para el país; debido a que el número de visitantes en el año citado fue superior a un millón cuatrocientas mil personas, lo cual significó un aumento relevante en comparación con el año 2003, pasando de un 16% a un 20%. Según datos del Ministerio de Turismo y con base en las proyecciones del Banco Central, los ingresos percibidos por esta actividad representaron el 8.7% del Producto Interno Bruto del país.

Ante esta situación, se debe tomar en cuenta el hecho de que este fenómeno trae consigo una serie de consecuencias, positivas y negativas, en los diversos sectores de la vida del país, tanto desde el punto de vista económico como en el social. Por lo que es indispensable, tomar conciencia de que el aumento del sector turismo, debe ser considerado como uno de los agentes que acrecienta los factores de riesgo y vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes ante actividades dirigidas a la explotación sexual comercial.

Analizando este contexto, lo pertinente es realizar una serie de preguntas: ¿Se están llevando a cabo políticas y programas dirigidos a combatir la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad en Costa Rica? ¿Qué se ha hecho hasta este momento? ¿De las acciones hasta hoy desplegadas se han obtenido resultados positivos? ¿Qué otras acciones o programas se pueden implementar para luchar contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños

y Adolescentes?; interrogantes que tienen como finalidad primordial el constatar la hipótesis planteada para el presente trabajo investigativo, a saber:

“La Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad es una realidad fehaciente en Costa Rica, ante la cual el Estado Costarricense ha asumido una serie de compromisos de índole internacional, los cuales aún no se han cumplido de manera satisfactoria.”

Con la consigna de responder a estas y otras interrogantes, se desarrolla la presente investigación, la cual está estructurada en cinco capítulos, los cuales abordan los siguientes temas: el capítulo primero se dedica a dilucidar una serie de conceptos relacionados con el tema de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, en el capítulo segundo se analiza el Marco Legal, tanto a nivel internacional como nacional. Por su parte, en el tercer capítulo se aborda concretamente el tema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica, complementándose con el capítulo cuarto, en el cual se estudian diversos programas de acción contra el comercio sexual con la utilización de personas menores de edad en el país. Finalmente, en el último capítulo se trata de dilucidar la interrogante ¿Qué queda por hacer en Costa Rica en el tema de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes? Para un correcto desarrollo de la investigación se empleó la siguiente metodología: análisis de referencias bibliográficas, realización de entrevistas a personas claves en la prevención y lucha contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad y un trabajo de campo efectuado con la Fundación Paniamor concretamente en el Proyecto del Código de Conducta.

Ciertamente el fenómeno de La Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad es una lamentable realidad que aqueja a la niñez costarricense, ante la cual, el gobierno de Costa Rica ha asumido una serie de compromisos de índoles internacional, desde el momento en el que ha ratificado los diferentes convenios internacionales que se abocan por los derechos humanos de las personas menores de edad, sin embargo, el compromiso más importante que ha adquirido y que sin lugar a dudas debe cumplir, es el que se adquiere con todo niño, niña o adolescente que es o ha sido víctima de este flagelo, porque toda persona menor de edad tiene derecho a una vida digna, a un ambiente sano y equilibrado, dentro del cual pueda desarrollarse de manera integral y en el disfrute pleno de todos los derechos que le han sido reconocidos por una serie de instrumentos nacionales e internacionales. Por esta razón, cada individuo tiene la obligación de utilizar todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, para proteger la niñez y la adolescencia costarricense, con la finalidad de que la misma logre desenvolverse plenamente.

Refugiarse en el silencio y la indiferencia, lo que hace no es disminuir problemas personales, si no, convertir en cómplice a la persona, y por ende ser responsable.

Objetivo 1.

Elaborar un marco teórico sobre el tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, con la finalidad de lograr entender el mismo de la manera más adecuada y completa.

1. CONCEPTOS

El tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad es realmente complejo, debido a que el mismo encierra una serie de actividades y a la vez involucra a un gran número de personas que actúan dentro del mismo desde dos ópticas: los que sacan provecho de esta actividad y los que son víctimas de la misma, entiéndase las personas menores de edad. Teniendo en cuenta lo complicado que resulta el tratar el tema de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes no cabe duda de la vital importancia de tener claros los principales conceptos sobre los que versa este tópico; por esto es que se ha dedicado el presente capítulo a la definición de los principales términos que se relacionan con el tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad y que a su vez serán de constante uso a lo largo del presente trabajo de investigación.

1.1. Niño.

NIÑO: *todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Artículo 1º Convención de los Derechos del Niño.*

En el caso concreto de Costa Rica, se considera como niño toda aquella persona que sea menor de dieciocho años, puesto que, según lo regulado en el ordenamiento jurídico de nuestro país; razón por la cual, una persona que no haya adquirido aún esa edad, está protegida por todos los instrumentos nacionales e internacionales que velan por la seguridad y la integridad de las personas menores de edad.

*“Artículo 2º- **Definición.** Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.”¹*

¹ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 2.

1.2. Interés Superior del Niño.

*Principio que plantea la necesidad de implementar una serie de acciones y procesos, los cuales estén dirigidos a **garantizar un desarrollo integral y una vida digna para las personas menores de edad**, así como la seguridad de gozar de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir de la manera más plena posible.*

*Tiene como fin primordial, **el considerar a la persona menor de edad como un ser humano, el cual tiene el derecho a que se le tome en cuenta en todas aquellas decisiones que le afecten.***

El concepto de Interés Superior del Niño es concebido como un principio fundamental con el cual se esboza la necesidad de implementar una serie de acciones y procesos dirigidos a garantizar un desarrollo integral así como una vida digna para las personas menores de edad. Por medio de este principio, se pretende brindar a los niños, niñas y adolescentes, la seguridad de gozar de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir de la manera más plena posible.

La finalidad primordial del concepto de Interés Superior del Niño, es considerar a la persona menor de edad como un ser humano, sujeto de derechos, dentro de los cuales ocupa un lugar preponderante el derecho a ser tomado en cuenta en todas aquellas decisiones que le afecten de manera alguna. Puede entonces decirse, que la noción del Interés Superior del Niño, lo que busca es implementar la idea de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les tome en cuenta, antes de que sea asumida una medida respecto a ellos, lo cual a su vez significa, que sean adoptadas aquellas medidas que de alguna manera promuevan y protejan sus derechos, dejando de lado el abuso de poder, presentado en tiempos pasados, por parte del Estado, cuando se adoptaban

decisiones referidas a los niños, niñas y adolescentes y en las cuales en modo alguno se tomaba como punto de referencia la situación concreta de estos o lo que les resultaba a más conveniente.

Este principio del Interés Superior del Niño, se encuentra regulado en la legislación costarricense, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.: Interés superior

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.²*

² Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 5.

1.3. Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes.

Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes: utilización de niñas, niños y adolescentes para la satisfacción sexual de adultos, a cambio de una remuneración en dinero o en especie, ya sea para el niño o para terceras personas.

La Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, constituye una forma de coacción y violencia contra las personas menores de edad, por lo cual se le considera una modalidad de los trabajos forzados y una forma contemporánea de esclavitud.

Puede conceptualizarse el término de Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad de la siguiente manera:

“La utilización sexual de personas menores de edad, donde medie un beneficio económico para las niñas, niño o adolescente o la persona intermediaria. El comercio sexual que involucra a niñas, niños y adolescentes puede manifestarse bajo diferentes formas, tales como, la venta y el tráfico, la pornografía o el ofrecimiento de beneficios económicos o en especie para la realización de actividades sexuales”³

“La explotación sexual comercial de la niñez es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y

³ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. San José, Costa Rica. 2002, página 27.

remuneración en dinero o en especie para el niño o para una tercera persona o personas. El niño (a) es tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial de la niñez constituye una forma de coerción y violencia contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud.”⁴

Retomando el concepto destacado, es importante dejar en claro cierta de las nociones empleadas en el mismo:

- **“Remuneración en dinero o en especie”:** se debe manejar el hecho de que a la persona menor de edad no siempre se le retribuye de manera monetaria en el momento en que opera la figura de la explotación sexual comercial, esto debido a que, en muchas ocasiones se utilizan otro tipo de retribuciones, dentro de las que se pueden citar: comida, ropa e inclusive drogas.
- **Dar una remuneración en especie** significa, todas aquellas cosas que el explotador sexual da por la utilización de una persona menor de edad para su satisfacción personal, por lo que se debe recalcar, que puede operar como pago, no únicamente el dinero, sino también gran variedad de objetos dados por el explotador.
- El pago no se realiza exclusivamente a la persona menor de edad que está siendo víctima de la explotación sexual comercial, debido a que en ocasiones la retribución, ya sea en dinero o en especie, se le entrega a una

⁴ Organización de Naciones Unidas. Declaración y Agenda para la Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez. 1996.

tercera persona; en estos casos, el pago se da ya sea a la persona que tiene reclutado a la niña, niño o adolescente, para ser explotado, o a una persona que funciona como intermediario entre la persona explotadora y la persona menor de edad que va a ser explotada.

Puede decirse que la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad puede manifestarse mediante actividades dirigidas a la Prostitución Infantil⁵ (en Costa Rica no se utiliza este término), Pornografía Infantil⁶ y Tráfico de Personas Menores de Edad.⁷

Es importante anotar, que a partir del año 1989, con la Convención de los Derechos del Niño, se empezó a manifestar una corriente mundial de defensa y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, la cual ha logrado que se observe el tema de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes como un asunto de importancia dentro de la agenda pública de los Estados Parte de este instrumento legal internacional.

Por medio del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial, llevado a cabo en el año 1996, se hizo el reconocimiento de tres manifestaciones de la Explotación Sexual Infantil, a saber, la trata y venta de niñas y niños con fines comerciales de carácter sexual, la prostitución de personas menores de edad y la pornografía infantil. La Organización de Naciones Unidas, en el año 2000, reafirma estos principios con la elaboración del Protocolo Opcional, Anexo 2 de la Convención de los Derechos del Niño.;

⁵ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño define el término Prostitución Infantil como “...la utilización de un niño (a) en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución.”

⁶ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño define el término Pornografía Infantil como “...cualquier representación, por cualquier medio, de un niño (a) involucrado en actividades sexuales explícitas reales o simuladas o cualquier representación de las partes sexuales de un niño (a) para propósitos sexuales principalmente.”

⁷ Organización de Naciones Unidas. Declaración del Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, junio de 1996.

siendo este un documento facultativo, con el cual se pretende que los Estados Parte se comprometan a implementar acciones definidas en la Declaración y Agenda de Acción aprobadas por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial; las cuales deben ir dirigidas a la erradicación de la Explotación Sexual Comercial Infantil.

El problema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, al ser de índole ilícito, muchas veces se considera de dimensiones menores a las que realmente posee, sin embargo, son miles de niños, niñas y adolescentes los que se encuentran siendo víctimas de este flagelo.

“180 millones de niños y niñas son víctimas de las peores formas de trabajo infantil: en situación de explotación sexual, en tareas domésticas invisibles, en profundos socavones de minas, como mano de obra en plantaciones agrícolas y en coheterías, utilizados en conflictos armados o arriesgando sus vidas en actividades de construcción.”⁸

1.4. Turismo Sexual con Personas Menores de Edad.

El Turismo Sexual consiste en la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad por parte de personas en un país que no es en el que habitualmente residen.

Puede definirse el Turismo Sexual, como la Explotación Sexual de un niño, niña o adolescente, por una persona o personas, que viajan fuera de su propio país o región, y en las cuales emprenden actividades sexuales con una persona

⁸ Organización Internacional del Trabajo. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) Una mirada al trabajo infantil. Octubre 2004, página 1.

menor de edad. Normalmente, implica alguna forma de pago –ya sea en dinero o en especie.⁹

“Es la explotación sexual comercial de la niñez por personas que viajan de su país de origen a otro que por lo general es menos desarrollado para involucrarse en actos sexuales con niños y niñas.”¹⁰

Para que opere esta de turismo, implica la promoción del país destino como un punto accesible para el ejercicio impune de esta actividad, por medios de comunicación tales como la Internet, los cuales son de acceso a grandes masas.

“Este problema se ha agudizado y extendido por el uso de las nuevas tecnologías, entre ellas la Internet, a través de la cual redes de criminales internacionales y personas particulares de cualquier lugar del mundo, promueven el turismo sexual o la distribución de pornografía infantil.”¹¹

1.5. Turismo Sexual Organizado.

Con base en la Declaración sobre la prevención del turismo sexual organizado de la Organización Mundial de Comercio (Resolución AIRESI338 (XI) 1995), el Turismo Sexual Organizado se concibe como una serie de viajes, los cuales son organizados desde dentro del sector turístico o desde fuera de este pero utilizando sus estructuras y redes con el objetivo de que el turista tenga

⁹ Organización de Naciones Unidas. Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. Junio 1996.

¹⁰ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 6.

¹¹ Organización Internacional del Trabajo. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) Una mirada al trabajo infantil. Octubre 2004, página 18.

relaciones sexuales remuneradas con residentes del país destino. Más concretamente, puede visualizarse como los paquetes turísticos en los cuales se incluye la compañía de una persona menor de edad.

Se considera como Turismo Sexual Organizado, aquellos “viajes organizados en el sector turismo, o al exterior del mismo, pero utilizando sus estructuras y sus redes, con el propósito principal de facilitar a los turistas la práctica de relaciones sexuales comerciales con residentes del lugar de destino.”¹² En el contexto de este concepto, el término turista describe tanto a los turistas como a los visitantes del día, categorías a las que se conoce también como visitantes, refiriéndose tanto a los de carácter internacional como a los visitantes internos.

Es importante señalar que la Organización Mundial del Turismo ha realizado diversos señalamientos sobre el Turismo Sexual Organizado, incluso el tema forma parte de su Código Ético para el Turismo del año 1999, de la siguiente manera:

“La explotación de seres humanos en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niñas, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia; por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de

¹² Organización Mundial del Turismo. Declaración sobre la prevención del turismo sexual organizado. 1995.

esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.”¹³

Con respecto a la posición expresada por el Código Ético Mundial para el Turismo, se debe rescatar que la misma ha sido avalada por las principales organizaciones representativas del sector, tal como lo muestran las declaraciones de principios y los códigos de conducta de las mismas, entre los que figuran la IH&RA¹⁴, la IFTO¹⁵, la ECTAA¹⁶, la IATA¹⁷, la FIYTO¹⁸, la IFWTO¹⁹ y la IUF/UITA/IUL²⁰, adoptados después de la Declaración de la Organización Mundial del Turismo de 1995, u otros anteriores, como es el caso del Chile and Travel Agents’ Charter (Carta del Niño y del Agente de Viajes) de la FUA²¹, la cual data de 1994.²²

1.6. Prostitución Local.

*La Prostitución local es la **comercialización, organizada o no, por parte de nacionales o extranjeros residentes, de una persona menor de edad como mercancía sexual, es decir a cambio de una remuneración en efectivo o en especie, y generalmente, aunque no siempre, con la intervención de un intermediario.***

¹³ Organización Mundial del Turismo. Código Ético para el Turismo. Artículo 2.

¹⁴ Internacional Hotel & Restaurant Association

¹⁵ Internacional Federation of Tour Operators

¹⁶ Agrupación de Asociaciones Nacionales de Agencias de Viajes y Tour Operadores de la Unión Europea

¹⁷ Asociación de Transporte Aéreo Internacional

¹⁸ Federación Internacional de Oficinas de Viajes para Jóvenes

¹⁹ Federación Internacional de Mujeres Agentes de Viajes

²⁰ Unión Internacional de Trabajadores de Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines.

²¹ Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes.

²² Organización Mundial del Turismo. Directrices para los Enlaces de las Administraciones Nacionales de Turismo. Para la protección de los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo. Página 4.

La Prostitución Infantil es concebida como “...la utilización de un niño (a) en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución.”²³

A pesar de que se utilice este término, es importante rescatar el hecho de que, en Costa Rica no se habla de prostitución infantil como tal, puesto que, por la connotación cultural que envuelve al término de prostitución, se le estaría dando ciertos matices que relacionarían a la misma como si fuera una especie de trabajo llevado a cabo por personas menores de edad, y claramente se entiende el hecho de que esta situación no significa de modo alguno una manera de actividad laboral.

Hecha esta aclaración, se prefiere utilizar el término Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes cuando se habla de relaciones sexuales remuneradas entre un adulto y una persona menor de edad, puesto que en realidad este tipo de actividades a lo que llevan es a la violación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, por lo que incluso se le ha llegado a considerar como una forma moderna de esclavitud.

1.7. Trata de Personas Menores de Edad.

Consiste en el reclutamiento y traslado con fines ilícitos de niños, niñas y adolescentes, de un país a otro (internacional) y de una región a otra en un mismo país (nacional), con o sin su consentimiento o el de su familia, pudiendo mediar el engaño o la coerción, para ser utilizados como mercancía sexual exótica o de bajo costo, en otros países o regiones, en Prostitución o en Pornografía.

²³ Organización de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La figura de la Trata de Personas Menores de Edad consiste en el reclutamiento y traslado con fines ilícitos de niñas, niños y adolescentes, de un país a otro (trata internacional) o de una región a otra dentro de un mismo país (trata nacional). Debe rescatarse el hecho de que esta figura opera independientemente de si existe o no el consentimiento de la persona menor de edad que está siendo trasladada o el de su familia. En este tipo de actividades puede mediar el engaño o la coerción, debido a que el objetivo primordial para el cual se realiza esta actividad es la de utilizar a la persona menor de edad como mercancía sexual exótica o de bajo costo.

Se define la Trata de Niñas y Niños, como *“todos los actos que implican el reclutamiento o transporte de personas adentro o entre fronteras, implica engaños, coerción o fuerza, esclavitud por deudas o fraude, con el propósito de colocar a las personas en situaciones de abuso o explotación, tales como la prostitución forzada, prácticas de tipo esclavista, golpizas o crueldad extrema, trabajo en condiciones de explotación o servicios domésticos explotadores.”*²⁴

La razón primordial de ser de esta figura es simple y puede resumirse en la búsqueda del anonimato de la persona víctima de la explotación sexual comercial, en el nuevo lugar donde va ha ser violentada sexualmente, logrando hasta cierto punto impunidad, y evitando a su vez, la recriminación del círculo social, adquiriendo algún grado de permisividad o indiferencia social.

“...se debe recordar que beneficia a los traficantes mantener a sus víctimas en un ambiente extraño donde no solo son vulnerables por haber entrado a un

²⁴ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 14.

país ilegalmente, sino que están en desventaja por su ignorancia de la ley, cultura e idioma en ese país.”²⁵

Debe rescatarse, en lo que se refiere a la legislación de la Trata en Costa Rica, que esta actividad es considerada como un delito, y se sanciona incluso en el Código Penal, en cuanto se trate del traslado de personas menores de edad, con fines de explotación sexual, de un país a otro, entendiéndose, cuando la misma se realiza de manera internacional. Sin embargo, la trata de personas menores de edad también se puede manifestar a lo interno de un país. *“El Tráfico al interior de un país es menos común que el tráfico entre fronteras, sin embargo el daño sufrido por niñas y niños no es menor que el sufrido por las víctimas del tráfico entre fronteras. Generalmente ocurre de las áreas rurales a las urbanas; sin embargo, niños y niñas también pueden ser llevados a áreas turísticas o a áreas dominadas por trabajadores que se encuentran lejos de sus lugares de origen (campos petroleros, áreas de construcción, estaciones de camiones, puertos o bases militares).”²⁶* Es importante que la legislación costarricense se ponga al día en cuanto a la penalización del delito de trata de personas, por cuanto actualmente no se ha tipificado el tráfico al interior del país y tomando en cuenta la existencia real de la práctica del turismo sexual en el territorio nacional, debería preverse pena al respecto.

Con respecto al Tráfico Internacional de personas menores de edad con fines sexuales, es importante rescatar que *“los documentos sobre tráfico entre fronteras generalmente se refieren a países de origen (por ejemplo, niñas y niños que son llevados de estos de manera ilegal); países de destino (aquellos que reciben a niños y niñas traficados); y países de tránsito (no el destino final, sino un punto de entrada a otro país o región). Algunos países pueden ubicarse bajo las tres categorías. Guatemala, por ejemplo, puede considerarse un país de origen, ya que se trafican niños a Méjico –su país vecino- y*

²⁵ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 15.

²⁶ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 16

a los Estados Unidos. Es un país de destino para algunos niños de El Salvador, Honduras y Nicaragua y constituye un país de tránsito para otros niños de países vecinos de América Central que son trasladados a los Estados Unidos.”²⁷

Ante este panorama, es inminente la necesidad de aplicar leyes y políticas de migración inflexibles en cuanto a los traficantes de personas menores de edad, y de carácter más humano en relación con los niños, niñas y adolescentes traficados, sobre todo en lo que se refiere a los procesos de repatriación de los mismos, a su vez se requieren acuerdos de cooperación internacional y regional.

1.8. Factores Asociados a la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

A la hora de hablar de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, se debe tener muy presente el hecho de que estas personas menores de edad no se hallan en esta situación porque así lo decidieron, sino por una serie de agentes que de una u otra forma influyeron en el hecho de que se encuentren dentro de la explotación sexual comercial.

Dentro de estos factores, se pueden citar como de mayor incidencia los siguientes:

- A. Los roles patriarcales y las relaciones de poder predominantes. Por medio de la ideología patriarcal, se alimenta aquella creencia que valida, justifica y perpetúa el poder masculino, y por ende, la satisfacción de sus necesidades e intereses. De esta forma, se produce un apropiamiento de la vida de las mujeres, llegando a considerarse la misma como una propiedad

²⁷ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 16

masculina, por lo que muchas mujeres son expropiadas de sus cuerpos y sometidas al control de su sexualidad. Partiendo de esta lógica patriarcal, la explotación sexual de niñas y niños no es condenada, muy al contrario la cosificación es legitimada, ya que los cuerpos de niñas así como su sexualidad, se encuentran dentro de los dominios del hombre.

“Los roles patriarcales y las relaciones de poder predominantes que invisibilizan y objetivan a mujeres, niñas y niños y de los que se desprenden dinámicas violentas a lo interno de los grupos familiares, -abuso físico, sexual y emocional- así como los patrones de coerción hacia la callejización que ejercen las figuras de autoridad de estos grupos primarios, sobre niñas, niños y adolescentes.”²⁸

“Ser del sexo femenino es un factor de vulnerabilidad. Aunque ahora se reconoce que existen hombres adolescentes víctimas.”²⁹

“Las relaciones de poder entre hombres y mujeres hacen invisible el problema, ya que promueven a mujeres, niñas, niños y adolescentes como una mercancía con lo cual se reproducen las cadenas de violencia.”³⁰

²⁸ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, 2008-2010. Página 3.

²⁹ Fundación Paniamor. La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁰ Fundación Paniamor. La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

“El sistema social que da cabida a estas prácticas ha recibido el nombre de patriarcado, por el derecho de propiedad que ejercen los hombres sobre las mujeres, las niñas y los niños. Este derecho se encuentra entrelazado con otra serie de creencias y prácticas que legitiman la superioridad masculina en el orden social.”³¹

B. Abuso Doméstico y Abandono de la Niñez.

“Se considera que aproximadamente el 80% de los niños y niñas explotados en la industria del sexo comercial sufren de abuso psicológico o físico dentro de sus familias, y la gran mayoría han sufrido algún tipo de agresión sexual por un miembro de la familia o amigo.

Algunos de los niños y niñas que asistieron a la Conferencia Internacional de Jóvenes Sexualmente Explotados en 1998 reportaron que habían entrado al comercio sexual cuando uno o los dos progenitores les manifestaron que fueron errores no deseados. Algunos explicaron su ingreso a la prostitución como un grito de ayuda y un deseo de amor.”³²

³¹ Claramunt, Cecilia. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. Página 29. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998.

³² ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 22

“...el antecedente de la experimentación de situaciones de abuso sexual intrafamiliar previo al comercio sexual, de las niñas, niños y adolescentes en explotación sexual comercial, de manera que es posible conceptualizar la explotación sexual comercial como el continuo del abuso.”³³

C. Desintegración y Violencia Intrafamiliar.

“...el contexto familiar y las situaciones de maltrato en el que crecen y viven las niñas y niños en explotación sexual comercial. El 64% de quienes participaron en el estudio de Claramunt (1998), señaló que en su hogar existía violencia conyugal contra la madre, el 61% reportó violencia física contra hermanos y hermanas por parte del padre; así como un 28% indicó la existencia de violencia sexual contra cualquier miembro del grupo familiar.

Con base en estas condiciones de violencia intrafamiliar se logra reconceptualizar las fugas del hogar como una estrategia de sobrevivencia de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia intrafamiliar contra ellas / os o sus familiares, así como un mecanismo de expulsión del grupo familiar. Además, se logra identificar una conexión entre agresión sexual y fuga; y entre fuga y explotación sexual comercial.”³⁴

³³ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 37.

³⁴ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 38.

D. La influencia que ejercen los medios de comunicación, particularmente la televisión, al proyectar la imagen de la mujer como objeto sexual. Asimismo, los medios de comunicación contribuyen enormemente en la publicidad de países como destinos para turismo sexual, como es el caso de la Internet, en la cual se publican miles de páginas en las cuales se ofrecen destinos como Costa Rica como un Paraíso Exótico.

E. Los patrones de consumismo y facilismo.

“En muchos países desarrollados la juventud se prostituye pero no por ser miembros de la clase baja que intenta escapar de la pobreza agobiante, sino como miembros de la clase media que desean aumentar sus ingresos. Se vuelven parte de la industria sexual porque les atrae la idea de ganar mucho dinero en poco tiempo. Son tentados por la presión de sus pares o por publicidad atrayente, y también por valor que la sociedad les da a los productos de marca o a bienes y servicios lujosos.”³⁵

F. Las carencias inmediatas asociadas a pobreza y su correspondiente proceso de marginación social.

“Se puede encontrar niños y niñas de la calle en la mayoría de los países de Centro y sur América. A menudo se prostituyen para poder sobrevivir, y en

³⁵ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 23

comparación con otras formas de prostitución sus ingresos son muy bajos.”³⁶

“Costa Rica al igual que la mayoría de los países de Latinoamérica, fue afectada por la crisis a inicios de los años 80 y finales 90, la cual impactó de manera importante la economía nacional y las condiciones de vida de la población; al igual que en otros países de América Latina, la pobreza afecta más a los residentes de las zonas rurales. Datos señalan que la incidencia de la pobreza es mayor en las familias cuyos jefes de hogar trabajan en agricultura o en el servicio doméstico, son independientes o tienen microempresas, están desempleados o subempleados. Se estima que las mujeres encabezan un 48% de las familias en extrema pobreza en comparación con un 33% de las familias que viven en condiciones cercanas a la pobreza. Las familias pobres son más jóvenes y tienen tasas de dependencia mayores que las familias no pobres, la mayoría tienen un único sostén económico.

...El análisis de carencias críticas, que considera cuatro variables (acceso a albergue digno, a vida saludable, al conocimiento y acceso a otros) y basado en el Censo 2000; señala que la incidencia de familias con carencias críticas se ubica en el 36% y la intensidad de las mismas en el 7.1% ... La Encuesta

³⁶ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 23

de Hogares del 2002 determinó a su vez que el 24% de la población estaba en condición de pobreza.

Igualmente es importante destacar que las y los jóvenes de 15 a 17 años son quienes más padecen de carencias críticas. Al respecto en 1995, el Instituto Mixto de Ayuda Social, IMAS, informaba que al menos 450 000 menores de edad estaban atrapados en la pobreza y no disfrutaban de acceso a servicios básicos de atención que brinda el Estado. El 8% de este grupo, 45 000 niñas y niños, han caído en las redes de la drogadicción, la prostitución, la delincuencia, la mendicidad o la explotación laboral.”³⁷

G. La ausencia de alternativas de inserción laboral y social.

“La Encuesta del Trabajo Infantil y Adolescente, estima que del total de población menor entre los 5 y 17 años (1,113.987) un 10.2% trabaja, es decir, 113.523 niños, niñas y adolescentes, siendo el mayor porcentaje del sexo masculino, 72.7%. del total que trabajan, 11.5% tienen edades entre 5 y 9 años, 31.8% entre 10 y 14 años y el 56.6% entre los 15 y 17 años. El 68.5% residen en la zona rural y el 31.5% en zonas urbanas.

El 74.5% de los menores que trabajan, lo hacen en ocupaciones no calificadas...

³⁷ Organización Panamericana de la Salud. La violencia social en Costa Rica, Ministerio de Salud, Costa Rica. 2004. página36.

... El 43.7% son trabajadores no remunerados y es más común entre los niños y niñas de 5 a 14 años que entre los adolescentes. Las personas asalariadas son el 40.2%.”³⁸

H. Un sistema educativo inadecuado para servir como mecanismo de absorción, contención y movilidad social ascendente.

“El acceso a la educación es uno de los mayores compromisos del Estado para dar oportunidad a la población de mejorar su calidad de vida. Pese al esfuerzo de cobertura del sistema educativo costarricense, se enfrentan problemas que se reflejan en la desescolarización y repitencia, sea por abandono escolar o por exclusión del sistema, especialmente en el nivel de secundaria.

Los niveles de educación son más bajos en la población que se encuentra en el grupo del 25% de menos ingreso. Sólo un 62% de las personas pertenecientes al 25% más pobre de la distribución del ingreso tenía primaria completa en 1999, cifra similar a la tasa de 1990.

El Proyecto Estado de la Nación, en su noveno informe del 2003, señala que el abandono escolar en la población adolescente, sobre todo en edades de 13 a 16 años, se produce por diversos factores: propios del estudiante, económicos, familiares, sociales y del

³⁸ Organización Panamericana de la Salud. La violencia social en Costa Rica, Ministerio de Salud, Costa Rica. 2004. página36.

sistema educativo. Estudios realizados por el Departamento de Investigación Educativa del MEP con estudiantes expulsados del sistema, señalan que cerca del 43% de esta población trabaja en puestos de baja remuneración y poca estabilidad y pertenece a hogares con bajo nivel de escolaridad de los padres.

...Según el Centro de Estudios para América Latina, CEPAL, es necesario que las personas tengan como mínimo secundaria completa para que no caigan en la pobreza. El acceso a la educación determina las posibilidades de inserción en el proceso educativo, lo que a su vez incide en la ruptura del círculo de pobreza.³⁹

- I. La ineficacia de los mecanismos legales, aunada a la incompetencia y/o complicidad de las autoridades encargadas del orden social.

"...la práctica policial común de detener y hostigar a las víctimas y no a los clientes y a la ausencia de control estatal sobre las diferentes formas de explotación sexual..."⁴⁰

- J. La poca concienciación y sensibilización de la población ante el problema, que se traduce en actitud crítica y estigmatizante hacia la persona menor de edad prostituida.

³⁹ Organización Panamericana de la Salud. La violencia social en Costa Rica, Ministerio de Salud, Costa Rica. 2004. página 38

⁴⁰ Claramunt, Cecilia. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998, página 29.

“La legitimidad para prostituir niñas y niños se otorga cuando se distorsionan las razones de su ocurrencia, se disculpa a quien abusa, se culpa y estigmatiza a las víctimas y se minimizan en ellas las consecuencias.”⁴¹

- K. Los comportamientos de riesgo que se subsumen en problemáticas sociales tales como la adicción a drogas.
- L. Las consecuencias de los movimientos migratorios del campo a la ciudad, y del sur al norte, entre países.
- M. El anonimato, los turistas al estar lejos de sus hogares, pueden sentir una sensación de libertad frente a la responsabilidad y a las limitaciones sociales, morales y culturales que tienen en su país; este anonimato les conduce a comportarse como no lo harían en su país entre conciudadanos.
- N. La racionalización, con este vocablo se entiende la actitud de algunos turistas que argumentan que la explotación sexual de personas menores de edad ayuda al pobre, esto debido a que en ocasiones consideran que el menor está colaborando con el sustento de su familia y que por ende, al pagarle por tener relaciones sexuales le está ayudando económicamente.⁴²
- O. Sentimiento de superioridad, este es el caso particular de turistas que viajan de un país desarrollado, en el cual a menudo se produce un sentimiento de superioridad sobre las personas del país anfitrión; llevándolos a explotar a la población local.

⁴¹ Claramunt, Cecilia. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998, página 29.

⁴² Fundación Paniamor. La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes

P. Temor al SIDA. Este temor, ha llevado a un aumento de la demanda de acompañantes sexuales vírgenes o más jóvenes, creyendo que los mismos no tienen enfermedades; sin considerar que una persona menor de edad que tiene su aparato reproductor inmaduro tiene un riesgo superior de contraer una infección.

“Muchos hombres valoran la experiencia de tomar la virginidad de una niña, ya sea mediante el mecanismo social del matrimonio o no. Además, existen varias ideas falsas a nivel popular o mitos que rodean las relaciones sexuales con una virgen o niña. En muchos países de Asia, por ejemplo, muchos hombres consideran que tener sexo con niñas (que supuestamente son vírgenes o han tenido pocas parejas) los protegerá de contraer VIH / SIDA. Algunos creen que los curará del SIDA:”⁴³

Debe advertirse, que no puede decirse que esta sea una lista taxativa de factores, puesto que la realidad de este fenómeno difiere de un país a otro y de una región a otra, lo importante es poder reconocer los diversos agentes que influyen en la realización de actos de explotación de personas menores de edad, puesto que la comprensión de las causas es algo de vital importancia para ser capaces de identificar medidas que detengan y prevengan la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera es importante, tener en claro que dentro de los factores que inciden en la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, se puede hacer una clasificación entre los que se pueden llamar Factores Causales y

⁴³ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 24

los que pueden ser denominados como Factores Mantenedores. A manera de ejemplo se manejan los siguientes:

Factores Causales:

- Injusticia económica. Disparidad entre ricos y pobres.
- Discriminación de los grupos minoritarios, lo cual obliga a la migración.
- La desintegración familiar.
- Deterioro de las estructuras familiares de contención.
- Existencia de explotadores inescrupulosos.

Factores mantenedores:

- La ausencia de mecanismos efectivos que aseguren la protección y restitución de los derechos de las personas menores de edad explotados sexualmente, así como la efectiva penalización de los beneficiarios del comercio sexual, ya que sin la existencia de sus abusadores no habrían niñas, niños y adolescentes explotados sexualmente.

“... este es el entorno inmediato de gran cantidad de niñas, niños y adolescentes, en el que, sin duda, aún las posibilidades de generación de ingresos se encuentran sesgadas y determinadas por su condición de género. Se allí que pueda afirmarse que, el ser mujer y ser pobre, son factores coadyuvantes en la ocurrencia de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo que se mezclan modelos y estereotipos sexuales, con riesgos diferenciados por condicionamientos de género, y en

los que se articulan el patriarcado y la estratificación social.

En igual sentido, se agrega que uno de los factores de riesgo para ser cooptado por y para el mercado sexual, lo constituye el progresivo deterioro de los vínculos familiares. Sin embargo, no se puede absolutizar el rol de la familia en la vinculación de una niña, niño o adolescente en la Explotación Sexual Comercial, pues ello significaría privatizar la problemática, adjudicándola a una responsabilidad individual, lo que omite la dimensión política de un sistema económico, social y cultural, distorsionado, deshumanizado y enajenante.”⁴⁴

Es importante a su vez, tomar conciencia de que existen factores que influyen en lo que puede denominarse la OFERTA (factores que contribuyen a que se presente como un producto del mercado a las personas menores de edad para que sean objeto de explotación sexual) y otros que inciden en lo que se conoce como la DEMANDA (factores que favorecen a que se solicite a personas menores de edad para ser explotados como objetos sexuales).

⁴⁴ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, 2008-2010. Página 4.

Cuadro de Factores que influyen en la Oferta y la Demanda de ESCNNA⁴⁵.

OFERTA	DEMANDA
<ul style="list-style-type: none"> - Pobreza. - Disparidad Económica. - Falta de Educación. - Emigración del campo a la ciudad o de un país a otro en busca de mejores condiciones laborales y económicas. - Discriminación de Género. - Ruptura o disfunción de la familia. - Consumismo. - Corrupción. 	<ul style="list-style-type: none"> - Anonimato. - Racionalización (“para ayudar al pobre”). - Sentimiento de Superioridad. - Temor al SIDA. - Publicidad o promoción.

Puede concluirse que el tratar el tema del Comercial Sexual con la utilización de personas menores de edad, es en realidad estudiar una problemática de carácter estructural, en el cual se evidencia *“la indiferencia de una sociedad que propicia la exclusión, la inequidad, la comercialización de cuerpo y la sexualidad, y la violación reiterada a los derechos de las personas y a su dignidad.”*⁴⁶

⁴⁵ ESCNNA: abreviatura de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁶ Treguear, Tatiana y Carro, Carmen. Niñas Prostituidas: violación de derechos y silencio social. Fundación PROCAL. Costa Rica, 1998.

1.8.1. Factores que inciden en el desarrollo del Turismo Sexual.

Se han distinguido una serie de agentes que provocan un mayor grado de vulnerabilidad de las Personas Menores de Edad y los cuales de manera directa o indirecta provocan que los niños, niñas y adolescentes se conviertan en víctimas de este tipo de actividades sexuales.

Entre esos factores cabe destacar los siguientes:

- Condición de país en desarrollo o en extremo subdesarrollo.

“El turismo sexual se ve favorecido cuando residentes de países con fuertes sanciones penales a la explotación sexual infantil, son atraídos por el bajo costo y la corta edad de niños y niñas, así como por la impunidad de la prostitución en América Latina, Asia y otros países del tercer mundo”⁴⁷

- Un mercadeo del país como meca del turismo, insuficientemente diferenciado, produciendo que se dé una afluencia al mismo de toda clase de turistas, dentro de los cuales, se puede encontrar explotadores sexuales.

“...en los últimos años, Costa Rica se ha promocionado en países extranjeros, sobre todo, en aquellos donde sus integrantes tienen un alto poder adquisitivo como destino turístico. Así, nuestro país ofrece, por medio de agencias de viajes, revistas o INTERNET, una serie de ventajas relacionadas con el

⁴⁷Claramunt, Cecilia.. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998, página 39.

clima, la belleza ecológica, la estabilidad social y política, la seguridad, la cordialidad; este tipo de publicidad ha hecho de nuestro país un lugar cotizado por personas provenientes de diversos lugares del mundo.

Sin embargo, unido a este tipo de ventajas de nuestro territorio, existe una publicidad encubierta e ilícita, la cual promociona a nuestro país como un lugar de placer y diversión en el ámbito sexual. Este tipo de divulgación es realizada por entes individuales y por redes organizadas de proxenetas en el ámbito nivel nacional, las cuales establecen contacto con grupos similares en el ámbito internacional ofreciendo servicios para los turistas que desean placer y diversión al llegar al país.”⁴⁸

- Percepción del Turismo Internacional como una fuente importante de divisas, esto unido, a su aparejada inversión en infraestructura, de manera prioritaria por parte de extranjeros, lo cual crea como una especie de colonias que resultan de difícil control por parte de los nacionales.

“...los focos de concentración de niñas prostituidas se concentran alrededor de una infraestructura de afluencia de turistas (bares, casinos, hoteles, restaurantes) lo que sugiere una vinculación entre turismo – entretenimiento sexual.”⁴⁹

⁴⁸ Claramunt, Cecilia.. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998, página 40.

⁴⁹ Treguear y Carro. 1997. Página 7.

- Índices altos de impunidad en casos de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad. Esto ante la carencia de legislación específica o de fallas en la aplicación de la existente. Debe anotarse que, en el caso específico de Costa Rica, se han dado importantes avances en lo que se refiere a la legislación de esta actividad, así como en la aplicación de la misma, tanto para nacionales como para extranjeros.

“De acuerdo con Milena Grillo (1998), la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en Costa Rica es un problema que se relaciona con la promoción internacional de nuestro país como un lugar de acceso para la práctica impune de la prostitución por parte de costarricenses o extranjeros. De esta forma se ha hecho evidente que dentro de los lugares de mayor demanda de niñas y niños están los Puertos del Pacífico y del Atlántico, por la afluencia de barcos y yates y donde no existen controles o sanciones para estos crímenes.”⁵⁰

- Implícita anuencia o permisividad social, producto de la misma negación, el desconocimiento o los estereotipos existentes en el país sobre el hecho.
- Carencia de legislación extraterritorial que tipifique y a su vez posibilite sancionar estos comportamientos más allá de las fronteras nacionales. Es importante, hacer mención de que en la actualidad se ha implementado este tipo de legislación, con la cual se pretende bajar los índices de impunidad, como es el caso de legislación existente en Estados Unidos y en Francia, entre otros países.

⁵⁰ Claramunt, Cecilia.. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998, página 42.

- Presencia significativa de tráfico y consumo de drogas.
- Imagen promovida en el extranjero, de que tanto la edad como el sexo, tienen una significación diferente para ese país de la que se tiene en los países de origen del turismo sexual; llegándose a pensar que las “reglas del juego social” que se aplican no son las mismas.

“Desde la perspectiva del turista sexual y para los propósitos de la movilización social, es importante rescatar como variable que estimula la escogencia de Costa Rica para su actividad, una anticipada impunidad que nace de la misma negación o desconocimiento que existe en el país sobre el hecho; la carencia de una legislación internacional específica que tipifique y sancione su comportamiento; de la desidia o, podríamos decir, la implícita anuencia social; de la pobreza; de la droga; y de su percepción como extranjero de que tanto la edad como el sexo tiene una significancia diferente en el “Tercer Mundo” de lo que se tiene en el “Primer Mundo”, por lo que “las reglas del juego social” no son las mismas.”⁵¹

“Dado que los turistas o viajantes de negocios pueden ofrecer mejor paga, los residentes locales no solo aceptan la actividad sexual de niñas y niños con los extranjeros sino que también puede desarrollarse una

⁵¹ Grillo, Milena. 1998. Página 22.

promoción de la misma, por medio de catálogos, agencias de viaje y publicidad turística.”⁵²

1.9. ¿Quiénes están implicados en la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad?

En lo que respecta a la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad y las personas que se encuentran involucradas en esta, puede citarse los siguientes grupos:

- Explotadores.
- Intermediarios.
- Víctimas .
- Sector Turismo.

1.9.1. Explotadores.

“Quienes explotan sexualmente a los niños, provienen , por lo tanto de todas las ciudades y países, son comerciantes, trabajadores, hombres de negocios y burócratas que desconocen o no les preocupa el impacto de sus acciones. En su mayoría son residentes locales, sin embargo, cabe mencionar, en relación con el turismo sexual, que la base de datos de

⁵² Claramunt, Cecilia.. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998, página 39.

la ECPAT mostró, a mediados de 1996, acerca de 240 explotadores sexuales que habían sido arrestados, deportados, convictos o sancionados por alguna falta en relación con crimen sexual hacia niñas y niños en Asia, que ellos eran principalmente norteamericanos, seguidos por alemanes, ingleses y australianos.”⁵³

Los explotadores pueden ser concebidos desde dos ópticas distintas dentro del fenómeno de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. En primer lugar, se constituye en explotador, aquella persona que accede a personas menores de edad en alguna de las formas en las que se expresa la explotación sexual comercial, ya sea por medio de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, o con el acceso a pornografía infantil.

Sin embargo, no solamente es explotador la persona que satisface sus deseos de índole sexual con una persona menor de edad, si no también, aquel individuo que influye en la permanencia de la persona menor de edad en actividades de índole sexual, ya sea reclutándola para que mantenga relaciones sexuales con personas adultas, o produciendo pornografía infantil, o en cualquier otra modalidad en la cual se pueda presentar explotación sexual.

Desde el punto de vista del explotador como la persona que satisface sus necesidades sexuales con personas menores de edad, se conocen tres tipos o clases de explotadores: los ocasionales, los preferenciales y los pedófilos. Para el tema que tratamos, turismo sexual, nos interesan los dos primeros tipos de explotadores sexuales.

⁵³ Organización de Naciones Unidas. Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, 1996.

- Explotador Ocasional: es aquel que deja su país de residencia para ir de vacaciones a otro país, y una vez que se encuentra en el país de destino turístico, se le presenta, por así decirlo, la oportunidad de mantener relaciones sexuales con una persona menor de edad o de realizar alguna de las otras modalidades de explotación sexual comercial y decide aceptar la oferta.

“El delincuente sexual de niñas (os) situacional no tiene una verdadera preferencia sexual por la niñez, pero se involucra en relaciones sexual con niñas (os) porque son moralmente o sexualmente indiscriminados y desea “experimentar” con parejas sexuales jóvenes.

Dichos delincuentes también pueden explotar a los niños debido a que participan de situaciones en las cuales es fácil acceder a menores, y/o existen ciertos factores de desinhibición lo que les permite engañarse a si mismo acerca de la edad de los niños o de su consentimiento para mantener una relación sexual. La explotación sexual de los niños puede ser “ocasional” durante un viaje, o puede convertirse en un patrón de abuso a largo plazo.”⁵⁴

- Explotador Preferencial: es aquella persona que decide realizar un viaje a otro país o región, con la finalidad específica de explotar sexualmente a personas menores de edad, esto sin menoscabo de que decida realizar

⁵⁴ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 33.

también otro tipo de actividades, pero lo importante aquí, es que desde el momento en que planea su viaje tiene esa idea en mente.

“El delincuente sexual de niños (as) preferencial tiene una preferencia definitiva por niñas (os). La psiquiatría considera su preferencia por parejas sexuales sin poder e inmaduros como una manifestación de desórdenes de la personalidad (hebefilia). Constituyen un número menor que los delincuentes situacionales, pero potencialmente pueden abusar de una mayor cantidad de niñas (os).”⁵⁵

Interesan estos dos tipos de explotadores sexuales, debido a que, son los que pueden ser desestimados en sus intenciones, con acciones concretas que le comuniquen las políticas que al respecto tiene el país y la industria turística como un todo.

“En una ponencia preparada para el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de la Niñez, el autor expone que es posible que la mayoría de las personas que explotan niños fueron primero “consumidores de prostitución” que luego se convierten en abusadores de menores a través del consumo de la prostitución, y no pedófilos que utilizan la prostitución para poder tener a niños como parejas sexuales. El poder comprender la causa por la

⁵⁵ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 33.

cual la gente paga por sexo, permite entender el abuso sexual infantil en un marco comercial.”⁵⁶

1.9.2. Intermediarios.

“Otro grupo de explotadores son los intermediarios y agentes, tales como los dueños de bares, hoteles y prostíbulos, y todos aquellos que se benefician del comercio sexual con niñas y niños, taxistas y trabajadores turísticos, entre muchos otros. No obstante, sin importar el grupo al que pertenezcan, todos están cometiendo actos criminales.”⁵⁷

El intermediario es aquella persona que pone en contacto al explotador sexual con la víctima; o aquel que pone en comunicación a la persona explotadora sexual (concebida como quien desea satisfacer sus deseos sexuales) con la persona que recluta a personas menores de edad para que sean explotados.

En lo que a intermediarios respecta, es importante identificar el hecho de que cualquier persona puede convertirse en intermediario dentro de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, y de manera especial en lo que respecta al sector turismo, con el simple hecho de dar el nombre de una persona que reclute personas para ser explotadas sexualmente.

⁵⁶ ECPAT Internacional. Algunas preguntas sobre la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus Respuestas. Página 34.

⁵⁷ Claramunt, Cecilia.. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998, página 47.

Es importante tener en claro que el ser intermediario también es reprochable desde la óptica legal en Costa Rica, y con base a la Ley No. 7899 (Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de Menores de Edad)

1.9.3 Industria Turística.

La Industria Turística no es responsable de la incidencia de la explotación sexual de personas menores de edad en el sector turismo, sin embargo, puede decirse que el grado de responsabilidad de la Industria Turística puede ser vista desde dos planos:

1. **Responsabilidad Directa:** la tienen aquellos que dentro del sector turístico publican, organizan o acogen viajes sexuales voluntariamente, así como los operadores de establecimientos e instalaciones en las que los viajeros pueden efectivamente encontrar y explotar sexualmente a personas menores de edad. Se debe recalcar el hecho de que, tolerar este tipo de actividades implica ser cómplice.
2. **Responsabilidad Indirecta o Potencial:** corresponde a los tour operadores, agentes de viajes, transportistas, líneas aéreas, entre otros, que son conscientes de estar siendo utilizados como vehículos para transportar delincuentes sexuales o potenciales a los destinos.

“El sector turístico, integrado tanto por las empresas y las administraciones afines como por sus beneficiarios y clientes, se encuentra más o menos directamente con niños y niñas explotados sexualmente por otras personas, que aprovechan para ello las estructuras y redes de turismo existentes y todo tipo de viajes.

Por lo general, se pueden señalar tres tipos de responsabilidades y objetivos correspondientes para un sector turístico deseoso de evitar, revelar y erradicar la explotación sexual de los niños en su entorno:

- a) No permitir que en el contexto del sector se produzca “turismo sexual organizado”, parte del cual afecta inevitablemente a los niños, ni en los puntos de partida de los visitantes ni en sus destinos. Eso significa que las organizaciones comerciales de turismo y su personal no deben organizar “viajes de sexo” ni promover servicios sexuales en los destinos turísticos o más específicamente en el interior de instalaciones turísticas, especialmente si conllevan la explotación de niños en diversas formas como, por ejemplo, promoviendo relaciones sexuales con los clientes o utilizándolos para producciones o actuaciones pornográficas para anunciar servicios sexuales. Además, negarse a participar en la trata de niños permitiendo el empleo de las redes y medios de transporte del sector.*
- b) No permitir que otros órganos u otras personas (físicas o jurídicas) ajenas al sector del turismo*

aprovechen las redes e instalaciones turísticas para el ejercicio de la explotación sexual de niños en las diversas formas posibles anteriormente descritas.

c) Colaborar activamente con la sociedad civil y las fuerzas del orden para evitar, revelar, aislar y erradicar la explotación sexual de niños en el turismo.

El tercer objetivo voluntario va más allá del ejercicio de responsabilidades jurídicas, pero puede hallar pronto fundamento en las políticas de ética, calidad y desarrollo sostenible del sector, que se guían siempre por el imperativo de reducir el sufrimiento presente de los niños y la escala de su explotación sexual en el futuro.”⁵⁸

1.9.4 Las Víctimas.

Las personas menores de edad no participan en la Explotación Sexual Comercial de manera voluntaria; y eso es algo que debe tenerse muy en claro. Los niños son vendidos, coaccionados o reclutados por personas mayores de edad e inclusive por miembros de su familia. *Nunca debe verse a la persona menor de edad como causante de actividades que lleven a la explotación sexual comercial*, puesto que este es siempre una víctima, es siempre la persona dañada con la situación de explotación.

⁵⁸ Organización Mundial del Turismo. Directrices para los Enlaces de las Administraciones Nacionales de Turismo. Para la protección de los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo. Página 7.

1.10 Turismo Sostenible.

TURISMO SOSTENIBLE:

“El desarrollo sostenible del turismo satisface las necesidades de los turistas actuales y de las regiones anfitrionas al mismo tiempo que protege y mejora las oportunidades para el futuro. Está destinado a lograr la gestión de todos los recursos de forma que se puedan satisfacer todas las necesidades económicas, sociales y estéticas manteniendo al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos fundamentales, la biodiversidad biológica y los sistemas de sustento de la vida” OMT.

Es de suma importancia, con respecto al tema del Turismo Sostenible, destacar que la Organización Mundial de Turismo (OMT), ha hecho serios pronunciamientos al respecto, declarando que no es posible que dentro de un país coexistan el Turismo Sexual y el Turismo Sostenible, puesto que ambos son sustancialmente diferentes e incluso, se puede decir que son excluyentes entre sí; por lo que debe entenderse que en un momento dado, alguno de los dos (turismo sexual o turismo sostenible), termina desplazando al otro.

Teniendo en claro lo anterior, debe apuntarse el hecho de que, a la par del concepto de Turismo Sostenible, se ha desarrollado toda una política de Turismo Responsable, el cual ha quedado plasmado en un “Código Ético Mundial para el Turismo”, el cual fue desarrollado con la colaboración de gobiernos, sector privado, organizaciones no gubernamentales, en seguimiento de la recomendación de la Comisión de Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible, y con el reconocimiento del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, el cual tiene como propósito llamar a los gobiernos y a los participantes del sector

turismo a que introduzcan en el contenido de sus leyes, regulaciones y practicas profesionales, para que las mismas vayan de la mano con el Turismo Sostenible.

En el Artículo 1º de dicho Código, se establece, entre otras cosas, “las actividades turísticas se organizarán en armonía con las peculiaridades y tradiciones de las regiones y países receptores, y con respeto a sus leyes y costumbres”, además, y siguiendo con esta misma línea de pensamiento, en el mismo numeral se dispone “en sus desplazamientos, los turistas y visitantes evitarán todo acto criminal o considerado delictivo por las leyes del país que visiten, y cualquier comportamiento que pueda resultar chocante o hiriente para la población local, o dañar el entorno del lugar...” Resulta evidente, que dentro de lo contemplado por este artículo cabe incluir la explotación sexual comercial de menores como una de las actividades de las que el turista debe abstenerse de realizar a la hora de visitar Costa Rica, debido a que la misma es considerada como una actividad criminal y por ende delictiva dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

Además, para lograr establecerse en Costa Rica un turismo responsable y sostenible, debe de protegerse no solo los recursos naturales de fauna y flora, sino también a todas las personas que habitan el país y de manera especial a las personas menores de edad, debido a que estos se encuentran en un estado de mayor indefensión y vulnerabilidad.

Objetivo 2.

Analizar los principales instrumentos internacionales con los cuales se regula la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, y que a su vez han sido ratificados por el gobierno costarricense.

2. MARCO LEGAL

2.1. Legislación Internacional.

Con respecto a este punto, es de suma importancia aclarar que la jerarquía normativa costarricense le otorga a los tratados internacionales ratificados por Costa Rica un rango superior a las leyes nacionales, e incluso de rango igual o superior a la misma Constitución Política, en aquellos casos en que el convenio internacional otorgue una mayor protección a las personas. Este mecanismo puede ser activado a través de Recursos de Amparo y Hábeas Corpus y Acciones de Inconstitucionalidad, que se presentan ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como punto de partida, se debe indicar que existen tres instrumentos internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico costarricense, a saber: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; estos mecanismos legales, constituyen antecedentes normativos de la Convención de los Derechos del Niño, que es sin lugar a dudas, la Carta Magna de los derechos de las Personas Menores de Edad y que surgió precisamente ante la insuficiencia de la normativa internacional en esta materia.

En los instrumentos internacionales citados, los niños y las niñas, así como las personas adolescentes estaban incluidos en disposiciones específicas, sin embargo, no eran portadores directos de los derechos humanos que en estas convenciones se declaraban; puesto que estos derechos eran reconocidos para las personas mayores de edad; razón por la cual se crean normas específicas sobre niñez.⁵⁹

A continuación, se hace una breve minuta acerca de los Instrumentos Internacionales citados, los cuales sirven de antecedente a la Convención de los Derechos del Niño.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Es adoptado por la Organización de Naciones Unidas en el año 1966 y la misma tuvo vigencia a partir del año 1976.

En su artículo 10 inciso 3, establece el deber de los Estados Parte de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Este pacto establece además que los estados deben proteger a los niños contra la explotación económica y social. Sin embargo, no hace referencia expresa a la explotación sexual.

⁵⁹ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 45.

“Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”⁶⁰

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10. 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptado en 1966 y vigente desde 1976.

Establece en su artículo 2 el principio de no discriminación en términos similares al pacto anterior. En el artículo 24 que hace mención expresa de los derechos de los niños.

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”⁶¹*

“Artículo 24

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

2. *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*

3. *Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”⁶²*

⁶¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. 1966.

Convención Americana de Derechos Humanos

Conocida como “Pacto de San José”, fue adoptada en el año 1969.

Con esta Convención se avanza un poco más en cuanto a la equiparación de los sujetos de derechos, en relación con los Pactos anteriores, ya que establece expresamente en el artículo 1º inciso 2 que:

“...2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. “⁶³

⁶² Organización de las Naciones Unidas (ONU) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24. 1966.

⁶³ Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. 1969.

Con ello, se puede interpretar que los derechos contemplados en esta normativa son también derechos de los niños, niñas y adolescentes, con excepción de los derechos políticos.

En esta Convención se establecen algunas disposiciones en materia de niñez y adolescencia, que incluso son hoy en día vigentes en el ordenamiento jurídico costarricense, como lo es el derecho de los niños y niñas a la protección que por su condición necesitan por parte de la familia, el Estado y la sociedad en general (artículo 9º), en los mismos términos en que lo hacen los Pactos anteriormente comentados, y en materia de censura previa (artículo 13º), contempla una importante disposición que es de interés para la regulación de la pornografía infantil, aún cuando en ese momento no se legislara pensando en esta manifestación de la explotación sexual contra niñas, niños y adolescentes.

2.1.1. Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Esta Convención, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, fue ratificada por Costa Rica el 18 de Julio de 1990, por medio de la ley número 7184. En este instrumento legal internacional, se consagran los derechos fundamentales de toda persona menor de edad, los cuales deben ser protegidos por los Estados partes de la organización. Dentro de estos derechos básicos, se encuentra el derecho al nombre, a la identidad, a la educación, a la salud, entre otros; a su vez, se establece la responsabilidad de los padres, tutores o responsables, de protegerlos y de brindarles el ambiente más adecuado para su correcto desarrollo como seres humanos, pero a su vez, y de forma fundamental, se hace énfasis en la obligación que tiene el gobierno de cada país de instaurar y poner en práctica todas las medidas administrativas, legales y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención, partiendo del supuesto de que “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado

especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”⁶⁴

*“Por su especificidad, la **Convención de los Derechos del Niño** es el principal instrumento internacional que recoge el consenso –a finales del siglo pasado- de los países que integran el Sistema de Naciones Unidas en materia de derechos humanos de las niñas, los niños y las persona adolescentes.”⁶⁵*

Por medio de este importante instrumento, se enuncian los principales derechos humanos de las personas menores de edad, las cuales son denominadas bajo la única categoría de “niño”. Uno de los principios de mayor relevancia, consagrados en este instrumento legal, es el principio de “Interés Superior del Niño”, gracias al cual se coloca en un lugar prioritario la protección y garantía de los derechos de este sector de la población.

El principio se consagra en el artículo 3º de la siguiente manera:

*“**Artículo 3º.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el*

⁶⁴ Organización de Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo.

⁶⁵ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 46.

interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”⁶⁶

Es importante rescatar el hecho de que por medio de esta convención, se logra avanzar en el reconocimiento de la condición de sujeto de derechos de las personas menores de edad, y se enuncian expresamente sus derechos humanos, sin detrimento de los contemplados en otros convenios internacionales y más claramente en el Pacto de San José.

Como parte de esta Convención, se establece una lista de Principios Generales, dentro de los cuales se pueden destacar:

1. Los Estados deben asegurar que cada niño disfrute de plenos derechos, sin discriminación o distinciones de ninguna clase.

⁶⁶ Organización de Naciones Unidas (ONU) Convención de los Derechos del Niño. Artículo 3. 1989.

2. El Interés Superior del Niño debe ser la principal consideración en todas las acciones que conciernan a los niños, ya sea que estas se tomen por instituciones sociales públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u organismos legislativos.

3. Todos los niños tienen un derecho inherente a la vida y los Estados deben asegurar en la mayor medida posible, la supervivencia y el desarrollo de los niños.

4. Los niños tienen derecho a ser escuchados.

Además de estos Principios básicos, los Estados Partes, al suscribir la Convención, se hicieron acreedores de una serie de compromisos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índoles para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención.
- Implementar todas las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

“Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.”⁶⁷

- Asumir todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

“Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

⁶⁷ Organización de Naciones Unidas (ONU) Convención de los Derechos del Niño. Artículo 11. 1989.

2. *En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

3. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

4. *Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”⁶⁸*

⁶⁸ Organización de Naciones Unidas (ONU) Convención de los Derechos del Niño. Artículo 9. 1989.

- Proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Los estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:
 - a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
 - b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
 - c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

“Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.*

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”⁶⁹

- Tomar las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

“Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”⁷⁰

- Proteger al niño contra todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

“Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”⁷¹

⁶⁹ Organización de Naciones Unidas (ONU) Convención de los Derechos del Niño. Artículo 34. 1989.

⁷⁰ Organización de Naciones Unidas (ONU) Convención de los Derechos del Niño. Artículo 35. 1989.

⁷¹ Organización de Naciones Unidas (ONU) Convención de los Derechos del Niño. Artículo 36. 1989.

- Adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.

“Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.”⁷²

Es válido señalar, el hecho de que, para la correcta adecuación de los contenidos de la Convención de los Derechos del Niño, se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia como Ley Número 7739 el 6 de febrero de 1998.

⁷² Organización de Naciones Unidas (ONU) Convención de los Derechos del Niño. Artículo 37.a. 1989.

**2.1.2 Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño
(a) Relativo a la Venta de Niños (as), la Prostitución Infantil y la
Utilización de Niños (as) en la Pornografía.**

Este Protocolo tiene un propósito enfocado en la parte del procedimiento que se debe de seguir para combatir la violación de los derechos de la niñez, esto comparado, con los fines perseguidos por la Convención sobre los Derechos del Niño; puesto que el mismo, se intenta establecer algunos principios o pasos básicos a seguir, por los Estados partes, a la hora de tratar con actividades ilegales que forman parte de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

Lo anterior se denota claramente, en el preámbulo de este Protocolo, puesto que en el mismo se parte del hecho de que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de la misma, se deben ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes para así garantizar la protección de las personas menores de edad contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Debe además observarse el contexto en el cual se desarrolla este protocolo, puesto que se da en una triste realidad en lo que respecta a la situación de las personas menores de edad; en especial, en temas como la trata internacional de personas menores de edad con fines de venta, prostitución y utilización en pornografía; además del creciente desarrollo del turismo sexual que involucra a niños, niñas y adolescentes; así como la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en Internet. Frente a este panorama, se concluye que se debe adoptar un enfoque global, que permita hacer frente a todos los factores que

contribuyen a la realización de todas aquellas actividades ilícitas, que involucren a personas menores de edad en explotación sexual.

“En lo que interesa destacar, este Protocolo establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas para que, como mínimo, los actos o actividades que se enumeran queden integralmente comprendidas en su legislación penal, tanto si se ha cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente.”⁷³

Como parte de las medidas adoptadas por este Protocolo y que deben ser llevadas a cabo por los Estados Partes, se pueden enumerar las siguientes:

1. Prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.
2. Incluir como tipos penales, las siguientes acciones, ya sea que se cometan dentro de sus fronteras o si se han perpetrado individual o colectivamente:
 - a. ofrecer, entregar o aceptar por cualquier medio, un niño con fines de:
 - i. Explotación sexual del niño.
 - ii. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño.
 - iii. Trabajo forzoso del niño.

⁷³ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 49.

- b. La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución.
 - c. La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, de pornografía infantil.
- 3. Juzgar tanto la tentativa de cometer estos actos como la complicidad o participación en cualquiera de los mismos.
- 4. Castigar estos delitos con penas de acuerdo con su gravedad.
- 5. Analizar la posición de las Personas Jurídicas en este tipo de actos ilícitos. Imponiendo la responsabilidad de las mismas como penal, civil o administrativa.
- 6. Aplicar la Jurisdicción de la Bandera: cuando las actividades ilícitas a las que se hace mención, se cometan en su territorio, o a bordo de un buque o aeronave que enarboles su pabellón.
- 7. Hacer efectiva su jurisdicción cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio, cuando la víctima sea nacional de ese Estado, o cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado.
- 8. Estos delitos serán considerados entre los delitos que dan lugar a la extradición, en todo tratado de extradición presente o futuro entre los Estados Partes.

9. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso o procedimiento de extradición, así como particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos.
10. Deberán adoptar todas las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de estas actividades ilícitas.
11. Se debe reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas, adaptando los procedimientos para que se reconozcan sus necesidades especiales.
12. Debe informársele a los niños víctimas de todos sus derechos, su papel dentro del proceso, el alcance de este, las fechas y la marcha de actuaciones y la resolución de la causa. Dándoles la oportunidad de tener una presencia activa dentro del proceso.
13. Prestar la debida asistencia a los niños víctimas, durante todo el proceso.

Lo anterior está contemplado expresamente en el artículo 3 de este instrumento legal internacional.

“Artículo 3º–

1.- Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han

cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2º:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a) Explotación sexual del niño;

b) Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c) Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de Intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2º;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2º.

2.- Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán

también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3.- Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4.- Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5.- Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño.”⁷⁴

Este Protocolo, fue ratificado por Costa Rica el 9 de abril del año 2002. A partir de esa ratificación, el Estado costarricense se comprometió a adecuar su legislación para así poder sancionar todas aquellas conductas que pongan en riesgo a la niñez costarricense, y a la vez, a tomar todas las medidas necesarias para ayudar y apoyar a las víctimas de la explotación sexual comercial, para que logren superar los daños psico-sociales recibidos.

⁷⁴ Organización de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía. Artículo 3.

Con el fin de lograr cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, se promulga en el año de 1999, la Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, así como los Decretos Ejecutivos (29964-G y 29967-G) los cuales emanan del Poder Ejecutivo, y por medio de los cuales se faculta a la Dirección General de Migración y Extranjería para impedir el ingreso de personas extranjeras con historial de delitos sexuales en contra de personas menores de edad, así como para realizar la cancelación del permiso de residencia o estadía a aquellas personas que estén en el país y presenten este tipo de actos ilícitos.

2.1.3. Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Este Convenio, fue emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año 1999. Tiene como fin primordial, la protección de todas las personas menores de 18 años y parte de la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; para lo cual se requiere una acción inmediata, la cual tome en cuenta la importancia de la educación gratuita así como la de librar de todas esas formas de trabajo a los niños que ya han sido afectados por estas y asegurar su rehabilitación y reinserción social.

Dentro de este instrumento legal internacional, se concibe como peores formas de trabajo infantil las siguientes:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a esta.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas.

- d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en las que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Partiendo de este marco conceptual acerca de las peores formas de trabajo, se establece que cada Estado miembro debe establecer mecanismos apropiados para vigilar la aplicación del presente Convenio; además, debe elaborar programas de acción para eliminar las manifestaciones que se den en su país de las peores formas de trabajo infantil; impidiendo la ocupación de personas menores de edad en este tipo de trabajos, y procurando la rehabilitación e inserción social de los que han sido víctimas de estas actividades; además, deben los Estados partes, identificar a aquellos niños que están particularmente expuestos a riesgos y por ende a entrar en contacto directo con alguna de las actividades que se entienden como parte de las peores formas de trabajo infantil. Es importante recalcar el hecho de que en el presente Convenio, se establece que todas estas acciones se deben llevar a cabo de manera conjunta con una consulta a organizaciones patronales y de trabajadores, así como con la participación de todos aquellos entes que de una u otra forma estén inmersos en el tema de la protección de la infancia.

2.1.4. Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños/as. (Complementa la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional)

La Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fue ratificada por Costa Rica por medio de la Ley 8302 de agosto del año 2002, por su parte, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños/as, fue ratificado por el estado costarricense, el 26 de octubre del 2002, por medio de la Ley 8315.

La Convención tiene como fin primordial, promover la cooperación para prevenir y combatir de manera eficaz la delincuencia organizada transnacional. Por otra parte, el Protocolo, pretende prevenir y combatir la trata de personas, especialmente la de mujeres y personas menores de edad; en dicho documento.

Debido al tema que es de interés en este momento, a saber, la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, resulta de mayor importancia analizar el Protocolo al cual se hace mención en este apartado; en el mismo, se visualiza la Trata de una persona menor de edad, como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño, niña o adolescente, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Además, se establece que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas, especialmente

cuando se trata de una persona menor de edad, no se tendrá en cuenta e incluso se verá como inexistente.

Los Estados que ratifiquen dicho protocolo, se comprometen a tomar todas las medidas legislativas o de cualquier otra índole para tipificar como delito las conductas por las cuales se manifiesta la trata de personas, además de que deben también regular lo relativo a la tentativa de comisión de un delito de trata, la participación como cómplice en este tipo de actividades ilícitas y la organización o dirección de personas para la comisión de las mismas.

De igual manera, en este Protocolo se toma en cuenta a la víctima de la trata de personas, razón por la cual los Estados Miembros, están obligados a asumir todas las medidas adecuadas para la asistencia y protección de víctimas, al igual que se regula cómo debe de ser la actuación del Estado Receptor de una persona víctima de la trata, lo referido a la repatriación, así como algunas medidas de prevención y cooperación entre Estados.

2.1.5. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Personas Menores de Edad.

Con respecto a esta Convención, es importante aclarar, que la misma surge ante la necesidad de regular los aspectos tanto civiles como penales, relacionados con el tráfico internacional de personas menores de edad. Por esta razón, es válido afirmar, que este instrumento legal tiene como objeto primordial, prevenir y penalizar la sustracción y traslado ilícito de personas menores de edad de un país a otro.

Para los efectos de esta legislación internacional, se entiende como “Tráfico Internacional de Menores”, la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de una persona menor de edad con propósitos o medios ilícitos. A su vez, se concibe como “Propósitos Ilícitos”, la prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro fin ilegal, ya sea en el Estado de residencia habitual de la persona menor de edad o en el Estado Parte en que se halle localizado. Finalmente, se manejan como “Medios Ilícitos”, el secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla la persona menor de edad, o cualquier otra forma, ya sea en el Estado de residencia habitual o en el Estado Parte donde se encuentre.

Se concretan las obligaciones asumidas por los Estados Partes, en relación con este tema, como las siguientes:

- Asegurar la protección del menor considerando su interés superior.
- Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Partes.
- Asegurar la pronta restitución de la persona menor de edad que ha sido víctima del tráfico internacional, al Estado de su residencia habitual.

Con esta Convención, se busca instaurar un sistema de cooperación Jurídica entre los Estados, así como disposiciones legales y administrativas para asegurar que las personas menores de edad no sean convertidas en objetos del tráfico y para brindarles atención y protección a las víctimas ya afectadas por este crimen.

Dentro de las disposiciones legales que se busca fomentar, se hayan tanto medidas de índole penal, donde se sancione al o los culpables del tráfico internacional de personas menores de edad, así como legislación civil, por medio de la cual se logre indemnizar a la víctima del tráfico internacional y a su vez se pueda cobrar a cuenta del autor de esta actividad delictiva el costo de los procedimientos necesarios para la repatriación de la persona que ha sido objeto del tráfico internacional.

2.1.6. Declaración y Programa de Acción de Estocolmo, 1996.

Esta Declaración surge con motivo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, en la cual se reunió la representación de 122 países, así como organizaciones no gubernamentales, la campaña End Child Prostitution in Asian Tourism (ECPAT), la UNICEF, entre otros.

Por medio de este Congreso y con la consigna de poner fin al fenómeno de la explotación sexual infantil, todas las naciones reunidas en este foro asumieron una serie de compromisos que se pueden enumerar de la siguiente manera:

1. Conceder una alta prioridad a la acción contra la explotación sexual comercial de los niños y asignar los recursos adecuados para este fin.
2. Promover una cooperación sólida entre los Estados y los sectores sociales, con el fin de prevenir la participación de los niños en el llamado comercio sexual.

3. Promulgar el carácter delictivo de la explotación sexual comercial de los niños, en todas sus formas. Condenar y castigar a los delincuentes implicados, sean estos locales o extranjeros. Garantizar a las víctimas infantiles de estas prácticas su total inocencia.
4. Examinar y revisar la legislación, las políticas, los programas o las prácticas vigentes con el fin de eliminar la explotación sexual comercial de los niños.
5. Promover la adopción e implementación de leyes, políticas y programas con el apoyo de mecanismos a nivel local, nacional y regional en contra de la explotación sexual comercial de personas menores de edad.
6. Crear un clima adecuado, mediante la educación, la movilización social y las actividades de desarrollo, para garantizar que los progenitores y otras personas legalmente responsables, puedan cumplir sus derechos, obligaciones y responsabilidades para proteger a los niños frente a la explotación sexual y comercial.
7. Resaltar el papel de la participación popular, comprendida la de los propios niños, en la prevención y eliminación de la explotación sexual de los niños.

Indudablemente, la Legislación Internacional que trata el tema de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, tiene singular importancia, puesto que es por medio de ella que se pone de manifiesto la

existencia de este fenómeno y los efectos que el mismo tiene para las personas que son víctimas de esta actividad. Además es de gran valor puesto que dimensiona a la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, como una Problemática Global, que atañe a todos los países del mundo, sin distinción de poder económico o político.

Puede afirmarse que una de las cosas que le impregnan un mayor valor a la legislación internacional acerca de este tema, es que ha hecho que un gran número de países, involucren legislación en su ordenamiento jurídico con la finalidad de combatir la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad dentro de sus fronteras, penando incluso con cárcel, a las personas que realicen actividades enfocadas en la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes en cualquiera de sus formas (prostitución, trata de menores o pornografía infantil, entre otras)

2.1.7. Legislación Extraterritorial.

La Convención Sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, continúan siendo los principales instrumentos utilizados como referencia para definir las normas aceptadas a nivel internacional, a la hora de crear la legislación para proteger a las personas menores de edad; sin embargo, es importante rescatar el hecho de que, este tipo de problemática, que envuelve a los niños, niñas y adolescentes en actividades relacionadas con la explotación sexual comercial, no es algo que respete las fronteras de un país, razón por la cual la legislación extraterritorial y los acuerdos entre naciones, resultan vitales para lograr una lucha efectiva en contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

La Legislación Extraterritorial, es aquella que ha sido creada por un Estado, con la finalidad de que determinadas acciones, las cuales son reprobadas y sancionadas por su legislación, puedan ser perseguidas aún cuando no sean cometidas dentro de su territorio. Este es el caso de los delitos relacionados con la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, para los cuales se ha creado una serie de legislación que supera los límites interpuestos por las líneas fronterizas de cada país.

A la fecha, existen al menos 32 países que han adoptado este tipo de legislación, entre los cuales se encuentran los siguientes: España, Estados Unidos, Japón, Austria, entre otros.

Es importante no dejar de lado el hecho de que en el tema del Comercio Sexual con la utilización de personas menores de edad, la demanda local siempre ha sido y continúa siendo un factor de gran importancia en la existencia del problema, mientras que la demanda externa, ciertamente es menor. Pese a esto, la mayor parte de los esfuerzos para combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes se enfoca en los abusos cometidos por explotadores extranjeros.

“Existen dos razones principales para esta orientación en el abordaje del problema. La primera es que el poder económico y social del explotador extranjero es mucho mayor que el del niño/a y de este modo el abuso de poder se acentúa. La segunda razón es que el abusador foráneo puede abandonar fácilmente el país en el que ha cometido su crimen y así escapar de la justicia. Por este último motivo, en numerosos países

se está promoviendo el uso de legislaciones de ámbito extraterritorial.”⁷⁵

Puede decirse que existen diversas razones para que se produzca la incidencia de explotación sexual comercial de personas menores de edad, por parte de personas que se han trasladado a un país que no es su lugar de residencia, entre estas se encuentra el hecho de que por lo regular, el explotador posee un poder económico y social mayor al de la persona menor de edad, razón por la cual se acentúa el abuso, pero por otra parte, existe una razón más poderosa, siendo el hecho de que para el explotador extranjero, le resulta más fácil hacer abandono del país una vez que ha mantenido algún tipo de actividad de explotación sexual comercial, escapando de esa forma de la justicia. Es por esta razón, que en diversos países se han implementado legislaciones de índole extraterritorial.

“La legislación extraterritorial permite a un país procesar a sus ciudadanos por crímenes contra la infancia cometidos en cualquier lugar fuera del país de origen. Muchos Estados no requieren que el acto por el que se acusa a un ciudadano sea considerado también delito en el país en el que se ha cometido (doble criminalización). Hasta la fecha al menos 32 países (entre ellos España) han adoptado legislaciones extraterritoriales para combatir los delitos contra a la infancia.”⁷⁶

⁷⁵ Asociación Catalana para la Infancia Maltratada. Prostitución Infantil y Turismo. Año 2006.

⁷⁶ Asociación Catalana para la Infancia Maltratada. Prostitución Infantil y Turismo. Año 2006.

El objetivo primordial de este tipo de legislación, es permitir a un país, someter a un proceso judicial a uno de sus ciudadanos, en este caso, por haber llevado a cabo un delito sexual en contra de una persona menor de edad. Debe anotarse el hecho, de que en muchos de los Estados que han implementado este tipo de regulaciones, no se requiere que el acto que se acusa a uno de sus ciudadanos, sea considerado como tal en el país en el que se ha llevado a cabo el mismo.

“No obstante, las autoridades enfrentan obstáculos en el momento de llevar a cabo una investigación y de procesar delitos cometidos en el exterior. La compilación de evidencia confiable y de testimonios depende de la cooperación de la policía local. Las diferencias del lenguaje, las culturales y las actitudes hacia la explotación sexual comercial de la niñez pueden complicar aún más el tema.”⁷⁷

Durante la realización del Taller de Buenas Prácticas en la Lucha contra la explotación sexual comercial infantil: “Tejiendo el Futuro”, impulsado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el cual participaron representantes de gobiernos, organizaciones de empleadores, sindicatos y Organizaciones no gubernamentales, se llegó a la conclusión de que se requiere promover una legislación penal más severa para los victimarios de explotación sexual comercial infantil; para lo cual *“... es necesario emprender una lucha efectiva contra aquellos que utilizan a niños y niñas en explotación sexual comercial mediante la cooperación y la articulación de las instituciones en los ámbitos regional, nacional y local... de acuerdo con los compromisos internacionales, los estados deben promover la cooperación horizontal, legislaciones nacionales, penales y procesales, homogéneas, al igual*

⁷⁷ Fundación Paniamor. La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes: Una mirada desde Centroamérica. 2006.

que una legislación extraterritorial que permita procesar a ciudadanos / as que cometan delitos en otros países. Se evidenció la especial importancia de la cooperación en zonas fronterizas donde la problemática es compartida.”⁷⁸

Como parte de esta legislación extraterritorial, para proteger los derechos de la Infancia, se encuentra la ley promulgada por los Estados Unidos, denominada Protect Act, la cual se aprobó por parte del Gobierno de este país en el mes de abril del año 2003. Con esta disposición, se permite aplicar la legislación norteamericana, en los casos en los cuales se lleven a cabo delitos sexuales por parte de ciudadanos o residentes norteamericanos en otros países.

Este tipo de normativa ha tenido resultados positivos, unido a la cooperación brindada por las diversas naciones que se han visto como destino para la explotación sexual comercial por parte de extranjeros. En el caso específico de Costa Rica, la misma se ha visto beneficiada con la implementación de la ley Protect Act, puesto que ya se han dado casos en los cuales el gobierno estadounidense ha logrado detener a explotadores sexuales que pretendían viajar al país para abusar de personas menores de edad costarricenses.

⁷⁸ Organización Internacional del Trabajo. Expertos Latinoamericanos comparten experiencias para combatir la explotación sexual infantil en Cartagena.

2.2. Legislación Nacional.

2.2.1. Constitución Política de la República de Costa Rica.

La Constitución Política, es el instrumento legal de mayor rango en la jerarquía legal del Estado costarricense, esto quiere decir que está investida de una importancia superior a la de las demás leyes de la República, puesto que en ella es donde se plasman los principios básicos por los cuales se va a regir el camino del gobierno y de la sociedad de Costa Rica.

Indudablemente, en este instrumento legal, se establece la protección que se debe brindar a los habitantes del país, por parte de toda la estructura gubernamental; imponiéndose la obligación por parte del Estado, de velar por la seguridad y el desarrollo integral de las personas menores de edad.

En el Artículo 24° de esta normativa, se establece uno de los principios fundamentales que rigen la vida de la sociedad costarricense, "*La vida humana es inviolable*". Este es un valor nacional, que a su vez incorpora una serie de primicias, las cuales, si se ven afectadas, sin lugar a dudas, se estaría violentando este presupuesto fundamental de salvaguardia de la vida de todos los seres humanos que residen en el país. Es por esta razón, que permitir que un niño, niña o adolescente sea víctima de situaciones de explotación sexual comercial, violenta a su vez el derecho a la vida que toda persona posee y el cual incluso se establece de manera constitucional.

De manera más concreta, se establece el deber del Estado costarricense, de velar por un elevado nivel de bienestar para todos los habitantes del país, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”⁷⁹

Con respecto a la protección específica que se instituye para las personas menores de edad en la Constitución Política, es de gran interés el análisis de los siguientes artículos del cuerpo normativo citado:

Como primer punto de interés, la Constitución Política de Costa Rica dispone en su artículo 51^o la protección especial de la familia, y específicamente de los niños y niñas, las madres, los ancianos o personas adultas mayores y el enfermo desvalido por parte del Estado.

⁷⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 50

“Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado.

Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”⁸⁰

En su artículo 55º, se designa al Patronato Nacional de la Infancia como la institución encargada de velar por la protección especial de la madre y de los niños y niñas.

“Artículo 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.”⁸¹

En lo que se refiere a derechos y libertades fundamentales, la Constitución Política reconoce en general los derechos a la vida y dentro de éste, el derecho a la integridad personal, el derecho a la dignidad, a la justicia pronta y cumplida, a la reparación del daño, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la libertad personal y la abolición de toda forma de esclavitud, el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes y la abolición de la tortura, todos ellos derechos, libertades y garantías que permiten legitimar la intervención del Estado ante la explotación sexual comercial de las personas menores de edad.

⁸⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 51.

⁸¹ Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 55.

“Artículo 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables...”⁸²

Puede observarse, como en estos artículos de la Constitución Política, se establece un deber a cargo del Estado, de velar por la seguridad de todos los costarricenses, sin embargo, es de sumo interés destacar el hecho de que en este cuerpo legal, se instituye una expresa obligación de proteger de manera especial a las personas menores de edad, incluso instituyendo un órgano encargado de velar por el cumplimiento de estas cargas.

Teniendo en cuenta, este contexto legal, es que se han desarrollado otro tipo de mecanismos legales, de carácter específico, para lograr una protección más adecuada de las personas menores de edad y así lograr desarrollar el régimen de protección especial instituido por la Constitución Política en referencia a este tema, puesto que se hace necesario, pasar de los principios formales, a algo concreto, que esté dirigido de manera expresa a salvaguardar los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes. Como parte de estos instrumentos, se encuentran el Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Ley No. 7899 Contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad, los cuales se procede a analizar.

2.2.2. Código de la Niñez y la Adolescencia.

Con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, hecha por Costa Rica en el año 1990, surgió la necesidad de adecuar la legislación nacional referida a la materia de infancia y adolescencia; por esta razón, en el año 1998, se aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual a su vez, da lugar a la creación del Sistema Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA), las Juntas

⁸² Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 74.

de Protección de la Niñez y la Adolescencia y los Comités Tutelares Comunitarios.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, es un instrumento legal de suma importancia en lo que se refiere a la protección de la población infantil que habita en Costa Rica, esto debido a que en él se estipulan los derechos de los cuales gozan las personas menores de edad, así como una serie de procedimientos y mecanismos de salvaguardia de estos derechos y de lo que ellos significan para los niños, niñas y adolescentes; razón por la cual se le considera la principal ley que operacionaliza los postulados de la Convención de los Derechos del Niño.

Como primer punto de interés, debe rescatarse el hecho de que dentro de este marco normativo se establece a este Código como un marco jurídico mínimo de protección de los derechos de las personas menores de edad, lo cual significa que todos aquellos mecanismos legales que otorguen mejores y mayores garantías a los niños, niñas y adolescentes, serán vistos como instrumentos de referencia de especial aplicación, las cuales prevalecerán inclusive sobre las disposiciones de esa ley. También es de suma importancia mencionar, que esta normativa establece un principio básico en lo que se refiere a problemáticas con personas menores de edad:

“Ante la duda, prevalece la condición de adolescente o de niño frente a la de el adulto”.

Se establece además, una jerarquía de normas específicas para los temas de niños, niñas y adolescentes, que incluye tanto legislación nacional como internacional; en el siguiente orden:

1. Constitución Política.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia.
4. Principios del Código de la Niñez y la Adolescencia.
5. Código de familia y demás leyes de la materia.
6. Usos y Costumbres del medio social.
7. Principios Generales del Derecho.

De manera concreta, en el tema de Explotación Sexual Comercial, pueden citarse las siguientes normas propias del Código de la Niñez y la Adolescencia:

1. Derecho a la integridad, artículo 24°

*“Artículo 24°- **Derecho a la integridad.** Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.”⁸³*

2. Derecho al Honor, artículo 26°

*“Artículo 26°- **Derecho al honor.** Las personas menores de edad tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación. El Patronato Nacional de la*

⁸³ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 24.

Infancia dará el asesoramiento necesario para defenderlo.”⁸⁴

3. Derecho a la imagen, artículo 27º

*“Artículo 27º- **Derecho a la imagen.** Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.*

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.”⁸⁵

4. Derecho al libre tránsito, artículo 15º

*“Artículo 15º- **Derecho al libre tránsito.** Toda persona menor de edad tendrá el derecho de permanecer en el país, transitar por sitios públicos y espacios comunitarios y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en este Código y*

⁸⁴ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 26.

⁸⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 27.

cualquier otra disposición legal, como las derivadas del ejercicio de la autoridad parental y las obligaciones escolares de los estudiantes.”⁸⁶

“Este código tiene la característica de que no contempla normas de naturaleza penal, no crea delitos, sino sanciones de multa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en su articulado, y que tampoco hace un desarrollo normativo de fondo sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, y carece de disposiciones expresas en materia de explotación sexual. Únicamente impone la obligatoriedad de denunciar penalmente cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra un niño, niña o adolescente, obligación que tienen los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, y a las autoridades y el personal de centros educativos o cualquier otro donde se atiendan y permanezcan personas menores de edad.”⁸⁷

*“Artículo 49°- **Denuncia de maltrato o abuso.** Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier*

⁸⁶ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 15.

⁸⁷ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 50.

sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.”⁸⁸

Por otra parte, en el artículo 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establece la responsabilidad del Estado de brindar protección frente a situaciones de grave peligro, determinando el derecho de esta población de recibir atención estatal adecuada, oportuna y eficaz de las instituciones estatales, cuando exista la amenaza de violación a sus derechos.

*“Artículo 19º- **Derecho a protección ante peligro grave.** Las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.”⁸⁹*

⁸⁸ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 49.

⁸⁹ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 19.

Continuando con la obligación Estatal impuesta por este Código de protección a las personas menores de edad, en el artículo 4º del mismo cuerpo legal se establece el impedimento para el Estado de alegar limitaciones de carácter presupuestarias para incumplir con las obligaciones previstas.

“Artículo 4º- Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.”⁹⁰

⁹⁰ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 4.

Por medio de este artículo, se faculta a los y las ciudadanas mayores o menores de edad, para exigirle al Estado el cumplimiento efectivo de los mandatos establecidos en el Código, de manera que estos sean una realidad para todos y todas las niñas, niños y adolescentes, sin que medie ningún tipo de discriminación o exclusión por razones de género, etnia o nacionalidad.

En el Título IV del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establece la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral, por medio del cual se pretende garantizar la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, en lo que respecta al diseño de las políticas públicas así como la ejecución de programas dirigidos a la atención de los mismos.

*“Artículo 169°- **Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez.** El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia estará conformado por las siguientes organizaciones:*

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.*
- b) Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez.*
- c) Las Juntas de Protección de la Infancia.*
- d) Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia.”⁹¹*

⁹¹ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 169°

No puede negarse, que los derechos, plasmados en esta ley, se encuentran violentados en el momento en que una Niña, Niño o Adolescente, se encuentra siendo víctima de la Explotación Sexual Comercial, razón por la cual, en este Código, se estipula, aunque de manera intrínseca, la obligación de cada ciudadano de velar porque las personas menores de edad no sean víctimas de este tipo de situaciones, y por el contrario, se implementen sistemas que ayuden a que estos logren un desarrollo integral de su persona.

DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD:

- *Derecho a la Vida*
- *Derecho a la Protección Estatal*
- *Derecho a la Libertad*
- *Derecho al resguardo del propio interés*
- *Derecho a Protección ante Peligro Grave*
- *Derecho a la Información*
- *Derecho a la Identidad*
- *Derecho a la Integridad*
- *Derecho a la Privacidad*
- *Derecho al Honor*
- *Derecho a la Imagen*
- *Derecho a la Vida Familiar*
- *Derecho a la Educación*
- *Derecho a la Seguridad Social*
- *Derecho de Acceso a la Justicia*

Estos son algunos de los derechos plasmados dentro de este cuerpo normativo, debe aclararse que esta no es un lista taxativa o cerrada.

2.2.3. Ley 7899, Contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

Esta ley, fue promulgada en Costa Rica, en el año 1999, es en sí una reforma al Código Penal el cual existe desde el año 1970, la cual se basa en el reconocer a las personas menores de edad como seres humanos, como sujetos de derechos especiales, como la Protección del Estado, por su condición de individuos en crecimiento y por ende con un mayor grado de vulnerabilidad ante ciertas situaciones. Ante este reconocimiento, se puede decir que en esta ley se tutela la Integridad Personal de las personas menores de edad, como un bien jurídico, es decir, como si fuera un bien que le pertenece al Estado y que por lo tanto este tiene la obligación e incluso interés de vigilar o proteger.

“... esta ley en realidad es una reforma a varios artículos del Código Penal, y se inspiró en la necesidad de revisar dicha legislación a la luz de las características que en nuestro país tiene sexual comercial de las personas menores de edad.”⁹²

No cabe duda alguna, de la importancia que tiene poseer el correcto conocimiento del contenido de los delitos contemplados dentro de la Ley 7899, Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, por lo cual, se incluye en el presente apartado, una breve explicación de cada uno de ellos:

⁹² Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 51.

- **Relaciones Sexuales con personas menores de edad:** dentro de las cuales se consideran tanto las que tienen una investidura de carácter económico, como las que no las tienen. Esto se regula actualmente, en los artículos 159° y 160° del Código Penal.

“Artículo 159°.- Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.”⁹³

“Artículo 160°.- Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

1. *Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.*

⁹³ Código Penal. Artículo 159. Costa Rica.

2. *Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.*
3. *Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.”⁹⁴*

En cuanto a lo que se refiere a la penalización de las Relaciones Sexuales Remuneradas con persona menor de edad, cabe rescatar el hecho de que con este tipo penal, se permite sancionar al “explotador” o persona que promete pagar o dar algún tipo de ventaja económica a la persona menor de edad o a un tercero que le facilita la acción. Además, debe indicarse que esta ley contempla actos más allá del acceso carnal, puesto que pena todo lo que pueda ser calificado como acto sexual o erótico. Finalmente, es importante observar, que se asignan penas diferenciadas con base en el momento del ciclo vital en que se encuentra la víctima, estableciendo rangos de personas menores de 12 años (haciéndolo equivalente a la violación), mayores de 12 y menores de 15 años, y mayores de 15 pero menores de 18 años (edad considerada en el país para la mayoría de edad)

- **Corrupción de Personas Menores de Edad:** se considera como corrupción aquel acto que esté dirigido a desviar el normal desarrollo o la natural concepción de la sexualidad que poseen las personas menores de edad. Actualmente, se regula en los Artículos 167^o y 168^o del Código Penal.

“Artículo 167^o.- Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga

⁹⁴ Código Penal. Artículo 160. Costa Rica.

en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1. Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.*
- 2. Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.*
- 3. Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.”⁹⁵*

“Artículo 168°.- En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1. Si la víctima es menor de doce años.*
- 2. Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.*
- 3. Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.*

⁹⁵ Código Penal. Artículo 167. Costa Rica.

4. *Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*

5. *Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”⁹⁶*

Debe indicarse, que en lo referente al tipo penal de la corrupción, se realizó un aporte de gran importancia, puesto que se permitió abrir el mismo para observar como ilícito el utilizar personas menores de edad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, ya sea en exhibiciones públicas o privadas.

- **Proxenetismo:** se considera como proxeneta, aquella persona que se dedica a reclutar personas, para promover, facilitar o mantenerla en la Explotación Sexual Comercial. En el caso de que la persona que se recluta no ha alcanzado la mayoría de edad (dieciocho años cumplidos) se considera como Proxenetismo Agravado; lo cual se establece en el Artículo 170° del Código Penal.

“Artículo 169°.- Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco

⁹⁶ Código Penal. Artículo 168. Costa Rica.

años. *La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.*"⁹⁷

“Artículo 170°.- *La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Si la víctima es menor de dieciocho años.*
2. *Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.*
3. *Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
4. *Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.*"⁹⁸

- **Rufianería:** se concibe como rufián, aquella persona, que de manera coactiva, se hace mantener con los frutos de la explotación sexual comercial de una persona. Se regula en el artículo 171° del Código Penal.

⁹⁷ Código Penal. Artículo 169. Costa Rica.

⁹⁸ Código Penal. Artículo 170. Costa Rica.

“Artículo 171°.- Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La pena será:

- 1. Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.*
- 2. Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.”⁹⁹*

- **Trata de Personas:** consiste en el traslado de una persona de una país a otro, con fines de explotación sexual o laboral. Regulado en el Artículo 172° Código Penal.

“Artículo 172°.- Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.”¹⁰⁰

⁹⁹ Código Penal. Artículo 171. Costa Rica.

¹⁰⁰ Código Penal. Artículo 172. Costa Rica.

- **Fabricación, Producción o Difusión de Pornografía**¹⁰¹: en el caso de que se utilicen personas menores de edad o la imagen de estas. Se regula en el artículo 173° del Código Penal.

“Artículo 173°.- Quien fabrique o produzca material pornográfico utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

*Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese al país ese tipo de material con fines comerciales.”*¹⁰²

En lo que se refiere a este delito, debe apuntarse el hecho de que hasta hoy, la tenencia de este tipo de material pornográfico no es delito, sin embargo, está presentado en la Asamblea Legislativa, un proyecto de ley, el cual pretende lograr una reforma legal en la cual se incluya la tenencia de pornografía infantil como un delito sancionado con cárcel.

Puede decirse que la Ley 7890 imprime dentro de la legislación nacional relacionada con el tema de la protección de los derechos de las personas menores de edad, y de manera concreta en el de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, una serie de avances, los cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

¹⁰¹ Este delito se refiere a todo aquel material pornográfico que involucre en su contenido a personas menores de edad.

¹⁰² Código Penal. Artículo 173. Costa Rica.

1. Se logra conceptuar el delito de Violación Sexual. Por medio de esta reforma, se formula este tipo delictivo de una manera que amplía los supuestos fácticos de la acción punitiva. Para mayor claridad, antes de la reforma no configuraba el delito de violación el introducir dedos en el ano o la vagina, ni el acceso carnal vía oral ni la introducción en estos lugares de objetos; con la reforma, estas conductas son sancionadas como violación sexual. Además, con esta nueva visión, se produce un incremento en las penas, ya que antes estas conductas eran sancionadas con la pena de abusos “deshonestos”.
2. Se erradica la expresión de “Abuso Deshonesto”, pasando el mismo a denominarse como “Abuso Sexual”. Con esto se logra una mayor congruencia con el bien jurídico tutelado, en el cual no interviene la honestidad.
3. Se suprimen los conceptos de “Estupro” y “Sodomía”; agrupándose ambos en un solo delito denominado “Relaciones sexuales con personas menores de edad”. Con esto se logra equiparar a los sujetos pasivos, a su vez que se erradican conceptos sexistas y proteccionistas desiguales los cuales se regían por razones del sexo.
4. Uno de los avances de mayor importancia es la creación del delito de “Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad”, por medio del cual se busca sancionar al “cliente-abusador”, ya que queda claramente tipificada la conducta de pagar o prometer pagar o darle a cambio una ventaja económica a una persona menor de 18 años para que ejecute actos sexuales o eróticos.

5. Se modifica el delito de Corrupción, eliminándose conceptos indeterminados como “actos sexuales perversos, prematuros o excesivos”, así como el de “menor corrupto”.
6. Se reforma el delito de Proxenetismo. Se eliminan elementos subjetivos del tipo penal como “ánimo de lucro” o “para satisfacer deseos ajenos”, así como la referencia a la facilitación de la prostitución. Se agrega como parte del tipo penal el mantener a una persona en “servidumbre sexual”.
7. Se modifica el delito de Rufianería. Se da un aumento de la pena de prisión, según la edad de la víctima.
8. Se cambia el nombre del delito de “Trata de mujeres y de menores” por “Trata de Personas” y se agrega la referencia a servidumbre sexual o laboral.
9. Se crea el delito de “Fabricación o producción de pornografía” utilizando personas menores de edad.
10. Se crea el delito de “Difusión de pornografía” a personas menores de edad o incapaces.

A pesar de ser esta reforma la única en América Latina con esas dimensiones y alcances; con la entrada en vigencia de la misma, se ha puesto al descubierto una serie de vacíos y algunos inconvenientes identificados por los sectores involucrados en la aplicación de la ley. Razón por la cual es importante dejar a un lado los logros alcanzados con la ley 7899 y analizar algo que es de mayor trascendencia, los puntos que se quedaron fuera de la misma.

Como parte de este análisis, se pueden detallar las siguientes debilidades de la Ley 7899:

1. En el delito de Violación, no se incluyeron los actos sexuales con utilización de animales, que algunos denominan zoofilia, pero que tratándose de violencia sexual no es el término adecuado, ya que de lo que se trata es de sancionar la agresión sexual efectuada sobre una persona por medio del empleo de animales.
2. Omisión en los delitos de “Abuso Sexual contra personas menores de edad”, “Abuso sexual contra personas mayores de edad”, “Corrupción Agravada” y “Proxenetismo Agravado” de la referencia “tío/a” como un vínculo significativo entre autor y víctima para una sanción penal mayor.
3. Se considera como un error de la Ley 7899, el incluir una conceptualización específica del delito de Corrupción; ya que en la misma se deja de lado actos de corrupción que se realizan con la víctima sin que la misma esté en presencia de terceras personas.
4. En el delito de proxenetismo se debe incluir el verbo “facilitar” para poder sancionar a quien realiza actos que no son de promoción pero si de propiciar la prostitución.
5. En el delito de “Fabricación o Producción de Pornografía” se omite referencia a material erótico y no solo pornográfico. Además, en correspondencia con la normativa internacional, en este delito se debería incluir la posesión o tenencia de este material aun cuando no sea con fines comerciales.

6. El delito de “Difusión de pornografía”, que permite sancionar a quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a menores de edad, puso en evidencia un vacío en la reforma: la necesidad de sancionar también la difusión o exhibición de pornografía infantil entre personas mayores de edad. Adicionalmente, para que esta conducta sea sancionada debe ser realizada con fines comerciales, si se hace en forma gratuita no podría sancionarse como delito. Este vacío se regula en una reforma legislativa en el mes de noviembre del año 2001, donde se adiciona al artículo 174^o lo siguiente:

“La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio o cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines.”¹⁰³

2.2.4. Ley No. 8590.

Fortalecimiento de la Lucha Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley No 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley No 7594.

Con la finalidad de subsanar los vacíos legales que se habían dejado en la legislación costarricense, en materia de Explotación Sexual de Personas Menores de edad, a pesar de la existencia de la Ley 7899, es que se da la creación de la Ley 8590, la cual tiene vigencia a partir del 30 de agosto del año 2007.

¹⁰³ Código Penal. Artículo 174. Costa Rica.

Para lograr tener mayor claridad sobre los avances que importa la Ley 8590 en relación con la ley anterior (Ley 7899), se procede a hacer un análisis comparativo de ambas leyes y de manera concreta cada uno de los artículos que con ellas se reforman.

En primer lugar, la Ley 7899, Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, publicada en el diario oficial La Gaceta N0. 159 del 17 de agosto de 1999, posee un artículo único por medio del cual se reforman los artículos 156, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970. Por su parte, la Ley 8590, posee tres artículos por medio de los cuales se realizan reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal; de la siguiente manera: en el artículo primero de dicha ley se realiza la reforma a los artículos 156, 157, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 170, 171 y 173, y a la vez se adiciona un artículo 173 bis del Código Penal anteriormente citado. Por medio del artículo segundo de la Ley 8590, se reforman los artículos 18, el inciso a del artículo 31 y el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley 7594, del 10 de abril de 1996. Finalmente, en el artículo tercero de la ley en mención, se derogan los artículos 92, los incisos 7) y 8) del artículo 93 y el artículo 158 del Código Penal.

2.2.4.1 Análisis Comparativo de la Ley 7899 y la Ley 8590¹⁰⁴

ART. 156 Código Penal. VIOLACIÓN

LEY 7899

“Artículo 156. – Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo. en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la víctima sea menor de doce años.*
- 2) *Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.*
- 3) *Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. (...)*”

LEY 8590

“Artículo 156._ Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

1. *Cuando la víctima sea menor de trece años.*

¹⁰⁴ En este apartado se contemplan los siguientes artículos del Código Penal: 156, 157, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 170, 171, 173, 173 bis; así como los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 18, 31 y 33. A su vez que se analiza la derogatoria efectuada por la ley 8590 sobre los artículos 92, 93 incisos 7 y 8; y 158 del Código Penal.

2. *Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.*

3. *Cuando se use la violencia corporal o intimidación.*

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.”

COMENTARIO

Por medio de la Ley 7899 se logró una reforma importante en cuanto a lo que se refiere a la tipicidad del delito de violación, debido a que se logró concebir este hecho no como el simple acceso carnal de una persona hacia otra, sino que se tipificó como delito el hacerse acceder por parte del agente. De igual manera, se amplía por medio de esta ley, el concepto de acceso carnal, ya que deja de lado las limitaciones que implicaba el considerarlo únicamente de manera vaginal y abre paso al acceso carnal por vía oral o anal.

Es igualmente importante el hecho de que por medio de la reforma planteada por la ley 7899, se califica como violación la acción de introducir uno o varios dedos u objetos ya sea por vía anal o vaginal; acción que va más allá de lo que hasta ese momento se consideraba como el delito de violación.

Por su parte, por medio de la ley 8590 se plantean diversas reformas al artículo en cuestión. En primer lugar se modifica el inciso primero de este artículo, por medio del cual se eleva el rango de edad a partir de la cual se

considera que esta acción puede ser calificada como violación, debido a que se plantea la edad de la víctima en trece años y no en doce años como se venía haciendo. Esto se hace debido a que antes se consideraba como niño a las personas menores de edad con edades hasta los doce años y adolescentes a partir de los trece años, con este cambio se logra ampliar el margen de protección para las personas menores de edad en lo que respecta a este delito.

También se modifica el inciso 2, del artículo 156, tipificando el hecho de que el autor del delito se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima y no solamente cuando la víctima sea incapaz, o se encuentre incapacitada para resistir.

Otro cambio importante que se adiciona por medio de la ley en estudio, es que considera como delito de violación la introducción de dedos, objetos u animales (se incluye el introducir animales), así como el obligar a la víctima a que se los introduzca ella misma.

ART, 157. Código Penal. VIOLACIÓN CALIFICADA.

LEY 7899

No incluye reforma alguna a este artículo.

LEY 8590

*“**Artículo 157.-** La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:*

- 1. El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.*

2. *El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.*
3. *El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.*
4. *El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
5. *Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.*
6. *Se produzca un embarazo.*
7. *La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.*
8. *El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.”*

COMENTARIO

Por medio de la Ley 8590 se producen reformas importantes al artículo 157 del Código Penal, por medio del cual se tipifica el delito de Violación Calificada; ya que se incluye una serie de situaciones que agravan el delito de violación y colocándolo como violación calificada, las cuales se citan a continuación:

- El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella por una relación análoga de convivencia, tal como la unión libre o unión de hecho.

- El autor sea tío, tía, sobrino, sobrina, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- Se produzca un grave daño en la salud de la víctima, (no solo la muerte como lo estipulaba anteriormente el artículo 157).
- Se produzca el embarazo (antes no contemplaba esta situación como agravante).
- La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.

Para mayor claridad, el artículo 157, sin la reforma analizada versaba lo siguiente:

“La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima”

Art. 159 Código Penal. RELACIONES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE EDAD

Ley 7899

*“**Artículo 159.** – Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador. “*

Ley 8590

*“**Artículo 159.-** Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.*

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.”

COMENTARIO

Por medio de la Ley 8590 se incluyen dos reformas al artículo 159.

1. se amplía nuevamente el rango de edad de la víctima a trece años,
2. se incluye la posibilidad de introducir animales, y no solamente dedos u objetos.

Art. 160 Código Penal. Actos Sexuales remunerados con personas menores de edad

Ley 7899

*“**Artículo 160.** – Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:*

1. *Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.*

2. *Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años. pero menor de quince.*

3. *Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho."*

Ley 8590

*"**Artículo 160.-** Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:*

1. *Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.*

2. *Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.*

3. *Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años."*

COMENTARIO

Con la ley 8590 se tipifica la acción desplegada por el "cliente-abusador", o sea, la acción de pagar o prometer pagar o dar a cambio una ventaja económica o

de otra naturaleza para que una persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, ya sea que el pago o la promesa de pago se haga directamente a la persona menor de edad o a una tercera persona. Además, es importante rescatar que en este artículo también se reforma la edad de la víctima, doce años a trece años.

Artículo 161 Código Penal. ABUSOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD E INCAPACES.

Ley 7899

“Artículo 161. – Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1. Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.*
- 2. Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.*
- 3. Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en*

relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

4. Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

Ley 8590

*“**Artículo 161.-** Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.*

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1. La persona ofendida sea menor de trece años.*
- 2. El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.*
- 3. El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.*
- 4. El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.*
- 5. El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.*

6. *El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*

7. *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.*

El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

COMENTARIO

Se modifica la edad de la víctima de doce a trece años.

Se agrega como situación agravante el hecho de que el autor sea tío, tía, sobrino, sobrina, prima o primo, hermanastra o hermanastro de la víctima; así como que el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente.

Art. 162. Código Penal. ABUSOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MAYORES DE EDAD.

Ley 7899

*“**Artículo 162-** – Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.*

La pena será de tres a seis años en los siguientes casos:

1. *Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.*
2. *Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
3. *Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco....”*

Ley 8590

*“**Artículo 162.-** Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.*

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

1. *El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.*
2. *El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.*
3. *El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.*

4. *El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.*
5. *El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
6. *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.*
7. *El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."*

COMENTARIO

Se agrega como situación agravante el hecho de que el autor sea tío, tía, sobrino, sobrina, prima o primo, hermanastra o hermanastro de la víctima; así como que el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente.

Art.- 167 Código Penal. CORRUPCIÓN

Ley 7899

"Artículo 167. – Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1. Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.*
- 2. Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.*
- 3. Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros."*

Ley 8590

*"**Artículo 167.-** Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.*

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan."

COMENTARIO

Por medio de la Ley 8590 se logra una serie de reformas importantes referidas al delito de corrupción:

1. Se hace la salvedad de que se impondrá la pena de tres a ocho años de prisión siempre que las acciones desplegadas no constituyan un delito más grave.
2. Se amplía la acción, tipificando como corrupción el ejecutar o hacer ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos
3. Visualiza la acción como delictiva e igualmente reprochable a pesar de que la víctima consienta en participar de ella.

Art. 168 Código Penal. CORRUPCIÓN AGRAVADA.

Ley 7899

***Artículo 168.**— En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:*

1. *Si la víctima es menor de doce años.*
2. *Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.*
3. *Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.*
4. *Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*

5. *Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.*"

Ley 8590

Artículo 168.- *En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:*

1. *La víctima sea menor de trece años.*
2. *El hecho se ejecute con propósitos de lucro.*
3. *El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.*
4. *El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.*
5. *El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.*
6. *El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.*
7. *El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
8. *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.*
9. *El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.*"

COMENTARIO

Se modifica la edad de la víctima de doce a trece años.

Se agrega como situación agravante el hecho de que el autor sea tío, tía, sobrino, sobrina, prima o primo, hermanastra o hermanastro de la víctima; así como que el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente.

Artículo 170. Código Penal. PROXENETISMO AGRAVADO.

Ley 7899

“Artículo 170.—La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra. además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Si la víctima es menor de dieciocho años.*
- 2. Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.*
- 3. Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*

4. *Si quien realiza-la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco”*

Ley 8590

*“**Artículo 170.-** La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *La víctima sea menor de dieciocho años.*
2. *Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.*
3. *El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.*
4. *El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.*
5. *El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.*
6. *El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
7. *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.*
8. *El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”*

COMENTARIO

Se agrega como situación agravante el hecho de que el autor sea tío, tía, sobrino, sobrina, prima o primo, hermanastra o hermanastro de la víctima; así como que el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente.

Art. 171 Código Penal. RUFIANERIA

Ley 7899

“Artículo 171.—Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1. Prisión de cuatro a diez años. si la persona ofendida es menor de doce años.*
- 2. Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.”*

Ley 8590

“Artículo 171.- Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una

persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

La pena será:

- 1. Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.*
- 2. Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años."*

COMENTARIO

Se modifica la edad de la víctima de doce a trece años.

Art. 173 Código Penal. FABRICACION, PRODUCCION O REPRODUCCION DE PORNOGRAFÍA

Ley 7899

"Artículo 173. — Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales."

Ley 8590

*“**Artículo 173.-** Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz.*

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.”

COMENTARIO

Se incluye como acto delictivo el utilizar la voz de una persona menor de edad en la fabricación o producción de material pornográfico.

Art. 173 bis Código Penal. TENENCIA DE MATERIAL PORNOGRÁFICO

Ley 8590

*“**Artículo 173 bis.-** Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz.”*

COMENTARIO

Por medio de la esta ley se incluye por primera vez en Costa Rica, la tenencia de pornografía infantil como un delito penalizado con cárcel.

Art. 18 Código Procesal Penal. DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA PERSEGUIBLES SOLO A INSTANCIA PRIVADA.

“ART. 18.- Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.*
- b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas.*
- c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.*
- d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.*

e) *Cualquier otro delito que la ley califique como tal.*"

Ley 8590

"Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a. *El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.*
- b. *Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.*
- c. *Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.*
- d. *El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.*
- e. *Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.*"

COMENTARIO

Por medio de la reforma a este artículo, se reforma como delito de acción pública perseguible solo a instancia privada las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince; esto en razón de que en la Ley 8590 se plantea de manera categórica el hecho de que una persona menor de edad no tiene la capacidad legal de consentir o no en lo que se refiere a actos de índoles sexual, esto en el tanto que para efectos legales este consentimiento no posee ningún valor y por ende, el autor de la acción delictiva no puede justificar su acto o restarle la reprochabilidad al mismo valiéndose de un supuesto consentimiento de la víctima si esta es menor de edad. Con base en lo anterior, este delito no es perseguible solo a instancia privada, si no que es un delito de acción pública.

Art. 31. Código Procesal Penal. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

“Art. 31 Código Procesal Penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b)”

Ley 8590

“Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a. Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.(...)”

COMENTARIO

Se modifica el plazo de prescripción de la acción penal en lo que se refiere a delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, ya que con el fin de proteger a los mismos y su derecho a la justicia, la prescripción corre a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Art. 33 Código Procesal Penal. Interrupción de los plazos de prescripción.

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a. La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.*
- b. La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.*
- c. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.*
- d. El dictado de la sentencia, aunque se encuentre en firme.”*

Ley 8590

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para

computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán por lo siguiente:

- a. La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.*
- b. La presentación de la querrela en los delitos de acción privada.*
- c. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.*
- d. El dictado de la sentencia, aunque se encuentre en firme.*
- e. El señalamiento de la audiencia preliminar.*
- f. El señalamiento de la fecha para el debate.*

La interrupción de la prescripción opera aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

COMENTARIO

Por medio de la reforma a este artículo se establece una lista taxativa de circunstancias por medio de las cuales se interrumpe el plazo de prescripción.

Señala además que la declaratoria de nulidad o ineficacia de una de las resoluciones a las que se refiere el artículo no es válida para que no opere la interrupción de la prescripción.

Derogación del Art. 92 del Código Penal

*“**Art. 92.-** También extinguen la acción penal o la pena, el matrimonio del procesado o condenado con la ofendida, cuando éste es legalmente posible en los delitos contra la honestidad y no haya oposición de parte de los representantes legales de la menor y del Patronato Nacional de la Infancia.”*

Derogación de los incisos 7) y 8) del Artículo 93 del Código Penal.

*“**Art. 93.-** También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:*

1. *Al autor de un delito de rapto, estupro o abusos deshonestos si la persona ofendida o sus representantes legales conjuntamente con aquél lo soliciten.*
2. *A los autores de delitos comprendidos en el inciso anterior que manifiesten su intención de casarse con la ofendida mayor de quince años, ésta consienta, el Patronato Nacional de la Infancia también lo haga expresamente y todas las circunstancias del caso indiquen que la oposición al matrimonio, por parte de quién ejerce la patria potestad, es infundada e injusta.”*

Derogación del artículo 158 del Código Penal.

“Art. 158.-Violación Agravada. La pena será de doce a dieciocho años de prisión cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública, prevaleciéndose del ejercicio de su cargo.”

2.2.5. Código Procesal Penal

Como punto de partida, es importante apuntar que los aspectos procesales se refieren a la forma en que los delitos son conocidos y tramitados en los Tribunales de Justicia. El procedimiento judicial se debe amparar en una serie de principios y garantías procesales, con las cuales se asegura que el mismo se desarrolle dentro de un marco de justicia e imparcialidad por parte de quienes operan el sistema. Con respecto a esto, es importante observar las disposiciones básicas contenidas en el Código Procesal Penal, Ley Número 7594 del ordenamiento jurídico costarricense.

Con respecto al procedimiento como tal y a la competencia de los Tribunales de Justicia para conocer de un hecho delictivo, se pueden citar los siguientes artículos:

“Artículo 1º.- Principio de Legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ Código Procesal Penal. Artículo 1. Costa Rica.

“Artículo 45°.- *La competencia de los tribunales de justicia se extiende al conocimiento de los hechos delictivos cometidos en el territorio de la República, así como a los ejecutados en los lugares donde el Estado costarricense ejerce una jurisdicción especial. Además, en los casos previstos en la ley, conocerán los delitos cometidos fuera del territorio nacional.”*¹⁰⁶

Con respecto a los sujetos procesales, se puede hacer referencia a la Víctima y al Imputado, de la siguiente forma:

“Artículo 70°.- *Se considerará víctima:*

- a) *Al directamente ofendido por el delito*
- b) *Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.*
- c) *A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan*
- d) *A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”*¹⁰⁷

¹⁰⁶ Código Procesal Penal. Artículo 45. Costa Rica.

¹⁰⁷ Código Procesal Penal. Artículo 70. Costa Rica.

“Artículo 71°.- *Derechos de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos:*

- a) *Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código.*
- b) *Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.*
- c) *Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.*
- d) *La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.”¹⁰⁸*

“Artículo 81°.- *Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe de él.”¹⁰⁹*

“Artículo 82°.- *Derechos del Imputado. La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:*

- a) *Conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra.*

¹⁰⁸ Código Procesal Penal. Artículo 71. Costa Rica.

¹⁰⁹ Código Procesal Penal. Artículo 81. Costa Rica.

- b) *Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.*
- c) *Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público.*
- d) *Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.*
- e) *Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.*
- f) *No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.*
- g) *No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el Ministerio Público.”¹¹⁰*

Con respecto a las actividades desplegadas en el proceso y a los medios de prueba, es importante citar los siguientes artículos:

“Artículo 175º.- *No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como*

¹¹⁰ Código Procesal Penal. Artículo 82. Costa Rica.

presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.”¹¹¹

“Artículo 180°.- *El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación.”¹¹²*

“Artículo 181°.- *Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.*

A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro

¹¹¹ Código Procesal Penal. Artículo 175. Costa Rica.

¹¹² Código Procesal Penal. Artículo 180. Costa Rica.

medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.”¹¹³

Analizados algunos de los aspectos de interés en cuanto al proceso penal y de manera concreta, en el tema de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual debe interpretarse como una manifestación de la violencia sexual contra las personas menores de edad, es importante recordar que en muchas ocasiones se coloca a las víctimas de este flagelo en una posición de mayor vulnerabilidad, por cuanto éstas se ven involucradas en procesos en los cuales son revictimizados y en muchas ocasiones se convierten en procedimientos insensibles y no especializados. Unida a la poca capacitación de los operadores del sistema judicial en cuanto al tema de la Explotación Sexual Comercial, existen víctimas que, por diversos factores, no se ven a sí mismas como tales y para quienes el proceso penal les resulta la mayor de las veces adverso a sus intereses más inmediatos. Es por eso, que en este tipo de casos, es importante reforzar las políticas de prevención y atención, dirigidas a crear oportunidades reales a las víctimas de explotación sexual, así como reforzar el acompañamiento de estas en los procesos penales, para que no se vean a sí mismas como las acusadas o señaladas, sino como lo que en realidad son, las víctimas.

“La explotación sexual –en tanto manifestación de la violencia sexual contra las personas menores de edad– coloca a sus víctimas en una posición de mayor vulnerabilidad, por cuanto éstas se enfrentan generalmente a juicios donde son revictimizados (enjuiciados desde la moral patriarcal y adultocéntrica), y sometidas / os a un procedimiento insensible y no especializado.

¹¹³ Código Procesal Penal. Artículo 181. Costa Rica.

Pero además, en los delitos de explotación sexual, existen víctimas que –por diversos factores- no se ven a sí mismas como tales, y para quienes el proceso penal les resulta adverso a sus intereses más inmediatos.”¹¹⁴

Concretamente, en lo que se refiere a la legislación procesal, cabe destacar dos aspectos importantes relacionados con derechos de la niñez y la adolescencia.

En primer lugar, con el Código Procesal Penal, Ley No. 7594, se introduce en el sistema procesal penal costarricense el instituto de la conciliación, el cual es una de las causas de extinción de la acción penal. Inicialmente, con esta normativa se permitía la conciliación cuando se tratara de delitos de carácter sexual, contra menores de edad y de agresión doméstica, siempre y cuando la víctima o su representante expresamente solicitara al juez que convocara a audiencia de conciliación. Sin embargo, posteriormente la Sala Constitucional vino a modificar este criterio legal y estableció que la conciliación no es aplicable cuando la víctima sea menor de edad aunque esta lo solicite, debido a que de permitirse esto, se crearía una incompatibilidad con la obligación del Estado de tutelar el interés superior del niño y en sancionar todas aquellas conductas que impliquen una violación a sus derechos humanos.

Siguiendo con esta idea, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la improcedencia de la revocatoria de la instancia privada en delitos cometidos contra personas menores de edad, afirmando:

¹¹⁴ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 54.

“La revocatoria de la instancia no es viable en procesos en que se trata de salvaguardar los derechos de un menor o se pretenda constatar hechos eventualmente cometidos en su detrimento...Mientras el desistimiento en delitos de acción pública no impide la ulterior persecución del acto, la revocatoria de la instancia lleva a un sobreesimiento que pone término a la causa, cosa que puede redundar en una mayor indefensión del menor que ha sido víctima de presión o violencia (con más posibilidad originada en un miembro de su familia)pues hecha la revocatoria, el asunto no se puede reabrir”¹¹⁵

Por medio de estas resoluciones, se lleva a cabo *“una interpretación de la norma procesal penal inspirada en la doctrina de la protección integral, a partir de la cual se reconoce rango de derechos humanos a los derechos de las personas menores de edad, se les considera en la medida de lo posible y en su condición de víctima (y de autor también con la Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996) como partes en el proceso con la particularidad de que el Estado debe brindar especial protección a sus intereses (Interés Superior del Niño y la Niña)”¹¹⁶*

Actualmente, con la Ley No. 8590, se regula esta situación; debido a que con la misma se introduce una reforma al artículo 18º Código Procesal Penal, por medio del cual se regulan los Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada, dentro de los cuales no se incluyen aquellos relacionados con la

¹¹⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹⁶ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 56.

Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, siendo así que por exclusión, se puede concluir que este tipo de delitos son de Acción Pública y por ende no son susceptibles a la Conciliación o a la Revocatoria por parte de la víctima.

“Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.*
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.*
- c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.*
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.*

e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.”¹¹⁷

2.2.6. Decretos Ejecutivos

A finales del año 2001, se dieron dos reformas importantes en el tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad y del combate de la misma en Costa Rica.

La primera de estas reformas, se relaciona directamente con el combate del Turismo Sexual. Es así como por medio de Decreto Ejecutivo No. 29967-G, del 15 de noviembre del 2001, se impide el ingreso y se rechaza la solicitud de residencia o visa de entrada a personas extranjeras que estén vinculadas con la comisión de los delitos contemplados en la Ley contra la explotación sexual comercial de las personas menores de edad (entre otros delitos). Igualmente, se podrá iniciar los procedimientos de cancelación de permanencia dentro del país (tanto de oficio como a instancia de parte) de los extranjeros que “desnaturalicen los motivos tomados en cuenta para su ingreso, al realizar actividades no permitidas en nuestra legislación, violentando en diversas formas nuestro orden jurídico y Estado de Derecho.

La segunda reforma actúa sobre la Ley No 7425 “Registro, secuestro y examen de documentos privados, intervención de las comunicaciones”, autorizando dichos procedimientos para la investigación policial o jurisdiccional de los delitos de corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía y tráfico de personas menores de edad.

¹¹⁷ Código Procesal Penal. Artículo 18. Costa Rica.

TEMA III
Explotación Sexual Comercial de
Personas Menores de Edad
En Costa Rica.

Objetivo 3.

Estudiar la situación real vivida por la niñez costarricense en cuanto a la problemática de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

3.1. Contexto Costarricense

Costa Rica es un país localizado en el Istmo centroamericano, limita con el Mar Caribe en su costa este y con el Océano Pacífico en su costa occidental; al sur con la República de Panamá y al norte con la República de Nicaragua. Su territorio comprende 51 100 Kilómetros cuadrados y tiene una población aproximada de cuatro millones y medio de habitantes.

El país se apoya sobre un umbral de alto desarrollo humano, el cual se ha venido consagrando en un aumento de los derechos para la población. Como base de estos derechos, se puede vislumbrar la universalización de la enseñanza primaria, la extensión de la cobertura en salud, así como la ampliación de los derechos políticos y la protección del patrimonio natural. En la Costa Rica de hoy, asegurar la existencia de logros acumulados en desarrollo humano es imperativo; no hacerlo es inexcusable, pero manteniendo siempre una visión

hacia el futuro, el país requiere incrementar su productividad, mejorar la equidad social, hacer uso sostenible de sus recursos naturales y ante todo perfeccionar y mejorar el bienestar y la calidad de vida de su población.

En términos económicos, y concretamente en lo referente a la distribución de la riqueza, los datos brindados por el Estado de la Nación indican que la sociedad costarricense es significativamente más desigual que hace dos décadas. Es innegable la necesidad de realizar cambios en el sistema político y económico del país; existe la inminente urgencia de lograr acuerdos políticos dirigidos a impulsar un rápido progreso social. Para lograr avanzar en términos de un desarrollo humano sostenible, será necesario concretar una transacción social que distribuya los ingresos entre los habitantes del país, en particular entre los sectores que poco o nada han ganado hasta el momento.

Con base en el Decimotercer Informe del Estado de la Nación, divulgado el 15 de noviembre del 2007, en lo que se refiere a desarrollo económico, político y social de Costa Rica, el año 2006 fue un año de marcados contrastes. Desde el punto de vista macroeconómico, se dieron muchos aspectos positivos, el producto interno bruto y el ingreso nacional disponible evidenciaron un margen de crecimiento, logrando alcanzar máximos históricos en lo que se refiere a las exportaciones y la atracción de inversión extranjera directa; por otra parte, la inflación disminuyó y la recaudación tributaria se incrementó de manera vigorosa. Desde el punto de vista social, se dio un crecimiento del ingreso promedio real de los ocupados, disminuyó el desempleo y la inversión social tuvo un leve repunte. Desde el punto de vista político, el Gobierno retomó iniciativa en sus relaciones con el Legislativo y logró crear una coalición multipartidista mayoritaria y relativamente estable.

Sin embargo, pese a tantos resultados positivos, en el año 2006 lamentablemente se prolongaron algunos aspectos negativos que vienen afectando el desarrollo de los ciudadanos costarricenses. En primer lugar, el déficit de la cuenta corriente se deterioró, lo que evidencia una debilidad estructural del estilo de desarrollo; como lo es la falta de encadenamientos productivos. En segundo lugar y de vital trascendencia, se dio un aumento en la inequidad de la distribución del ingreso en general, incrementándose además la desigualdad absoluta: los más pobres se vieron disminuir su ingreso, mientras que los más ricos fueron los que se beneficiaron.

“...no solo aumentó la inequidad en la distribución del ingreso en general, sino que se registró un incremento de la desigualdad absoluta: los más pobres se empobrecieron, mientras que los más ricos se beneficiaron. A juicio de este informe, este resultado es inaceptable. Al mismo tiempo, el nivel de la pobreza se mantuvo inalterado por duodécimo año consecutivo y aumentó el subempleo invisible, lo que denota la baja calidad de muchos de los empleos que se están generando.”¹¹⁸

Es evidente, que existe una desconexión entre los resultados económicos y sociales que arroja el estudio de Costa Rica durante el año 2006, esta situación puede ser producto de los débiles encadenamientos productivos, fiscales y sociales existentes en la nueva economía que se aplica en el país. *“Debido a esta desconexión, una cada vez más pujante economía no logra ampliar las oportunidades de*

¹¹⁸ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo I. Costa Rica, 2007.

las mayorías y mejorar sus condiciones de vida. En consecuencia, la riqueza aumenta, pero se distribuye de manera cada vez más desigual.”¹¹⁹

Claramente se ve un contradictorio entre el desempeño social y económico del país, puesto que por un lado la producción registró un acelerado crecimiento del 8.2%, el ingreso promedio real de los hogares aumentó en 2.4%, lo mismo que el ingreso laboral de los ocupados en un 3.8%, sin embargo, la incidencia de la pobreza se mantuvo estancada en 20% y la desigualdad creció de 0.406 a 0.420, así como no mejoró el cierre de las principales brechas laborales de género y territoriales. A la luz de estos resultados, se puede explicar el porqué de la creciente distancia en razón de los ingresos entre los ocupados calificados y los no calificados, la extendida prevalencia de la generación de empleos de mala calidad fuera del Área Central y la existencia de un núcleo duro de pobreza, el cual se constituye por hogares en situación de exclusión social.¹²⁰

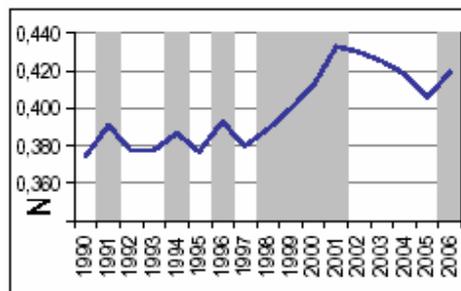
Durante el transcurso de los años 1990 y 1997, se manejó una relativa estabilidad en los indicadores de concentración del ingreso, sin embargo, a partir del año 1998, se inició un proceso de aumento en la desigualdad la cual, medida por el coeficiente de Gini¹²¹, alcanzó su máximo nivel en el año 2001; produciéndose una reducción paulatina entre los años 2002 y 2005, y revirtiéndose la misma en el 2006, dándose un incremento en el coeficiente de Gini de 0.406 a 0.420.

¹¹⁹ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo I. Costa Rica, 2007.

¹²⁰ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo II. Costa Rica, 2007.

¹²¹ El Coeficiente de Gini es una medida numérica agregada de la desigualdad en la distribución de los ingresos de los hogares, que varía de 0 (igualdad perfecta) a 1 (desigualdad perfecta). Cuanto más elevado es el coeficiente mayor es la desigualdad de la distribución.

Evolución del coeficiente de Gini



Fuente: Decimotercer Informe Estado de la Nación, con base en Sauma, 2007, y datos de las encuestas de hogares del INEC.

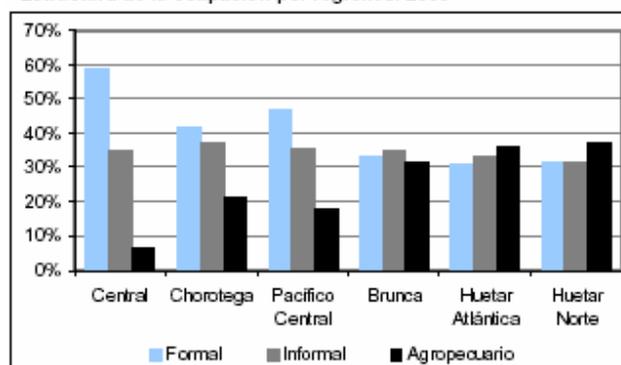
122

Es importante indicar el hecho de que las brechas sociales no se dan únicamente en los ingresos, sino también en el acceso a las oportunidades de empleo. Se debe abordar el tema de la calidad de empleo que se genera en las diversas regiones del país; a saber, el 67.4% del total de ocupados se concentran en el Valle Central, la Huetar Atlántica se constituye en la segunda región en importancia con un 9.5% del total de ocupados, seguida por la Chorotega y la Brunca, con 6.7% y 6.5% respectivamente, finalizando con la Huetar Norte con un 5.1% y la Pacífico Central con 4.8%. Por su parte, en lo que se refiere a la generación de empleos de mayor calidad, conocidos como ocupación formal, solamente en el Valle Central el porcentaje de ocupados en esta modalidad supera el 50%, siendo un 58.9%, con lo que se confirma el hecho de que la informalidad es un factor estrechamente ligado a la pobreza, pues ciertamente en el país se está generando una mala calidad del empleo, básicamente en las regiones periféricas.¹²³

¹²² Gráfico 2.10, página 107 del Decimotercer Informe del Estado de la Nación, noviembre de 2007.

¹²³ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo II. Costa Rica, 2007.

Estructura de la ocupación por regiones. 2006



Fuente: *Decimotercer Informe Estado de la Nación*, con base en Sauma, 2007, y datos de las encuestas de hogares del INEC.

124

Aunado al tema de la ocupación en Costa Rica, es importante mencionar el tema del subempleo invisible, entendido este como aquella proporción de personas que reciben un salario menor al de ley. Este es un tema de suma importancia, ya que si se remite a las cifras, el subempleo invisible aumento con relación al existente en el año 2005, a saber; pasó de 201 133 personas empleadas bajo esta modalidad en el 2005 a 266 218 en el 2006, evidenciándose un incremento del 32.4%; además, es importante analizar el hecho de que de mantenerse este tipo de resultados, se podría producir un deterioro importante en la calidad del empleo en general, con las consecuencias que esto generaría para la población costarricense.

Durante el año 2006, la incidencia de la pobreza medida por línea de ingreso mostró un estancamiento en alrededor del 20%, al registrar un valor de 20.2% de los hogares. Una situación similar se presenta en la pobreza extrema, cuyo nivel del 2006, 5.3% de los hogares, refleja a su vez un estancamiento en alrededor del 6% desde 1994. Los números absolutos de hogares afectados por la pobreza siguen siendo muy elevados. Una estimación propia en la que se imputan los ingresos ignorados, muestra que en el 2006 cerca de 235 000 hogares

¹²⁴ Gráfico 2.11, página 113 del *Decimotercer Informe del Estado de la Nación*, noviembre de 2007.

tenían un ingreso per cápita inferior a la línea de pobreza total, cifra que si bien es ligeramente inferior a la del año previo, junto con ella representan las más altas desde 1990. En situación de pobreza extrema se estiman para el mismo año casi 68 000 hogares, magnitud similar a la de los dos años previos, que en conjunto constituyen los niveles más elevados del periodo. Al igual que los años anteriores, la incidencia de la pobreza fue bastante mayor entre los hogares rurales que entre los urbanos. Dada la distribución espacial de la población, en el 2006 el 53.8% de los hogares pobres residía en el área urbana y el restante 46.2% en la rural.

Otro dato de interés que arroja el Decimotercer Informe del Estado de la Nación, es el de la “vulnerabilidad a la pobreza de los no pobres”, que en el 2006 alcanzó un 12.6% del total de hogares del país. Si a este porcentaje se suma los hogares pobres, o sea un 20.2%, el resultado es que en el 2006 un 32.9% del total de hogares del país estaba en situación de pobreza o vulnerabilidad.

Ciertamente, desde 1994 el porcentaje de hogares pobres se mantiene estancado en alrededor del 20%, aunque en algunos años baja y en otros sube en cerca de un punto porcentual, ese promedio se mantiene año tras año. Además, se debe estudiar el hecho de que en el país existe un grupo de “hogares excluidos”, cuya situación social no puede ser adecuadamente comprendida utilizando el concepto tradicional de pobreza. *“Los hogares excluidos son un grupo social específico dentro de la población que de forma genérica califica como pobre. A diferencia de otros hogares pobres, los “excluidos” se caracterizan por no tener acceso, de manera sistemática y por largos periodo, a los beneficios de las políticas sociales, tales como educación, salud, además, su inserción en el mercado de trabajo tiene rasgos de precariedad crónica, pues sus miembros forman parte del excedente laboral.”*¹²⁵

¹²⁵ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo II. Costa Rica, 2007.

Una medición de hogares excluidos llevada a cabo entre los años 2002 y 2006, determinó que cerca de un 14% del total de hogares del país se encuentra en esa condición, lo que se refleja en 150 089 hogares excluidos para el año 2006, y constituye un grupo social específico dentro de la población que genéricamente califica como pobre. Estos hogares se ubican sobre todo en las regiones Brunca y Chorotega y en general están conformados por asalariados altamente precarizados.

Hogares en exclusión/inclusión social, según regiones.
2002 y 2006
(porcentajes)

Región	Exclusión extrema ^a		Exclusión relativa ^b		Inclusión	
	2002	2006	2002	2006	2002	2006
Chorotega	28,7	27,1	21,3	23,3	50,1	49,6
Brunca	26,3	24,6	20,5	26,0	53,2	49,4
Pacífico Central	20,7	18,2	22,5	26,2	56,8	55,6
Huetar Norte	17,2	16,8	30,4	33,6	52,4	49,7
Huetar Atlántica	15,9	14,8	23,6	29,9	60,5	55,2
Central	9,5	10,8	14,7	19,8	75,7	69,4
Total	14,0	14,2	18,0	22,6	68,0	63,2

a/ La exclusión extrema se refiere a los hogares "bloqueados" que, debido a su condición de exclusión social, no logran superar la pobreza.

b/ La exclusión relativa son hogares que, aunque no están bloqueados, tienen niveles de exclusión alta, media y exclusión/inclusión baja.

Fuente: Decimotercer Informe Estado de la Nación, con base en Pérez et al., 2007, y datos de las encuestas de hogares del INEC.

126

Otro de los puntos de importancia, a la hora de analizar el desarrollo efectuado por Costa Rica durante el año 2006, es el crecimiento del porcentaje de población con secundaria completa. Durante el periodo 2006, la escolaridad promedio de las personas de 18 a 64 años de edad fue de 8.6 años, los cuales equivalen a un aumento de solo 1.4 años con respecto a 1990. Sin embargo, el grupo dentro de ese mismo rango de personas que poseen la secundaria completa o inclusive más estudios, paso de 25.1% en 1990 a 35.1% en el 2006, sumándose al incremento en las tasas de cobertura de la educación regular, especialmente en el tercer ciclo. Además, en los últimos diecisiete años disminuyó el porcentaje de

¹²⁶ Gráfico 2.17, página 127 del Decimotercer Informe del Estado de la Nación, noviembre de 2007.

jóvenes de 12 a 24 años que no estudia ni trabaja, de 20.9% en 1990 a 12.2% en el 2006.

A pesar de estos datos, tan positivos, en materia de cobertura en el tema de educación, queda aún una grave problemática, la salida de los jóvenes de la enseñanza secundaria por razones vinculadas a problemas económicos y de calidad del sistema, el cual aumentó de 12.5% en el año 2005 a 13.2% en el 2006.



127

En el tema de la educación, es importante recordar que el Estado costarricense participó en el año 2000 en el Foro Mundial sobre la Educación, y por ende se comprometió a cumplir con seis metas que tienen como propósito fundamental mejorar la educación de la población mundial para el año 2015. Estas metas a su vez, forman parte de los “Objetivos del Milenio”, los cuales fueron fijados por la Organización de Naciones Unidas, los mismos buscan reducir la pobreza y las desigualdades en el mundo; se incluye dentro de estos propósitos el de aumentar el índice de escolaridad puesto que “se sabe que una

¹²⁷ Gráfico 1.1, página 53 del Decimotercer Informe del Estado de la Nación, noviembre de 2007.

persona con buena escolaridad tiene más oportunidades de romper el círculo de la pobreza y de tener un mejor cuidado de su salud.”¹²⁸

De manera concreta, las metas que se fijaron en materia de educación son seis, a saber: 1. extender y mejorar la educación de la primera infancia; 2. velar porque todos los niños reciban una enseñanza primaria gratuita y obligatoria de calidad; 3. suprimir las disparidades entre los géneros en las aulas; 4. velar por la educación de los jóvenes y adultos; 5. aumentar los niveles de alfabetización de los adultos en un 50%; y 6. mejorar las áreas cualitativas de la educación. Con respecto al cumplimiento de estos objetivos, el ente encargado de velar por lo mismo es la Organización de Naciones Unidas para la Educación y la Ciencia (UNESCO), la cual elaboró un informe titulado “Educación para Todos hacia el 2015 ¿Alcanzaremos la meta?, en el cual se establece expresamente que “Costa Rica no cumplirá con la meta de paridad entre sexos para el año 2015.”¹²⁹ Lo cual debe de llamar poderosamente la atención de las autoridades costarricenses encargadas del tema educativo, puesto que como atinadamente se plantea dentro de los “Objetivos del Milenio”, el mejorar la escolaridad de una nación es parte del progreso necesario para erradicar de la misma la pobreza y la desigualdad.

La situación de desigualdad evidenciada durante el periodo 2006, da lugar a una serie de interrogantes, puesto si bien es cierto se dio un desempeño especialmente positivo en el plano económico, no se logró incidir de manera significativa en la equidad y la pobreza, por lo que surge la pregunta: ¿Qué puede esperarse en tiempos de menor holgura económica?, ¿qué pueden esperar en el futuro los grupos de mayor vulnerabilidad? ¿Bajo qué condiciones puede el país lograr que el crecimiento económico se traduzca en reducciones significativas

¹²⁸ Cantero, Marcela. Evaluación de Objetivos del Milenio. Varones desertan y reprobaban en secundaria más que mujeres. Periódico La Nación. 30 de noviembre del 2007.

¹²⁹ Organización de Naciones Unidas para la Educación y la Ciencia (UNESCO) Educación para Todos hacia el 2015: ¿Alcanzaremos la meta? Chile. 2007.

en la pobreza y la desigualdad? Como respuestas a todos estos interrogantes, se pueden plantear dos conclusiones básicas en el corto plazo, de aplicarse en forma consistente algunas políticas como: incrementar los salarios mínimos reales o los ingresos de grupos especialmente vulnerables; podría esperarse un impacto de dos o más puntos porcentuales en la disminución de la pobreza, sin embargo, esto sería insuficiente para resolver la situación de los hogares excluidos para los que se impone una perspectiva de mediano y largo plazo, por cuanto su situación requiere cambios sustantivos en el diseño y los recursos movilizados por las políticas sociales y económicas; por lo que se pueden incluir medidas como ampliar la seguridad social a hogares desprotegidos, fortalecer la generación de empleos formales, reducir condiciones de precariedad laboral y mejorar la distribución, acceso y rendimientos de los activos productivos tales como crédito, tecnología y tierra.

Esta situación llama a reflexionar acerca del tipo de progreso que se quiere para el país. Algunos argumentan que el alto crecimiento económico trae consigo, de manera inevitable, mayores desigualdades y que ello además es deseable, siempre que ese aumento se dé en la desigualdad relativa: todos mejoran, pero progresan más las personas y grupos más emprendedores, quienes reciben un premio adicional. Pero lo cierto es que en Costa Rica el crecimiento económico se está traduciendo en aumentos en la desigualdad absoluta; lo que se traduce en que no solo no todos mejoran, sino que los más vulnerables están atrapados en la exclusión, mientras pocos sectores registran acelerados progresos.

Continuando con el tema del desarrollo humano de la sociedad costarricense, se ha desarrollado un análisis del mismo enfocado a la perspectiva internacional, realizándose un estudio de este, de manera comparativa con otros países de la Región, tomando como base un conjunto de indicadores con los cuales se examina la situación de cada uno de ellos desde diversos aspectos:

sociales, económicos, ambientales y políticos. Estos son índices que examinan a los países, sus fortalezas y debilidades, identificando así avances y retrocesos que sirven como puntos de referencia para la toma de decisiones de gobiernos, empresas multinacionales, organismos internacionales, potenciales inversionistas y agencias de cooperación para el desarrollo.

Situación de Costa Rica a la luz de Indicadores Internacionales¹³⁰

Indicador	Fuente	Posición	Países cercanos en Latinoamérica
Índice de Desarrollo Humano (IDH)	PNUD	47 de 177	Argentina, 34 Chile, 37 Uruguay, 46 Cuba, 52 Panamá, 56
Índice de Pobreza Humana	PNUD	3 de 103	Uruguay, 1 Chile, 2 Cuba, 5 Colombia, 8 Paraguay, 13
Índice de Desarrollo Humano relativo al género (IDG)	PNUD	44 de 140	Argentina, 34 Chile, 38 Uruguay, 42 Brasil, 52 Colombia, 55
Índice de Potenciación de Género (IPG)	PNUD	19 de 80	Argentina, 20 México, 38 Panamá, 40
Empoderamiento de las Mujeres	Foro Económico Mundial	18 de 58	Colombia, 30 Uruguay, 32 Argentina, 35
Índice de desarrollo de la educación.	UNESCO	44 de 127	Argentina, 23 Chile, 38 México, 48

¹³⁰ Información brindada por la Organización de Naciones Unidas, sede Costa Rica.

Índice de Desarrollo Humano (IDH): mide el progreso de un país en tres aspectos básicos de desarrollo humanos: vida larga y saludable, educación y nivel de vida digno.

Índice de Pobreza Humana: toma en cuenta la probabilidad de no sobrevivir hasta los 40 años de edad, la tasa de analfabetismo, el porcentaje de población sin acceso a fuentes de agua mejorada y el porcentaje de niños con bajo peso.

Índice de Desarrollo Humano relativo al Género (IDG): mide la desigualdad promedio entre hombres y mujeres en las tres dimensiones básicas que componen el desarrollo humano: vida larga y saludable, educación y nivel de vida digno.

Índice de Potenciación de Género (IPG): mide la desigualdad de género en tres dimensiones básicas de potenciación: participación económica y poder de decisión; participación política y poder de decisión, y control sobre los recursos económicos.

Empoderamiento de las Mujeres: analiza las brechas de género en cinco áreas: participación económica, oportunidades económicas, participación política, logros educativos y salud y bienestar.

Índice de desarrollo de la Educación para todos: mide el progreso educativo de los países con base en indicadores sobre acceso a la educación primaria, educación diversificada, equidad de género y alfabetización de adultos.

Llevando a cabo una lectura general de los resultados, se puede concluir que desde una perspectiva internacional, Costa Rica tiene una posición ventajosa en los indicadores sociales, en los que se ubica entre los países mejor calificados a nivel mundial, y entre los primeros lugares en el contexto latinoamericano; sin

embargo, se presenta un relativo rezago en los índices de desarrollo y educación. Además, en el plano económico Costa Rica se posiciona en lugares intermedios, lo cual puede explicar las razones para un alto porcentaje de deserción escolar, de manera especial en los niveles de transición.

3.2. Desarrollo del Turismo en Costa Rica

La actividad turística se ha convertido en una de las principales fuentes de divisas para el país en los últimos años. A esto ha contribuido el hecho de que en Costa Rica el turismo se presenta como una actividad multifacética, la cual no posee un desarrollo homogéneo en todo el territorio nacional, puesto que el mismo se puede encontrar desarrollado de maneras muy diversas en las diferentes zonas del país; en las cuales existen poblaciones con perfiles sociales y demográficos propios, condiciones de acceso físico y geográficas distintas así como diversos paisajes escénicos, los mismos definen los tipos de actividad turística que pueden llevarse a cabo.

De manera conjunta con las diversas clases de turismo que se han ido desarrollando en el país, es importante rescatar que *“la diversidad de modalidades de desarrollo humano es importante desde una perspectiva normativa y conceptual: es razonable pensar que no toda forma de turismo tiene, desde el punto de vista del desarrollo humano, las mismas implicaciones y potencial. No toda actividad turística genera las mismas oportunidades para el bienestar de las poblaciones y el uso racional de los recursos naturales”*¹³¹, por lo que no toda actividad turística es positiva y beneficiosa para Costa Rica.

¹³¹ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo III. Costa Rica, 2007.

De manera concreta, el turismo ha experimentado un crecimiento acelerado en los últimos veinte años, constituyéndose en una de las principales actividades económicas del país. Paralelamente a este desarrollo, se ha logrado posicionar, una “marca-país” en el mercado internacional. *“Por “marca-país” se entiende la imagen que las autoridades públicas y los operadores privados han proyectado en el resto del mundo con el fin de promocionar a Costa Rica como un destino turístico distinto”*¹³²; asociándolo a valores y prácticas como democracia, paz, seguridad, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales.

Lastimosamente, la realidad del desarrollo turístico difiere, en muchas ocasiones, de esta “marca-país”, debido a que, como se dijo anteriormente, dentro del territorio nacional coexisten destinos turísticos dirigidos a mercados distintos y que hacen un uso igualmente diverso de los recursos naturales, territoriales, económicos y sociales. Ciertamente, algunas de estas modalidades de desarrollo turístico se han llevado a cabo de manera contrapuesta con la finalidad de la “marca-país”, como lo ha sido el impulso del turismo sexual en Costa Rica, con la cual no solamente se ha dañado la imagen del país a nivel internacional, sino que se fomenta la violación de los derechos humanos de las personas que son víctimas del mismo.

“Bajo el nombre de “actividad turística” se cobijan hoy destinos y desarrollos turísticos muy distintos, respecto a los cuales existe poca claridad sobre sus especificidades, su capacidad de carga, cuán cercanos están los límites de su expansión, los servicios que

¹³² Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo III. Costa Rica, 2007.

demandan y los impactos que provocan... La política actual en esta materia es de corte genérico, y tiende a homogenizar el tratamiento de los problemas, cuando lo que parece necesitarse son estrategias microregionales, que atiendan las particularidades y los requerimientos de cada destino y desarrollo turístico.”¹³³

Ciertamente el turismo se ha consolidado como la segunda actividad generadora de divisas en Costa Rica, superada únicamente por las exportaciones de bienes. Siendo uno de los polos de mayor atracción de inversiones. Sin embargo, la estrategia de abrir el mercado del turismo de una manera tan amplia como la que se ha venido efectuando en el país, trae consigo serias consecuencias, puesto que no se han puesto en práctica controles ni estrategias de discriminación por medio de las cuales se haga saber a las personas interesadas en venir al país ni a quienes desarrollan la actividad turística en el mismo, qué tipo de turismo es el que se quiere emprender en el país, y cuales cosas son permitidas y cuales no., por lo que en muchas ocasiones se favorece a la economía del país pero no el desarrollo humano de los habitantes del mismo.

Esto es precisamente lo que ha favorecido el desarrollo del llamado turismo sexual en el país, ya que las políticas gubernamentales respecto al tema del desarrollo turístico no previeron lo peligroso que era el no delimitar la calidad de turismo que se quería en el país y por ende la clase de turistas que se querían recibir dentro del territorio costarricense, dando paso entonces al desarrollo de una serie de actividades incluso ilegales y con las cuales se perjudica

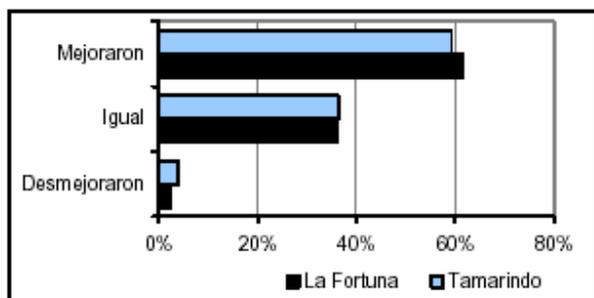
¹³³ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo III. Costa Rica, 2007.

evidentemente a las personas menores de edad que por diversas razones caen víctimas de la explotación sexual comercial dentro de este sector.

Como un ejemplo de esto, se puede analizar lo que ha sucedido con el desarrollo del turismo en diversas comunidades del país. Por un lado se puede mencionar el caso de Tamarindo y por otro el de La Fortuna de San Carlos, ya que ambos son destinos turísticos en el territorio nacional, pero en cada uno de ellos se llevan a cabo actividades muy diferentes unas de las otras, y por ende las consecuencias que este desarrollo turístico ha tenido han sido contradictorias entre sí.

Tamarindo se presenta como un destino turístico de sol y playa, cuyo desarrollo ahora se maneja por grandes operadores internacionales y por un marcado crecimiento del mercado inmobiliario. Por su parte, la zona de La Fortuna se ha caracterizado por ofrecer un destino más ecológico, mercadeando un producto diferenciado y de alto valor agregado y calidad. Sin embargo, los beneficios que se traducen como consecuencia del desarrollo turístico en estas zonas son ampliamente diferentes, los habitantes de La Fortuna reconocen grandes beneficios, mientras que en la comunidad de Tamarindo se identifican con más facilidad problemas como: delincuencia, drogas, prostitución, venta y concentración de las tierras y serios problemas de ordenamiento territorial. Situaciones similares son las que se pueden encontrar en regiones del país como Monteverde, destino de turismo ecológico y algunas playas como Jacó y Herradura, en las cuales la incidencia de problemas, dentro de los que se puede ubicar fácilmente el comercio sexual con la utilización de menores de edad, es mucho mayor.

Percepción de los entrevistados en cuanto a si han mejorado los ingresos económicos en la familia debido el desarrollo turístico. Julio de 2007



134

Indudablemente, para que Costa Rica logre proteger su “marca-país” así como el desarrollo de un turismo positivo, es necesario que se tomen medidas a nivel de las políticas nacionales para que los desarrolladores turísticos se vean obligados a apearse a la misma, lográndose así un desarrollo humano sostenible.

“Está pendiente el diseño y puesta en funcionamiento de un sistema nacional de indicadores, que permita evaluar sistemáticamente cuán compatibles o no son los diferentes destinos con la “marca-país” y con el desarrollo humano sostenible. Es necesario construir una agenda de investigación que profundice sobre cómo los diversos desarrollos turístico están beneficiando al país en términos de impactos redistributivos.

Un turismo sostenible y de valor para la comunidad puede lograrse orientando su desarrollo de acuerdo con las características y necesidades de ésta, lo que

¹³⁴ Fuente Decimotercer Informe del Estado de la Nación, noviembre 2007.

demanda trabajo, visión y planificación, tareas que sin duda deben involucrar a la población local.”¹³⁵

3.3 Explotación Sexual Comercial en Costa Rica

El tema de la explotación sexual comercial de personas menores de edad no es nuevo en Costa Rica; existen incluso investigaciones históricas que estudian la problemática y que la documentan en su modalidad de prostitución existiendo la misma ya para el siglo anterior, como se desprende de la siguiente cita:

“La edad es otro factor básico para caracterizar a las prostitutas, ya que la misma condicionaba, entre otros aspectos, si podían ser oficiales o clandestinas, el tipo de relación sexual que podrían aceptar de sus clientes, la cantidad de dinero que recibirían y el tipo de vigilancia de las autoridades. Las prostitutas oficiales se concentraban entre los 15 y los 24 años de edad (un 75,6%) ... Las prostitutas encubiertas estaban entre las niñas y las jóvenes menores de 15 años (edad autorizada para ejercer el oficio) que practicaban la prostitución. La clandestinidad de varias prostitutas menores de edad fue reforzada irónicamente por el mismo Estado dado que si eran detenidas podían ser condenadas a trabajar gratis en un reformatorio o en una casa “respetable”; estas niñas y jóvenes evadían los controles estatales, por lo cual no eran registradas en las listas policíacas.

¹³⁵ Estado de la Nación. Decimotercer Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Capítulo III. Costa Rica, 2007.

...Aunque no era un problema nuevo, se encontraban en la década de 1939-1949 bandas organizadas de muchachos malcriados e insolentes que se reunían todas las noches a apedrear los focos de luz y a molestar a las mujeres del vecindario. La prostitución de menores fue un problema que, junto con el anterior y la mendicidad, se atribuía principalmente a la ausencia del padre”¹³⁶

Resulta posible afirmar que la falta de atención a la problemática de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, no solo tiene sus explicaciones en variables que condicionan la actualidad de la sociedad costarricense, sino que la misma encuentra sus más profundos orígenes en factores ideológicos y estructurales registrados en la historia del país.

En la Costa Rica de hoy como en la de ayer; niños, niñas y adolescentes de distintos estratos socioeconómicos son explotados sexualmente por personas de diversas procedencias, que ejercen sobre ellos y ellas, relaciones abusivas de dominio y poder, en las que hay de por medio un beneficio económico o una retribución en especie para alguna de las partes, e incluso para una tercera persona.

A pesar de que, como se dijo, la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad no es un fenómeno reciente en Costa Rica, si es una problemática social de reciente reconocimiento público, la cual ha llegado a convertirse en tema de agenda nacional y de fuertes polémicas en torno a su magnitud así como sobre cuáles son las formas más adecuadas de combate.

¹³⁶ Marín, J. (1975): “Las causas de la prostitución josefina: 1939-1949. En: Revista de Historia No 27. UNA. Costa Rica.

Aunque existe evidencia de la presencia del comercio sexual con niñas y adolescentes desde la época de la colonia, no es sino hasta los últimos años, donde se inicia realmente el reconocimiento del problema como una manifestación de explotación y esclavitud sexual y por tanto como una severa violación de los derechos humanos de las personas menores de edad. Este cambio se genera gracias al trabajo de organizaciones de la sociedad civil dedicadas en el país, a prevenir, estudiar y combatir el abuso sexual infantil.

Fue en realidad hace 10 años, que la sociedad costarricense se vio confrontada con el flagelo de la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes, el cual hasta ese momento había permanecido como algo oculto, careciendo de claridad conceptual, así como de conciencia colectiva, abordaje institucional y de un marco legal específico. Fue así, como con la entrada en vigencia de la Convención de los Derechos del Niño en 1990, se llevó a la luz esta realidad, planteándose la necesidad de verla desde una nueva perspectiva, como una serie de actos violatorios de los derechos de la niñez y la adolescencia, los cuales permanecían invisibilizados o inclusive en ocasiones considerados como naturales.

Aunado a esta toma de conciencia, durante esa misma época, se dio en Costa Rica un acelerado crecimiento del Sector Turístico, el cual se pretendió desarrollar bajo una política de turismo responsable y sostenible, convirtiéndose en la primera fuente de ingresos para el país. Sin embargo, todo este desarrollo turístico, no se llevó a cabo únicamente bajo los preceptos mencionados, sino que a su vez, se promocionó al país como un destino exótico y con una política tolerante respecto al llamado “Turismo Sexual”, razón por la cual se dio también un incremento del mismo, en detrimento de los niños, niñas y adolescentes en

condiciones de vulnerabilidad para un sistema de oferta y demanda que les asume como una mercancía de carácter sexual.

Ingreso de Turistas y Generación de Divisas¹³⁷

Año	Ingreso Turistas (miles personas)	Crecimiento anual con base en el año anterior (%)	Ingreso de divisas (millones US\$)
1996	781.10	- 0.40	688.60
1997	811.50	3.90	719.20
1998	942.80	16.10	883.40
1999	1031.60	9.40	1.036.1
2000	1088.07	5.47	1229.2
2001	1131.41	3.98	1277.6
2002	1113.36	- 1.60	1078
2003	1238.69	11.26	1199.4
2004	1452.93	17.30	1357.4
2005	1679.10	15.57	1569.9
2006	1716.28	2.21	1620.8

¹³⁷ Información brindada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)

Indudablemente la tendencia en Costa Rica en lo que se refiere al sector turismo, ha sido de crecimiento, con lo cual se debe reforzar la guardia en lo que se refiere a la prevención y combate de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, ya que como se dijo la realización de este tipo de actividades delictivas está íntimamente relacionada con el desarrollo del turismo en el país.

3.4 Estudios acerca de la situación en Costa Rica.

A la hora de acercarse al tema de la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes, se requiere ir más allá de una lectura simplista del asunto, es necesario, adquirir la determinación de romper con los estereotipos moralistas, los cuales se han constituido en la forma de asumir el problema por parte de la gran mayoría de los sectores sociales.

Se debe superar la teoría de que las personas menores de edad que se encuentran inmersas en el fenómeno de la Explotación Sexual Comercial, son personas carentes de moral, a las cuales les resulta mucho más fácil utilizar este tipo de actividades como forma de ganarse la vida; ya que visualizar de esta manera el problema conlleva a soluciones simplistas tanto a nivel preventivo como atencional y represivo y en el peor de los casos, a la permisividad y al desinterés por parte del grupo social.

“Y es que acercarse a la explotación sexual comercial de personas menores de edad, requiere necesariamente de una determinación por romper con las visiones estereotipadas y moralistas con las que se ha venido

asumiendo la problemática en sectores todavía mayoritarios de la sociedad costarricense. Visiones que subyacen de sus explicaciones causales centradas en factores económicos (la pobreza) y comportamientos (la pérdida de valores), induciendo al imaginario social hacia una lectura distorsionada de la realidad...”¹³⁸

Siguiendo bajo este esquema moralista, se une a la tolerancia e inercia de la sociedad, una acción, o por el contrario una omisión a nivel Estatal y por ende Institucional, dejando de lado la respuesta eficaz que se debe activar ante la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, siendo la misma una manifestación de violencia estructural, en la cual la utilización del cuerpo de niñas, niños y adolescentes para la satisfacción sexual de adultos, el consumo pornográfico y la trata con fines sexuales; confirmándose una vez más la existencia de un sistema conformado por los siguientes factores: sexo, género y cultura patriarcal, centrado únicamente en las necesidades de las personas mayores de edad, en el que se da como resultado la legitimación del uso de las personas menores de edad como instrumentos para ejercer y obtener poder.

Puede afirmarse que el Estado y la sociedad costarricense todavía se encuentra en deuda en materia de protección efectiva a los derechos humanos fundamentales de un número, que aún sigue siendo desconocido, de personas menores de edad, las cuales habitan en su territorio y que cada día se ven expuestas a diversas situaciones de indefensión ante el fenómeno de la Explotación Sexual Comercial.

¹³⁸ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. Costa Rica, 2007.

Sin embargo, a nivel de investigación, sí se ha logrado un gran avance, ya que actualmente existen diversos estudios en los cuales se analiza concretamente el tema de la Explotación Sexual Comercial en Costa Rica, con los que se pretende aportar soluciones reales y efectivas en las que el principal objetivo sea la erradicación de esta manifestación de violencia contra las personas menores de edad.

Es importante señalar que el interés que ha surgido por la problemática de la Explotación Sexual Comercial, tiene como principal propulsor el trabajo incesante de la sociedad civil, básicamente el desplegado por las organizaciones no gubernamentales, las cuales han contado con el apoyo económico y técnico de organismos internacionales, tales como la Organización de Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo concretamente con el proyecto IPEC.

Puede decirse que los principales aportes teóricos que se obtienen a partir de estos estudios son los siguientes. Los mismos se presentan en dos niveles de análisis, el primero se refiere a la situación de las personas menores de edad y el segundo a las acciones desplegadas por el gobierno y la sociedad costarricense ante esta situación.

I. A nivel del estudio de la situación vivida por las personas menores de edad que son víctimas de Explotación Sexual Comercial en Costa Rica:

1. La gran mayoría de las víctimas son atrapadas por los explotadores a una edad que ronda los doce años.

“... la mayoría de los entrevistados y entrevistadas se encontraba entre los 14 y los 16 años; sin embargo, como se verá más adelante, el inicio de la prostitución fue situado en cerca de la mitad de las niñas y alrededor del 70% de los niños, en o antes de los 12 años.”¹³⁹

2. Los niños y niñas víctimas de Explotación Sexual Comercial y cuyos casos se han podido estudiar, provienen de familias con bajos recursos, en las cuales convergen algunos de los siguientes factores: miseria, desempleo o empleo informal, violencia contra las madres, abandono, maltrato infantil, incesto, entre otros.

“La variabilidad diaria del ingreso y el tipo de ocupaciones como fuente de éste, sugieren una población que vive en condiciones de sobrevivencia día a día. Una situación precaria se interpreta también a partir de la ocupación de las figuras

¹³⁹ UNICEF. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. San José, Costa Rica. 1998, página 58.

parentales y en general por la todos los miembros del grupo familiar. Se tiene, por ejemplo, que alrededor del 70% de quienes integran dicho grupo, es dependiente de aquellos que generan ingresos en los sectores informales de la economía, es decir, con reducidos e inconstantos ingresos, sin protección laboral y sin garantías sociales asociadas al empleo.”¹⁴⁰

3. Ante la abrumante situación familiar, muchas de estas personas menores de edad optan por fugarse del hogar, saliendo de sus casas para buscar formas de subsistir, tales como vender objetos o pedir limosnas. La estancia en las calles de estas niñas, niños y adolescentes les hace vulnerables a explotadores e intermediarios.

“Con base en estas condiciones de violencia intrafamiliar se logra reconceptualizar las fugas del hogar como una estrategia de sobrevivencia de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia intrafamiliar contra ellas / os o sus familiares, así como un mecanismo de expulsión del grupo familiar. Además, se logra identificar una conexión entre agresión sexual y fuga; y entre fuga y explotación sexual comercial.”¹⁴¹

¹⁴⁰ UNICEF. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. San José, Costa Rica. 1998., página 68.

¹⁴¹ Claramunt, Cecilia. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. San José, Costa Rica. UNICEF. 1998, página 68.

“...las investigaciones detectan entre los factores de riesgo para la explotación sexual comercial la expulsión del núcleo familiar, basada en las condiciones de pobreza y por tanto de carencias materiales básicas que incluyen las necesidades habitacionales, alimentarias, educativas y de salud. Estos factores se engloban en las causas macroestructurales, del orden social y económico del país.”¹⁴²

4. En algunas ocasiones, la Explotación Sexual Comercial victimiza a una persona menor de edad por medio de redes vecinales de abusadores sexuales que utilizan a niños, niñas y adolescentes de la comunidad para ellos mismos y posteriormente, los comercian en relaciones sexuales remuneradas o en pornografía.

5. Algunas personas menores de edad, se ven atrapadas dentro de la Explotación Sexual Comercial, por medio de su pareja.

“... sobre todo en el caso de las chicas, está constituido por adolescentes de 12, 13 o 14 años, que se ven atrapadas en el comercio sexual por intermedio de su pareja, generalmente un hombre adulto que les dobla la edad y que luego las incita u obliga a vender su cuerpo para conseguir dinero o drogas.”¹⁴³

¹⁴² Treguear, Tatiana; Carro, Carmen. Niñas prostituídas: Caso Costa Rica. UNICEF, Costa Rica. 1994

¹⁴³ UNICEF. Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica. San José, Costa Rica. 2001.

6. Las personas menores de edad que son víctimas de Explotación Sexual Comercial, pueden ubicarse en las calles de San José y las principales ciudades de las provincias, de manera especial en zonas turísticas y puertos. Algunas veces se encuentran en grupos pequeños, pero por lo general están organizados por proxenetas; razón por la cual, hoy en día aunque el mundo de la calle es el más visible, en realidad no es el más común, puesto que estos niños, niñas y adolescentes son explotados en lugares cerrados como por ejemplo bares, salas de masajes, hoteles y casas especializadas para el comercio sexual privado.

“En relación con las 22 niñas sin experiencias consideradas abusivas antes de los doce, cinco (22.7%) revelaron incesto prolongado por el padrastro y abuelo. En ellas, la violación ocurrió cuando tenían 12 años y la vida en prostitución se inició entre los 14 y los 15 años. Todas se fugaron de sus casas como consecuencia del maltrato sexual, iniciaron relaciones de convivencia alrededor de los trece y luego pasaron a la prostitución.

De esas mismas niñas, diez (45.4%) manifestaron tener experiencias sexuales abusivas después entre los doce y los trece años, destacándose en ellas, la violación por parte de vecinos. Dos de ellas fueron violadas por sus novios y ambas quedaron embarazadas.”¹⁴⁴

¹⁴⁴ Claramunt, Cecilia. Explotación Sexual en Costa Rica: Análisis de la ruta crítica de niños, niñas y adolescentes hacia la prostitución. San José, Costa Rica. UNICEF. 1998, página 77.

II. A nivel de la respuesta del Estado y de la sociedad ante el flagelo de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad:

1. En Costa Rica se reconoce la existencia de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad.
2. El Estado costarricense ha ratificado los principales instrumentos internacionales que abordan el tema de la Explotación Sexual Comercial.
3. La Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad ha sido tipificado como un delito punible con cárcel.
4. Existe una unidad especializada en el tema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, la cual pertenece al Ministerio Público del Poder Judicial costarricense.
5. La sociedad costarricense posee en la actualidad mayor información sobre las características de estos delitos, pudiendo ubicar a los mismos dentro de lo que se conoce como crimen organizado con alianzas nacionales y extranjeras, y muchas veces vinculadas con el narcotráfico y otro tipo de crímenes.
6. Hay mayor conciencia para reconocer a las personas menores de edad como víctimas y no como infractores. Sin embargo

todavía hacen falta acciones en este campo.

7. Las respuestas sociales y gubernamentales para enfrentar de manera eficaz e integral el problema se encuentran desvinculadas. Actualmente se trabaja para implementar en el año 2008 un Plan Nacional de Acción con el que se pretende lograr una interconexión de las diversas acciones desplegadas tanto por el sector estatal como por la sociedad civil.

Como se indicó al inicio de este apartado, muchos de las investigaciones que se han llevado a cabo en Costa Rica sobre el tema de Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad han contado con el apoyo tanto técnico como económico de Organismos Internacionales, un ejemplo de esto es el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), el cual es una iniciativa impulsada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT); por medio del cual se realizan una serie de actividades dirigidas a apoyar a los países de Centroamérica, Panamá y República Dominicana en sus esfuerzos por erradicar la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es en el marco de este programa, se lleva a cabo en el año 2001, en Costa Rica, el “Taller Regional para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Apoyo al diseño de Estrategias y Planes de Acción”. Como parte de este taller, se dieron a conocer los resultados de los diversos estudios que se han realizado en los diversos países participantes, pudiendo

resumirse los mismos de la siguiente manera:

1. Para poder lograr un conocimiento apropiado del fenómeno de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, es necesario partir del hecho de que muchas veces estas personas han experimentado incluso desde su primera infancia toda clase de violaciones a sus derechos humanos, tales como pobreza extrema, expulsión escolar, embarazos a temprana edad, violencia psicológica, física y sexual, drogadicción, negligencia o abandono por parte de familiares, una intervención poco efectiva por parte de diversas instituciones, entre otras.
2. Existe un alto nivel de tolerancia por parte de las personas adultas, ya que muchas veces estas tienen conocimiento de la existencia del problema incluso en su propia comunidad, pero se mantienen sin hacer nada al respecto, no presentando las denuncias pertinentes ante las autoridades correspondientes.
3. Pese a la responsabilidad Estatal de sancionar a los ofensores y de brindar una protección a las víctimas, son muy pocas las instituciones gubernamentales que han tratado el problema con la urgencia y la seriedad requerida.
4. La mayoría de los países de la región han logrado dar avances significativos para adecuar la legislación a los instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos de las personas

menores de edad, dando pasos importantes hacia el establecimiento de sistemas de protección de la niñez; no obstante, requieren ser fortalecidos, especificados y extendidos al territorio nacional.

5. A la hora de trabajar de manera específica el tema de la eliminación de la explotación sexual comercial, se ha logrado identificar una aplicación deficiente de las medidas necesarias para detener el problema.

6. Algunos países cuentan con un Plan Nacional de eliminación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; como es el caso de Costa Rica, sin embargo, se hace necesaria una mayor coordinación entre las acciones, a la vez que es imprescindible la existencia de suficientes recursos, tanto de carácter humano como económico.¹⁴⁵

De igual manera, como parte de los estudios que se han llevado a cabo en Costa Rica con respecto al tema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, es importante citar que en el año 1996, se logra documentar una conexión evidente y manifiesta entre la actividad turística y esta actividad delictiva, de manera especial en los focos de mayor atractivo turístico como lo son el Pacífico Seco y la Zona Atlántica.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Taller Regional para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Apoyo al diseño de Estrategias y Planes de Acción.

¹⁴⁶ O'Connell y Sánchez. 1996.

Con el antecedente mencionado, no se puede pasar por alto el hecho de que en Costa Rica esta problemática se ha visto agravada con la realización del llamado Turismo Sexual en el país. Lamentablemente, Costa Rica ha sido promovida como un destino turístico que se ha vuelto parte del negocio del turismo sexual, y esto aunado a las medidas coercitivas implementadas en contra de los explotadores por parte de algunos países asiáticos, los cuales eran conocidos por su tolerancia ante estas actividades, han convertido a Costa Rica en un atractivo destino turístico para los denominados “Turistas Sexuales”

“La promoción de Costa Rica como destino turístico en conjunto con la globalización del negocio del turismo sexual y las medidas coercitivas implementadas contra los explotadores por parte de algunos países asiáticos, tradicionalmente conocidos por su tolerancia ante dicho negocio, convirtieron a Costa Rica en un nuevo destino para los llamados “turistas sexuales”.¹⁴⁷

Estos “Turistas Sexuales” se dividen en el turista preferencial y el ocasional. Se conoce como Turista Sexual Preferencial, aquél que viene al país con el propósito de llevar a cabo alguna de las actividades que se relacionan con la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, las cuales previamente le han sido ofrecidas por vías como la Internet; por su parte, el Turista Ocasional, es quien ha venido al país por razones de diversa índole y una vez allí, busca o acepta el ofrecimiento de contacto sexual con niñas, niños o adolescentes, el cual le ha sido propuesto generalmente por un intermediario.

¹⁴⁷ Organización Internacional del Trabajo. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. Página 17

En un estudio llevado a cabo por la organización no gubernamental Casa Alianza, en el año 2000, aproximadamente el 8.5% del total de turistas que vienen a Costa Rica son turistas preferenciales, es decir, lo hacen con fines sexuales, lo cual quiere decir que por lo menos unos cinco mil extranjeros visitan el país con el objetivo claro de explotar sexualmente a niñas, niños o adolescentes.¹⁴⁸

Por todo lo hasta aquí explicado, cabe decir que el Estado y la sociedad costarricense se enfrentan a dos problemas en torno a la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, a saber, la denominada “demanda interna”, entiéndase las personas que residen permanentemente en el país y que explotan sexualmente a niñas, niños y adolescentes, así como con el Turismo Sexual y todas las dificultades legales, administrativas y presupuestarias que el mismo conlleva a la hora de lidiar con el cliente explotador, así como con el grupo de proxenetas e intermediarios que utilizan medios como la Internet para promocionar la Explotación Sexual Comercial a nivel internacional.

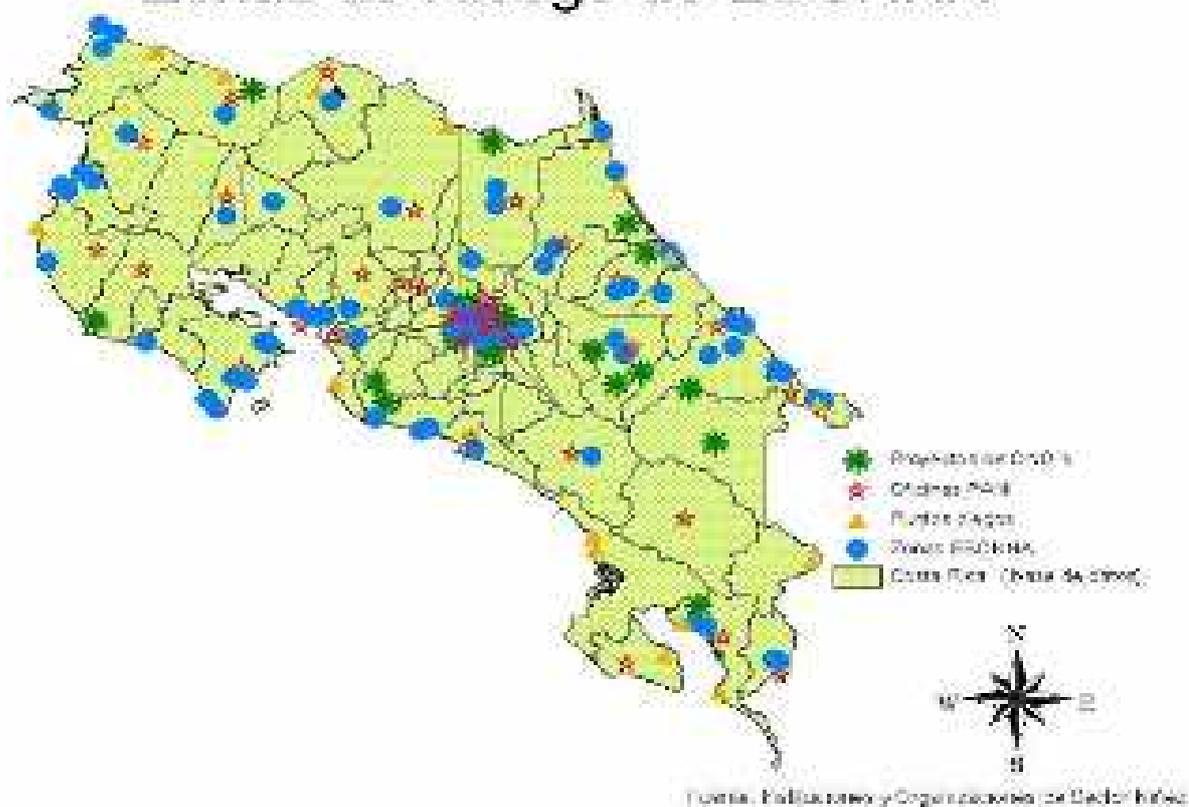
3.4.1 Mapas de ocurrencia de la Explotación Sexual Comercial

En este apartado se procede a presentar dos mapas del territorio costarricense, por medio de los cuales se pretende ilustrar la realidad de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad, analizando con los mismos factores como la demanda local y la demanda a nivel de turismo sexual, así como las zonas de riesgo existentes en el país y que influyen en la existencia del comercio sexual con la utilización de niñas, niños y adolescentes.

¹⁴⁸ Casa Alianza. La paz no les ha llegado: niños y niñas de la calle en Centroamérica. San José, Costa Rica. 2000.

Mapa 1¹⁴⁹

Zonas de Riesgo de ESCNNA



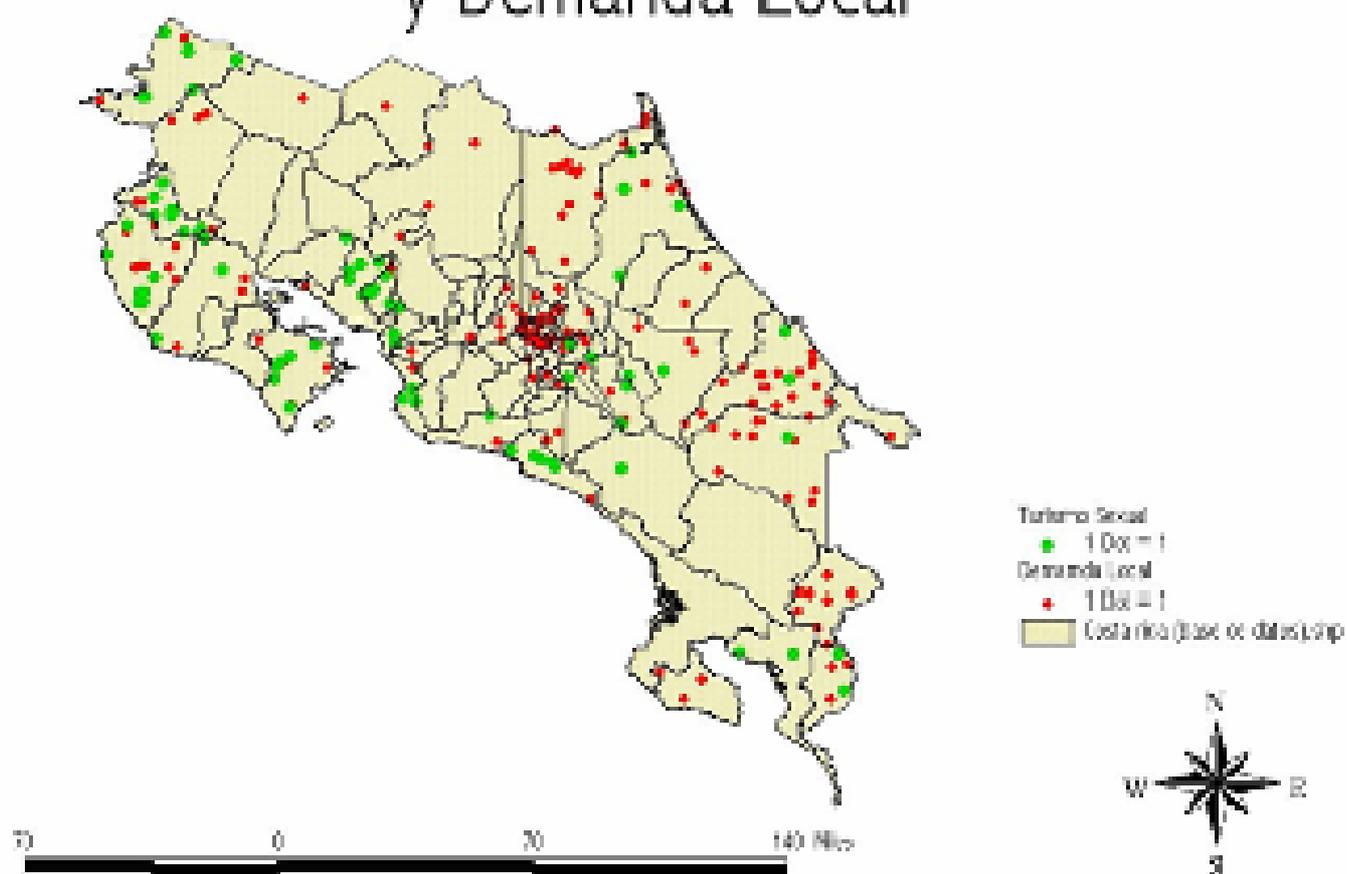
Simbología

- * **Proyectos Efectuados por Organizaciones No Gubernamentales.**
- * **Oficinas del Patronato Nacional de la Infancia.**
- * **Puntos Ciegos:** Situación Migratoria Irregular (por donde se ingresa al país).
- * **Zonas de Explotación Sexual Comercial.**

¹⁴⁹ Información brindada por la Fundación Paniamor.

Mapa 2¹⁵⁰

Zonas de Mayor Incidencia de Turismo Sexual y Demanda Local



Simbología

- * Demanda Local.
- * Turismo Sexual.

¹⁵⁰ Información brindada por Fundación Paniamor.

Si se procede al análisis de los mapas presentados, se puede concluir:

Mapa No. 1

- 1 Las zonas de ocurrencia de Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad se concentran principalmente en el Valle Central y en las áreas de afluencia turística, razón por la cual a estas regiones se les denomina zonas de riesgo.
- 2 Las áreas de más alta vulnerabilidad son: Área Metropolitana de San José y zonas geográficas de desarrollo turístico como Guanacaste Norte, Llanuras del Norte, Caribe Norte y Sur, Pacífico Central, entre otras.
- 3 Las personas que habitan el territorio costarricense con una situación migratoria irregular, permanecen principalmente en estas zonas de riesgo, razón por la cual con su permanencia en esos sitios aumenta su vulnerabilidad hacia situaciones relacionadas con comercio sexual.
- 4 Existen oficinas del Patronato Nacional de la Infancia, así como de Organizaciones No Gubernamentales prácticamente en todo el territorio nacional, sin embargo se ubican sobre todo en estas zonas de riesgo.

Mapa No. 2

1. La demanda de actividades relacionadas con el Comercio Sexual de Personas Menores de Edad, puede dividirse en dos tipos, a saber: demanda local y turismo sexual.
2. La demanda local se ubica geográficamente en el territorio nacional, dentro del Valle Central.
3. El llamado turismo sexual se desarrolla en las áreas de afluencia turística, principalmente en la costa pacífica del país.

TEMA IV
**Programas de acción contra la
ESCENNA en Costa Rica**

Objetivo 4.

Análisis del Proyecto del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes relacionada con viajes y turismo, el cual está siendo implementado por la Fundación Paniamor. De igual manera se analizarán los diversos programas de acción acerca del tema que se ponen en práctica en Costa Rica.

En este capítulo se pretende abordar algunas de las acciones que se implementan en Costa Rica para prevenir y erradicar el Comercio Sexual de Personas Menores de Edad. Con este fin, se procede a dividir el mismo en cuatro secciones; en una primera sección, se procederá a hacer mención de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial (CONACOES) y el trabajo que la misma ha desplegado en el país, en la segunda sección se abordarán los diferentes ejes de acción necesarios para erradicar el comercio sexual con la utilización de personas menores de edad, finalmente, en la sección tercera se analizará el Proyecto del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes relacionada con viajes y turismo, el cual es desarrollado por la Fundación Paniamor, esto con el objetivo de analizar una de las acciones que se despliegan en el país por parte de organizaciones no gubernamentales; y en la cuarta, se pretende hacer un estudio de las actuaciones realizadas por el gobierno costarricense, por medio del estudio del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial, el cual se piensa llevar a la práctica durante los años 2008 a 2010.

4.1 Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial - CONACOES -

En el año 1996, bajo la conducción del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), se da la creación de una Comisión Nacional, en ella se da la participación interinstitucional de organismos no gubernamentales e internacionales, la cual se denomina Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (CONACOES). Esta nace, principalmente por iniciativa de las organizaciones no gubernamentales que asistieron al Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial y que luego ven apoyados sus esfuerzos por las instituciones públicas y dentro de ellas, específicamente por el Patronato Nacional de la Infancia.

Posteriormente, en el año 1998, con la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, se impone la obligación del cumplimiento de los Derechos Humanos de las personas menores de edad, con lo que se consolida la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial como instancia máxima de coordinación de políticas públicas a nivel nacional, lo que ha permitido que el tema se convierta en una política pública permanente del Estado costarricense hasta la fecha.

A partir de este momento, la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, apostó por llevar a cabo un diagnóstico de la situación, para así elaborar y ejecutar un Plan Nacional de Prevención, Atención y Represión del problema, en el cual se agruparon las acciones ejercidas para luchar contra estos delitos. De la misma manera, los ejes programáticos de esta comisión, se plasman en el año 1998, en un Plan Marco de Acción, donde se visualiza la necesidad de fuertes transformaciones políticas,

jurídicas y atencionales.

La CONACOES ha experimentado diversas reestructuraciones desde su creación. Así, estuvo inicialmente coordinada por el Patronato Nacional de la Infancia, luego por el Ministerio de Trabajo y posteriormente, como instancia adscrita al Consejo Nacional de la Niñez. En ella participan representantes de ministerios, institutos y dependencias estatales, organizaciones no gubernamentales y organismos observadores como OIT/IPEC y la Defensoría de los Habitantes. Este ente se constituyó a partir del año 2000 como una Comisión Especial del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, siendo una instancia en la cual se coordina las políticas dirigidas a las personas menores de edad en Costa Rica.

Es importante rescatar el hecho de que el trabajo de la CONACOES está dirigido por una serie de principios que son los que se pretenden alcanzar gracias a su funcionamiento. Estos objetivos¹⁵¹ pueden citarse de la siguiente manera:

1. Fomentar la elaboración, operacionalización y ejecución sostenible de una política pública con enfoque de género, generacional y de derechos, dirigida a la prevención de los factores de riesgo, la atención a las víctimas, la investigación de la problemática y la represión de quienes promueven la explotación sexual comercial de personas menores de edad.
2. Garantizar la coherencia e integralidad de acciones a nivel interinstitucional, intersectorial e interdisciplinario, de las organizaciones que trabajan con la problemática de la

¹⁵¹ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. La Explotación Sexual Comercial: Una lucha sin fronteras. San José, Costa Rica.

explotación sexual comercial de personas menores de edad, con una proyección nacional, regional y local.

3. Promover una cultura nacional de denuncia sobre las formas de explotación sexual comercial que afecta a las personas menores de edad.
4. Coadyuvar en la promoción permanente del respeto a los derechos humanos de las personas menores de edad, para transformar las condiciones que inducen, legitiman y perpetúan la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el país..

De la misma manera, el trabajo desplegado por esta comisión se da bajo la premisa de que la ocurrencia de situaciones de explotación sexual comercial de personas menores de edad es un asunto de interés público, ya que esta conlleva un gran costo personal y colectivo; además de que es un delito sumamente grave debido a que violenta todos los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, razón por la cual compete a todos los habitantes del país. Bajo este postulado, la CONACOES define su trabajo bajo las siguientes áreas de trabajo¹⁵²:

1. Promoción y Prevención.
2. Atención a las víctimas en su contexto familiar.
3. Reformas legales y Represión.
4. Proyección Internacional.
5. Monitoreo y Evaluación.

¹⁵² Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. La Explotación Sexual Comercial: Una lucha sin fronteras. San José, Costa Rica.

Esta Comisión está conformada por representantes de las siguientes organizaciones¹⁵³:

1. Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica del Poder Judicial.
2. Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial.
3. Patronato Nacional de la Infancia.
4. Caja Costarricense de Seguro Social.
5. Instituto Mixto de Ayuda Social.
6. Instituto Nacional de Aprendizaje.
7. Instituto Costarricense de Turismo.
8. Instituto Nacional de las Mujeres.
9. Municipalidad de San José.
10. Ministerio de Seguridad Pública.
11. Ministerio de Gobernación y Policía.
12. Ministerio de Educación.
13. Ministerio de Salud.
14. Ministerio de Trabajo.
15. Ministerio de Justicia.
16. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
17. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
18. Fundación Paniamor.
19. Defensa de Niñas y Niños Internacional.
20. Fundación de Lucha contra el Sida.
21. Fundación Rahab.
22. Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo.
23. Asociación Americana de Juristas.

¹⁵³ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. La Explotación Sexual Comercial: Una lucha sin fronteras. San José, Costa Rica.

24. Alianza por tus Derechos.
25. Asociación Construyendo Esperanzas.
26. Asociación CEPIA.
27. OIT/IPEC.
28. UNICEF.
29. Universidad Nacional.
30. Escuela de Psicología de la Universidad de Costa Rica.

Desde su conformación, la CONACOES ha construido un marco conceptual, legal y estratégico, por medio de la ejecución de acciones en forma conjunta, articulada y sostenida en el marco de un Plan Nacional para la defensa y la garantía de los derechos humanos de las personas menores de edad. Con base en esto, pueden citarse los siguientes como los principales logros de esta Comisión:

- la formulación de un plan marco de acción,
- la redacción e impulso de la reforma legal, dando lugar a la creación de la Ley contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad, Le 7899,
- la constitución de un espacio permanente de discusión y reflexión en torno al problema,
- la elaboración y difusión de materiales informativos sobre el problema,
- la aprobación de la ley 8590.

A pesar del trabajo desplegado por la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial, la misma enfrenta una serie de problemas, tales como carencia en el presupuesto para el impulso e implementación de programas integrales de acción, así como la desarticulación de la respuesta estatal.

4.2 Ejes de Acción para erradicar la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

No se pueden dejar de lado los esfuerzos que se han llevado a cabo en el país con el fin de erradicar la Explotación Sexual Comercial, ya que los mismos han sido incluso reconocidos por el Comité de Seguimiento a los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹⁵⁴, a su vez que los ha recomendado como buenas prácticas por seguir en otros países.

Puede decirse que estas acciones se han agrupado en tres ejes principales¹⁵⁵, los cuales se citan a continuación:

1. Prevención
2. Reformas Jurídicas y Represión.
3. Atención a las Víctimas.

¹⁵⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

¹⁵⁵ Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007.

4.2.1 Eje de Prevención

De manera concreta, en el **Eje de Prevención**, se han llevado a cabo 4 campañas nacionales en todos los medios de comunicación colectiva, con réplicas regionales y locales, así como vallas publicitarias a lo largo y ancho de todo el territorio nacional, al lado de material escrito con el cual se ha buscado informar acerca de estos delitos y sus consecuencias penales.

Dentro de este mismo eje, se cita el hecho de que se ha dado capacitación a más de 10 000 personas, a las cuales se les informó y sensibilizó sobre el tema, por medio de talleres, los cuales se realizan desde el año 2003. Es importante apuntar, que se le ha dado participación dentro de talleres sobre Derechos a alrededor de 60 000 niños, niñas y adolescentes.

Uno de los aspectos de mayor importancia que se ha llevado a cabo dentro del eje de prevención, es el desarrollo del proyecto “Código de Conducta para la protección de niños, niñas y adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial en el Turismo”, en el cual han participado al menos, 10 empresas operadoras de turismo, empresas de Rent-a-Car, la empresa taxis unidos del aeropuerto, así como diversas empresas de taxis y algunos hoteles ubicados en zonas del pacífico y el caribe; las cuales tienen el compromiso de definir y hacer pública una política ética en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.2.2. Eje de Reformas Jurídicas y Represión

Por otra parte, dentro del Eje de **Reformas Jurídicas y Represión**, es fundamental la aprobación de la Ley contra la Explotación Sexual Comercial en 1999 (Ley número 7899); así como dos decretos ejecutivos: el Decreto Ejecutivo No. 31763-MP-SP-S-MNA de Reglamento de Control y Regulación de Locales que ofrecen Servicio Público de Internet y el Decreto Ejecutivo No. 31764 de Regulación de Salas de Video Juego o Juegos Cibernéticos y la clasificación de los juegos según el nivel de violencia, del año 2004.

Finalmente, el último gran logro en este campo ha sido la *“Ley de Fortalecimiento de la lucha contra la Explotación Sexual Comercial”* (Ley 8590), mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal; dentro de los cuales destaca el Artículo 173 Bis, con el cual se sanciona la tenencia de material pornográfico, en donde estén involucradas personas menores de edad.

4.2.3 Eje de Atención a las Víctimas

Se han llevado a cabo avances importantes, tales como la elaboración de guías institucionales en el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Salud (MS) y Ministerio de Seguridad Pública (MSP).

Según datos del Patronato Nacional de la Infancia, se han atendido aproximadamente 350 víctimas de Explotación Sexual Comercial por año. En conjunto con la Universidad de Costa Rica, se ha desarrollado un novedoso

modelo, denominado “Modelo Cíclico de Respuestas Articuladas”, el cual reporta un 70% de éxito; y, de forma paralela, se mantiene un proceso permanente de capacitación a funcionarios para la implementación de dicho modelo.

Asimismo, otros logros en este campo son las medidas de protección administrativas de las personas detectadas, la apertura en el Patronato Nacional de la Infancia del Programa de Atención Integral de niños, niñas y adolescentes en riesgo inminente y mayor condición de vulnerabilidad, que funciona 22 horas al día, de lunes a domingo, con un servicio permanente de 9.1.1, con 78 funcionarios, dos albergues y una inversión de aproximadamente mil millones de colones, así como el impulso a la creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la TRATA de personas.

Dentro de las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, en el año 2007, se toca de manera concreta el tema de la atención a las víctimas, indicando textualmente:

“El Comité muestra satisfacción porque una de las principales áreas del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial es la atención a las víctimas, además que el Código de la Niñez y la Adolescencia provee asistencia psicológica a las víctimas, así como capacitación a los policías sobre las entrevistas y garantías especiales para las audiencias en los procesos penales. Sin embargo, el Comité manifiesta la falta de un sistema para la atención de las víctimas con enfoque de derechos que tome en consideración el sexo y la edad y que el área de

protección y atención no cuenta con los recursos suficientes.”¹⁵⁶

Junto con esta aseveración acerca del eje de atención a las víctimas y la manera en el que el mismo se pone en práctica en Costa Rica, el Comité de los Derechos del Niño realiza una serie de recomendaciones, dentro de las que destacan las siguientes:

1. Es necesario asegurar la existencia de servicios adecuados para la atención psicológica, recuperación y reintegración social de las personas menores de edad víctimas del comercio sexual.
2. Se debe evaluar el impacto del “Modelo Cíclico de Respuestas Articuladas” que se está poniendo en práctica en el país.
3. Capacitar correctamente a las personas que trabajan con las víctimas de explotación sexual comercial.
4. Asegurar la protección de las víctimas y los testigos durante todas las etapas del proceso judicial.

¹⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

4.3 Código de Conducta para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial.

4.3.1 ¿Qué es el Proyecto del Código de Conducta?

El Proyecto del Código de Conducta es una iniciativa de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y ECPAT Internacional, desarrollada tanto en los países de origen como los países destino de turismo. Busca la participación y compromiso de la Industria Turística para desestimular y sancionar la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes asociada a viajes y turismo.

Para lograr una mejor comprensión de lo que se pretende con la implementación del Código de Conducta en Costa Rica, se puede tomar el ejemplo de países como: Estados Unidos, Italia, Alemania, Australia, Noruega, Holanda, Finlandia, Suecia, Australia, Brasil, República Dominicana y Tailandia, en los cuales, la industria turística ha tomado una postura enérgica, de cero tolerancia, para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual comercial. De esta manera se han unido para promover la incorporación de un Código de Conducta en las empresas turísticas para enfrentar esta problemática.

Al lado de todos estos países, los cuales ya han incorporado el Código de Conducta dentro de su industria turística, se observó a Costa Rica, como un país que requería la ejecución de dicho proyecto, debido a que, el mismo es un país en el cual la industria turística es una de las principales fuentes de divisas, por lo que existe un riesgo eminente para la población de personas menores de edad,

puesto que hasta ese momento, no existía ningún mecanismo que pusiera de manifiesto la posición del país acerca de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, con lo cual se facilitaba el ingreso de explotadores sexuales al mismo, puesto que al no darles la información adecuada al respecto, no existía desestimulación de esos turistas y sus intenciones de índole sexual.

Es importante recalcar el hecho de que la situación de la Explotación Sexual Comercial en la sociedad costarricense, ha pasado por una serie de etapas en lo que al reconocimiento de esta problemática se refiere. Puede afirmarse que en primera instancia, se llevó a cabo un momento de negación del problema, ya que social y políticamente se veía a la explotación sexual comercial como algo inexistente dentro de la sociedad costarricense, y los que la aceptaban, afirmaban que era en realidad una ínfima minoría la que se encontraba en esta situación. Como un segundo paso, se tiene la etapa de aceptación del problema, visualizándolo como algo real y latente en Costa Rica; y finalmente, se ha llegado a una última etapa, que es la que se está viviendo ahora, la cual consiste en la toma de decisiones dirigidas hacia el combate de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, unida a la puesta en práctica de acciones concretas por parte de todos los sectores de la población, como lo es la implementación del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes relacionado a viajes y turismo; es a partir de este momento, que Costa Rica pasa de constituir un país señalado por ser parte de situaciones de explotación sexual comercial de personas menores de edad, al negar la situación, a ser un ejemplo para la región centroamericana, por tomar acciones concretas a partir del mes de agosto del año 2003.

El Comité de los Derechos del Niño, en su informe del año 2007 acerca de las acciones desplegadas por Costa Rica, hace mención del Proyecto del Código de Conducta, resaltando el mismo como una buena práctica en materia de eradicación de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad.

“El Comité muestra satisfacción de que se han tomado fuertes medidas en el sector turismo y que se han creado alianzas con hoteleros, taxistas, además de la adopción del Código de Conducta.”¹⁵⁷

4.3.2 Normativa base del Proyecto¹⁵⁸

El Código de Conducta es un documento de carácter ético, que toma como base instrumentos internacionales como:

- la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990;
- el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Costa Rica en 2001;
- la Declaración de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, de 1996;

¹⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

¹⁵⁸ Fundación Paniamor. Proceso del Código de Conducta en Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007, página 12.

- el Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo de 2001;
- la Declaración de Yokohama, del 2001.

En el ámbito nacional, toma como base el cumplimiento de las disposiciones legales que sustentan la obligación del Estado costarricense y de todos sus ciudadanos, de garantizar la protección y el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad que habitan su territorio, tales como:

- Constitución Política de la República de 1949.
- Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998.
- Ley de “Fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual comercial de las personas menores de edad” la cual reforma y adiciona varios artículos al Código Penal, Ley N° 4573 y reforma algunos artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, esta reforma fue aprobada el 7 de junio del año 2007.

4.3.3 Objetivos del Proyecto

Concretamente a lo que se refiere a la implementación de este Código de Conducta, en Costa Rica, figuran como actores o instituciones involucradas, las siguientes:

- Fundación Paniamor: ocupa el Rol de Administradora y Ejecutora Principal del Proyecto.
- Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT): funge como co-ejecutora del proyecto.
- Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo (ACOPROT): funge también como co-ejecutora del proyecto.

Para la realización del Proyecto del Código de Conducta en la Industria Turística Costarricense, se tomó como Objetivo de Desarrollo, el siguiente:

“Potenciar la capacidad de actores clave de la industria turística, la sociedad civil e instituciones publicas competentes en este ámbito para desestimular y sancionar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes asociada a viajes y turismo desde un enfoque de turismo responsable y sostenible”

Al lado de este objetivo, que puede ser designado como un objetivo general, se establecieron tres objetivos específicos, a saber:

1. Promover la incorporación del Código de Conducta, promovido por la Organización Mundial de Turismo y ECPAT Internacional, por parte de actores clave de la industria turística de las cuatro

principales regiones turísticas del país - Gran Área Metropolitana, Guanacaste, Puntarenas y Limón -.

2. Promover una acción coherente y sostenida de parte de las autoridades públicas competentes en materia de turismo y promoción internacional del país como destino de turismo responsable y sostenible.
3. Producir y distribuir material comunicacional, que alerte, motive u oriente la participación efectiva del turismo internacional como aliado en la prevención de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Costa Rica, desde un enfoque de turismo responsable y sostenible.

De la mano con estos objetivos específicos, se designaron los siguientes Enfoques de Trabajo específicos¹⁵⁹:

- Enfoque de Derechos Humanos de las Víctimas: las personas menores de edad son seres en proceso de desarrollo y como tales tienen derecho a una protección especial ante situaciones que afectan ese proceso.
- Enfoque de Turismo Responsable y Sostenible: en el cual se concibe la protección de los derechos y del desarrollo óptimo de las nuevas generaciones, como elemento básico de toda gestión turística responsable y sostenible. Presupone la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes como una amenaza real al

¹⁵⁹ Fundación Paniamor. Proyecto Código de Conducta para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial. Experiencia Costarricense. San José, Costa Rica. 2006.

posicionamiento internacional del país en ese ámbito y como generadora de un turismo, que a largo plazo sería generador de problemas y pérdidas.

- Enfoque de País: puesto que asume la posición de cero tolerancia hacia la Explotación Sexual Comercial de Menores de Edad, como una política nacional y no solo de unos cuantos.
- Enfoque de Responsabilidad Penal: el turismo sexual es dañino para las víctimas y además se constituye en un delito penal.

4.3.4 ¿Cómo se lleva a cabo en Costa Rica?

Como parte de las responsabilidades del sector turístico para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población en general y la protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia en particular, en agosto del año 2003, inició el Proyecto del Código de Conducta para la protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual comercial en viajes y turismo, proyecto de la industria turística costarricense patrocinado por la Fundación Paniamor en conjunto con la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT), la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo (ACOPROT) y Visión Mundial Costa Rica

Como se observó anteriormente, el proyecto es de alcance nacional, con énfasis en las cuatro regiones de mayor afluencia turística: Limón, Puntarenas, Guanacaste y el Gran Área Metropolitana. Cuenta con el aval de las instancias políticas competentes, el compromiso activo de las principales Cámaras

Nacionales y del sector y la participación sostenida de hoteles, operadores de turismo , auto rentistas y principales empresas de servicio de taxi en el país.

Para ejecutar este Proyecto en Costa Rica, se ha utilizado una estrategia de promoción de la Incorporación del Código de Conducta de la Industria Turística para la protección de los niños contra la explotación sexual, siendo este un mecanismo efectivo para movilizar la acción organizada y sostenida de la industria turística en el combate de la explotación sexual comercial asociada a su actividad.

Debe indicarse, que a su vez, la implementación de este proyecto se ha llevado a cabo desde dos ópticas, una Global, la cual busca contar con el apoyo del sector privado, por medio de las Cámaras de Turismo de las diversas regiones del país, logrando que las mismas se involucren de manera activa en el proceso, siendo parte de un Consejo Asesor, el cual está conformado por representantes de la Cámara Nacional de Turismo (CANATUR), la Cámara Costarricense de Hoteles (CCH), la Asociación Costarricense de Profesionales de Turismo (ACOPROT), la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT) y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), ante este Consejo Asesor, se someten las diversas políticas que se deben tomar en torno al proyecto del Código de Conducta, esto con la finalidad de lograr una verdadera validación de las mismas por parte de todo el sector a las cuales se dirigen. Por otro lado, se desarrolla este proyecto desde una óptica individual, en la cual se incluye a cada una de las empresas que están involucradas en el sector turismo del país, para que de manera particular, se incorporen al proyecto y se comprometan realmente con el Código de Conducta¹⁶⁰.

¹⁶⁰ El procedimiento de incorporación al Proyecto del Código de Conducta que se explica en el presente documento es el que corresponde a la óptica individual, en lo que a la implementación del Proyecto se trata.

4.3.4.1 ¿Quiénes Participan?

El Código de Conducta incorpora acciones articuladas de: hoteles, operadores de turismo, agencias de viajes, agencias de renta de autos, taxis que sirven tanto en el aeropuerto (Taxis Unidos del Aeropuerto) como en otras zonas del país (Sindicato Costarricense de Taxistas), personal de cruceros y otros actores clave como instancias públicas competentes, en la modificación de los factores que propician la explotación sexual comercial de personas menores de edad en viajes y turismo.

4.3.4.2 Acciones que debe desarrollar la empresa para suscribir el Código de Conducta.¹⁶¹

El Código es un conjunto de cinco criterios que deben implementar las empresas. Los pasos a seguir establecidos en el Código de Conducta son los siguientes:

1. **Suscripción:** la suscripción se hace en acto público al que se convoca al personal así como a proveedores de servicios con el fin de difundir la iniciativa y visibilizar el compromiso de la empresa en prevenir y denunciar los actos que atenten contra esta vulnerable población.
2. **Capacitación:** el personal debe conocer las políticas de protección de las personas menores de edad adoptadas por la empresa para que a partir de ello actúen como agentes preventivos de esta problemática social. Las capacitaciones

¹⁶¹ Fundación Paniamor. Proceso del Código de Conducta en Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007, página 4.

deben ser impartidas a todos los niveles de la empresa y durante las horas laborables.

3. **Colocar y producir símbolos externos:** deben ser colocados en lugares visibles para que sus clientes, proveedores y empleados conozcan la posición de la empresa frente a la ESCNNA.

4. **Cláusula en los contratos con proveedores y afiliados:** ésta debe declarar el rechazo de la empresa frente la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

5. **Presentar un informe anual público:** éste debe contener las acciones realizadas por la empresa en cumplimiento de los compromisos asumidos al suscribir el Código de Conducta.

4.3.4.3 Metodología de la implementación¹⁶²

Entre los aspectos metodológicos que han permitido el establecimiento y apropiación del Código de Conducta se pueden los siguientes:

- Antes de iniciar el proyecto se elaboró un Estudio de viabilidad previo, esto con el fin de conocer si las empresas turísticas estaban dispuestas a suscribir el Código de Conducta. En dicho estudio también se les consultó a las empresas sobre el número de horas que disponían para la capacitación al personal, en qué temas necesitaban profundizar y cuáles símbolos externos estaban dispuestos a colocar en las empresas.

¹⁶² Fundación Paniamor. Proceso del Código de Conducta en Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007, página 4.

- Se estableció la formalización de alianzas clave de partida con los líderes del sector turístico: con la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo (ACOPROT) y la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT), posteriormente se incorporan asociaciones y cámaras nacionales y regionales como la Cámara Nacional de Turismo (CANATUR), Cámara Costarricense de Hoteles (CCH), ACAR, ALA, CANAMET, CANAECO, CATURGUA, SICOTA, Taxis Unidos Aeropuerto, entre otros.
- Identidad de la iniciativa como privada con apoyo estatal para generar apropiación en vez de imposición. Lo anterior le ha dado sostenibilidad ante cambios gubernamentales para lograr su consolidación.
- Diseño e implementación cuidadosos de la capacitación: contenidos, metodología y perfil de facilitadores
- Participación activa de líderes del sector en la toma de decisiones
- Flexibilidad para integrar los hallazgos del proceso en las estrategias del proyecto y en el desarrollo de los productos.

4.3.5 Logros del Proyecto del Código de Conducta¹⁶³

Hasta la fecha se pueden mencionar como logros conseguidos por medio de la implementación del Proyecto del Código de Conducta los siguientes:

- El Código ha sido suscrito por el 100% de las Cámaras y Asociaciones Nacionales del Sector, entre éstas: Cámara Nacional de Turismo (CANATUR), Cámara Costarricense de Hoteles (CCH), Cámara Nacional de Ecoturismo (CANAECO), Asociación Costarricense de Auto Rentistas (ACAR), Asociación Taxis Unidos del Aeropuerto. Además, el Código ha sido suscrito por más de 207 empresas turísticas del campo hotelero, operadores de turismo, rent a cars y taxistas, se ha logrado capacitar a más de 5.000 personas de dichas empresas.
- Interés, por parte de actores de los sectores turísticos de otros países de la región, --Ecuador, Colombia, Argentina, Brasil, Guatemala, Honduras y Belice— así como de organismos internacionales como UNICEF y la OMT por conocer la propuesta metodológica implementada en Costa Rica como buena práctica.
- Participación en Comité Directivo Internacional del Código de Conducta.
- 25 denuncias de situaciones de explotación sexual hechas por empresas que han suscrito el Código, las cuales han sido canalizadas por Paniamor ante el Ministerio Público.

¹⁶³ Fundación Paniamor. Proceso del Código de Conducta en Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007, página 4.

Fundación Paniamor. Proyecto Código de Conducta para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial. Experiencia Costarricense. San José, Costa Rica. 2006.

- Convocatoria por parte de hoteles a sus proveedores de servicios (operadores de turismo, transportistas) para que participen en las actividades de sensibilización-capacitación y posteriormente se incorporen al proceso del Código de Conducta.

4.3.6 Estado Actual del Proyecto

Hoy en día, el Proyecto del Código de Conducta se enfrenta a un nuevo reto, como lo es lograr que el mismo se institucionalice sin perder su eficacia y sin ser objeto de los ir y venir de propuestas de los diferentes gobiernos que entren a regir en Costa Rica.

Como punto inicial para el proceso de institucionalización del Código de Conducta, fue necesario encontrar cuál es la instancia estatal idónea para dirigir este proyecto. Con base en la normativa costarricense, se determinó que el ente llamado a dirigir este proyecto es el Instituto Costarricense de Turismo, por ser una iniciativa que se lleva a cabo de manera directa en el sector turístico del país ,el cual es precisamente la materia que regula el Instituto Costarricense de Turismo.

Incluso, cabe resaltar el hecho de que en lo referente al abordaje de la prevención de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en viajes y turismo, el Instituto Costarricense de Turismo ha desplegado las siguientes acciones:

- a) Campaña de comunicación: con la que se pretendía motivar a los turistas nacionales y extranjeros para que denunciaran situaciones relacionadas con la explotación sexual comercial, la campaña fue pautada en el período 2004-2005.

b) Modificación al Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico. Con esta modificación se adicionan dos incisos en la redacción actual de los artículos 12 y 21 de dicho texto, el artículo 12 es dirigido a los empresarios y el 21 es un título sobre el goce abusivo de las instalaciones del centro de hospedaje por parte de los clientes/huéspedes. La modificación fue hecha por la Junta Directiva del ICT en su sesión 5398 celebrada el 24 de enero de 2006. De esta manera, el texto queda de la siguiente forma:

“VII.- En cuanto a la posibilidad de establecer a nivel del Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico, algunas regulaciones contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes se tiene que se acuerda reformar dicho Reglamento en los siguientes términos:

Agregar dos incisos a la redacción actual de los artículos 12 y 21 de dicho Texto dispositivo. Esto es, en el sentido de establecer dentro de las obligaciones de los propietarios y administradores de los Establecimientos de Hospedaje, el impedir el desarrollo de actividades de Explotación Sexual Comercial de Niñas, niños y adolescentes dentro de sus instalaciones.

En consecuencia, se acuerda modificar el Decreto Ejecutivo N° 11217- MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en la Gaceta N° 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 12.- Todos los establecimientos de hospedaje turístico estarán sujetos al cumplimiento de las leyes

y reglamentos que regulen su actividad, y tendrán además las siguientes obligaciones generales: (...)

h) Impedir el desarrollo de actividades de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y adolescentes dentro de sus instalaciones,

Artículo 21.- Se entenderá por goce abusivo, el incumplimiento de las siguientes prohibiciones: (...)

c) Promover y / o participar en actividades de explotación sexual comercial de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de sus instalaciones".¹⁶⁴

Además de las acciones que esta entidad ya ha desplegado con el fin de prevenir la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad concretamente en el Sector Turismo, es importante hacer referencia a la normativa que regula al Instituto Costarricense de Turismo.

1. La Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, No. 1917, en su capítulo I, establece que el ICT es una institución autónoma, destinada a cumplir con los fines que se señalan en esta ley (artículo 1), guiada por las decisiones de su Junta Directiva, que actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes (artículo 2) que impliquen una mayor conveniencia para el fomento del turismo.

¹⁶⁴ Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico. Artículos 12 y 21. Costa Rica.

“Artículo 1.- Créase el Instituto Costarricense de Turismo, destinado a cumplir los fines que se señalan en la presente ley.”¹⁶⁵

“Artículo 2.- Como Institución Autónoma del Estado, el Instituto tendrá personería jurídica y patrimonio propios: ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, que actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y las normas comerciales de mayor conveniencia para el fomento del turismo hacia Costa Rica. La Junta Directiva será responsable de su gestión en forma total e ineludible.”¹⁶⁶

2. En el CAPITULO II, entre las Finalidades que se establecen en el artículo 4, se tiene que el ICT incrementará el turismo promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo (inciso d)

“Artículo 4.- La finalidad principal del Instituto será la de incrementar el turismo en el país:

- a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento;*
- b) Promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;*

¹⁶⁵ Ley Número 1917. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Artículo 1. Costa Rica.

¹⁶⁶ Ley Número 1917. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Artículo 2. Costa Rica.

- c) *Realizando en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo; y*
- d) *Promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo*¹⁶⁷

3. La Junta Directiva por su lado tiene como una de sus atribuciones legales - según el artículo 26 inciso n)- el de *“Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes, y, en general, la superior fiscalización de los servicios y funciones encargados por esta ley al Instituto, y adoptar todas las demás resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines”*.

“Artículo 26.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley a su juicio necesarios para solucionar los problemas de turismo;*
- b) *Dictar, promulgar, reformar e interpretar los reglamentos internos necesarios para el mejor desarrollo de los fines del Instituto; y someter al Poder Ejecutivo los reglamentos que requieran su aprobación. Para que tengan validez los reglamentos y reformas que dicte la Junta Directiva, deberán publicarse en el Diario Oficial;*
- c) *Organizar las dependencias y servicios de la Institución;*
- d) *Acordar y revocar el establecimiento de agencias y representaciones;*

¹⁶⁷ Ley Número 1917. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Artículo 4. Costa Rica.

- e) Solicitar la expropiación de los inmuebles que se estimen necesarios para la realización de los fines del Instituto, mediante los procedimientos legales correspondientes;
- f) Dirigir la política del Instituto y acordar las inversiones de los recursos del mismo;
- g) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes, así como contratar empréstitos de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5°;
- h) Acordar el Presupuesto anual de la Institución y los Presupuestos Extraordinarios, y someterlos a la aprobación de la Contraloría General de la República;
- i) Aprobar la Memoria Anual y los balances generales del Instituto;
- j) Nombrar y remover al Gerente y al Auditor, y asignarles sus funciones y deberes, dentro de las prescripciones de la presente ley;
- k) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por la Auditoría o por la Gerencia, y declarar agotada la vía administrativa;
- l) Someter en juicio o fuera de él, los derechos del Instituto, transigir o someter a arbitraje las cuestiones pendientes y dar los poderes que estime necesarios para ello;
- m) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con el turismo. Al efecto se entiende que todas las actividades relacionadas con el turismo estarán sujetas sea al control o a la vigilancia

del Instituto; y n) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes, y, en general, la superior fiscalización de los servicios y funciones encargados por esta ley al Instituto, y adoptar todas las demás resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”¹⁶⁸

4. La Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Comercio, Ley No. 6054, del 14 de junio de 1977 y sus reformas, establece que este Ministerio es el organismo rector en los sectores de comercio, integración y turismo. Asimismo, le corresponde formular, coordinar y supervisar la ejecución de la política en materia de turismo interno y externo, la cual será ejecutada por el I.C.T. (según artículos 1 inciso b), y 4 de la ley 6054)

“Artículo 1: Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:
a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia.
b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas. ”¹⁶⁹

¹⁶⁸ Ley Número 1917. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Artículo 26. Costa Rica.

¹⁶⁹ Ley 6054. Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Artículo 1. Costa Rica.

“Artículo 4: *El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:*

- a)-Fomentar el comercio interno por medio del sistema de comercialización, para estimular el consumo de los productos nacionales.*
- b)-Formular, dirigir y coordinar la política de precios, pesas y medidas, y de abastecimiento de mercado en el comercio interno.*
- c)-Promover en el país el uso de la normalización y participar activamente en su desarrollo. (Reformado por ley N° 8279 Sistema Nacional para la Calidad publicada el 21 de Mayo del 2002)*
- d)-Administrar la legislación mercantil.*
- e)-Derogado por Ley 8056 del 15-1-2001.*
- f)-Derogado por Ley 8056 del 15-1-2001.*
- g)-Fomentar la participación del país en exposiciones industriales, comerciales y turísticas y*
- h)-Representar al Gobierno en las reuniones y negociaciones comerciales de carácter nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.”¹⁷⁰*

5. El Estado Costarricense al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990 asume compromisos internacionales con rango constitucional de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención (artículo 4)

¹⁷⁰ Ley 6054. Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Artículo 4. Costa Rica.

“Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”¹⁷¹

6. Posteriormente, Costa Rica aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia, mediante Ley No. 287, del 24 marzo 1998, publicado en la Gaceta No. 97, del 27 mayo 1998, bajo el entendido que *“es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”¹⁷²*

7. El interés superior del niño, recogido centralmente en el artículo 7 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece el deber del Estado de asegurar con absoluta prioridad el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la garantía de prioridad comprende a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia., b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados, c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

¹⁷¹ Organización de las Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño. Artículo 4.

¹⁷² Código de la Niñez y la Adolescencia. Considerando IV. Costa Rica.

*“Artículo 7º- **Desarrollo integral.** La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados.*

Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.”¹⁷³

9. La prevención y erradicación del turismo sexual conlleva un abordaje especializado desde las políticas de promoción del turismo a cargo del Instituto Costarricense de Turismo. Dentro de la función de promoción y vigilancia que le encarga el artículo 4 inciso d) junto con el artículo 5 inciso h), el Instituto Costarricense de Turismo cuenta con el fundamento legal para asumir responsabilidades y competencias en la institucionalización del Código de Conducta, sin que ello implique usurpación de competencias que el Patronato Nacional de la Infancia tiene por mandato constitucional. Antes que representar un conflicto de competencias, se configura una mayor asignación de recursos interinstitucionales que coadyuva al objetivo de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en Costa Rica, lo cual redundará en un mayor compromiso del Estado en esta materia.

¹⁷³ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 7. Costa Rica.

“Artículo 4.- La finalidad principal del Instituto será la de incrementar el turismo en el país:

- a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento;*
- b) Promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;*
- c) Realizando en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo; y*
- d) Promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo.”¹⁷⁴*

“Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes;*
- b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de*

¹⁷⁴ Ley Número 1917. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Artículo 4. Costa Rica.

todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;

c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;

d) Operar los medios de transporte necesarios cuando se haga indispensable asumir tal actividad;

e) Proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior;

f) El mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue convenientes. Se considerará motivo de utilidad pública o interés social para los fines de la expropiación correspondiente, la resolución dictada por el Instituto respecto a la declaración de zonas como Parques Nacionales;

(TACITAMENTE DEROGADO por artículos 75 y 109 de ley N° 4465 de 25 de noviembre de 1969).

g) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país; y

h) Asumir cualesquiera otras funciones que por ley se le encomienden. El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se le exceptúe expresamente en esta ley o en otras posteriores.”¹⁷⁵

Es importante mencionar que el país cuenta con el Plan Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial (2008-2010), el cual le asigna funciones específicas al Instituto Costarricense de Turismo en su componente de Promoción-Prevención, para posicionar la cero tolerancia a la explotación sexual comercial de personas menores de edad a nivel político y social, en lo nacional y en lo local, junto al Instituto Costarricense de Turismo, a las Cámaras Turísticas Nacionales y asociaciones del sector turísticos se designan como responsables en este objetivo.

4.4. Políticas Estatales

4.4.1 Revisión de la Legislación Nacional vigente.

Para un correcto abordaje del tema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad por parte del Estado Costarricense, se plantea como primordial llevar a cabo una revisión crítica de la legislación nacional que regula este tópico. Gracias a dicho análisis, se llegó a la reforma de la misma, debido a que se consideró que en muchas ocasiones la legislación se constituía en un obstáculo importante para abordar el problema desde los parámetros de la

¹⁷⁵ Ley Número 1917. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo. Artículo 5. Costa Rica.

doctrina de la protección integral y para sancionar penalmente a los explotadores sexuales.

En este proceso, participaron organizaciones privadas e instituciones públicas las cuales han trabajado en la defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia; tarea que dio inicio en 1996 y culmina con la entrada en vigencia en 1999 de la Ley Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad – única en América Latina- Ese es solo el inicio de un largo camino. Con esta ley, se logra dar un salto importante en la conceptualización jurídica del problema de la explotación sexual, abre las puertas para que todas las instituciones públicas involucradas impulsen acciones dirigidas a dar cumplimiento efectivo al mandato constitucional de protección integral de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que son explotados sexualmente y se adecue la restante legislación a este principio.

Sin embargo, la tarea no se dio como finalizada con la entrada en vigencia de la ley 7899, puesto que aún se requería de una serie de reformas que penalizaran con mayor fuerza algunas conductas, a la vez que tipificara acciones que en aquel momento no se habían considerado como delitos. Es por eso que se crea la ley 8590, denominada “Ley de Fortalecimiento de la lucha contra la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad mediante la reforma y adición de varios artículos del Código Penal, Ley No 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley No7594”

Indudablemente, esta nueva ley se constituye en uno de los avances más importantes por parte del Estado en lo que al tema de Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad se refiere, sin embargo, solo el tiempo puede decir qué tan efectiva es la misma y qué otros vacíos existen en la

legislación nacional con respecto a la realidad que viven cada día un gran número de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de este tipo de actividades.¹⁷⁶

4.4.2 Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes 2008 - 2010

El Estado Costarricense junto con aquellas instituciones de la sociedad civil, se han abocado a construir un Plan Nacional para prevenir y combatir la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad, el cual regirá para los años 2008 -2010. El objetivo primordial de dicha estrategia es el siguiente:

“establecer las orientaciones necesarias para incrementar la efectividad de la acción Estatal en el ámbito de la prevención, atención y control de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, y la defensa y protección de los derechos de sus víctimas” ¹⁷⁷

Es importante indicar que para que este Plan Nacional pueda ser ejecutado satisfactoriamente, es necesario que el mismo cuente con el aval del Consejo de Gobierno, en el marco de un Convenio de Ejecución, el cual sea suscrito por las instancias que conforman el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia. Asimismo, el monitoreo y evaluación del cumplimiento de dicho Convenio de Ejecución, corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia, en su doble condición de instancia rectora en materia de niñez y adolescencia y de entidad que ostenta la presidencia de la Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual.

¹⁷⁶ Conclusiones extraídas de la entrevista con la Licenciada Eugenia Salazar Elizondo, directora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica.

¹⁷⁷ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página X.

Debe indicarse, que este Plan Nacional se crea como respuesta a una serie de tareas pendientes, las cuales se logran identificar gracias a una serie de lecciones aprendidas en la ejecución de acciones para la erradicación de la Explotación Sexual Comercial durante los últimos diez años, junto con las recomendaciones hechas al Estado Costarricense por informes de carácter nacional e internacional. Como ejemplo de estas recomendaciones, se puede citar la realizada por el Comité de los Derechos del Niño, el cual es un órgano de las Naciones Unidas, quien al referirse al tema concreto de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en el caso específico de Costa Rica, señaló la necesidad de desarrollar una política pública específica y comprensiva dirigida a erradicar la venta de niños(as), la prostitución infantil y la pornografía; en la cual se definiera las competencias y obligaciones de las distintas instituciones que integran la Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual, esto con el objetivo de mejorar la cooperación y coordinación de sus actividades. También recomendó la implementación de un Sistema de Información completo por medio del cual se puedan obtener datos sociodemográficos precisos para así poder estimar el impacto de dicha política.

“El Comité toma nota que la CONACOES es el responsable de la implementación del protocolo facultativo y del seguimiento del plan nacional de acción contra la explotación sexual comercial. Sin embargo el Comité manifiesta preocupación en relación al tema de la coordinación y cooperación entre las distintas instituciones que componen la CONACOES pues parece insuficiente y existe falta de claridad sobre las competencias de las instituciones integrantes. El Comité muestra preocupación por la

falta de una política pública para erradicar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil, puede de algún modo contribuir a la falta de coordinación y cooperación de las diferentes instituciones.

El Comité recomienda al Estado parte que desarrolle una política pública específica y comprensiva dirigida a erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía, que defina las competencias y obligaciones de las distintas instituciones que integran la CONACOES con el objetivo de mejorar la cooperación y coordinación de sus actividades.”¹⁷⁸

“El Comité lamenta la falta de información disponible desagregada por edad, sexo y grupo minoritario, así como investigaciones sobre la extensión del fenómeno de la venta, la trata, prostitución y pornografía infantil.

El Comité recomienda que asegure la desagregación de los datos por sexo, edad y grupo minoritario, datos que sean sistemáticamente recolectados y analizados, puesto que proveen las herramientas básicas para evaluar el impacto en la implementación de la política. Principalmente recomienda que se refuerce la investigación sobre las causas y extensión de la Explotación Sexual Comercial para identificar las

¹⁷⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

causas y el alcance de estas situaciones y desarrollar políticas efectivas para su abordaje.”¹⁷⁹

Como parte de las recomendaciones dadas por el Comité de los Derechos del Niño, se señalan los siguientes requerimientos:

- La asignación presupuestaria gubernamental dirigida a la prevención y combate de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad.

“ El Comité aprecia la información brindada sobre el aumento en el presupuesto del Patronato Nacional de la Infancia para el año 2007, sin embargo muestra preocupación por la falta de recursos adecuados y necesarios para implantar el protocolo facultativo. Sobre esto y como ejemplo – el Plan Nacional para la prevención de la Explotación Sexual Comercial del Ministerio de Educación no se ha podido implementar debido a no contar con el financiamiento necesario.

Se recomienda al Estado proveer los recursos adecuados, incluido la distribución del presupuesto, para todas las actividades dirigidas a la implementación del protocolo, como el Plan Nacional de Acción. Particularmente en temas como la prevención, duración de la investigación y efectivo

¹⁷⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

procesamiento de los delitos cubiertos por el protocolo y en temas de protección y reintegración social de las personas menores de edad víctimas.”¹⁸⁰

- El apoyo real por parte de los jefes de las instituciones públicas que pertenecen a CONACOES.
- La planificación dentro de los Planes Operativos Institucionales de metas definidas en relación con la explotación sexual comercial.
- La participación activa de los representantes de CONACOES en las actividades para la construcción del nuevo Plan.
- Un verdadero compromiso con el establecimiento y ejecución real de mecanismos de coordinación interinstitucional para la prevención, atención y restauración del ejercicio pleno de Derechos de las personas menores de edad víctimas de explotación sexual comercial y sus familias.

Gracias al análisis de estas y otras recomendaciones, se construye el Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial 2008 – 2010, como una propuesta dirigida a incrementar la efectividad de las acciones del Estado dirigidas a la promoción, prevención, atención, protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad. Consiste entonces, en un despliegue de acciones las

¹⁸⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al artículo 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

cuales se deben dar de manera conjunta, y concentradas básicamente en seis cantones del país, en los cuales se pretenden atacar el problema de la Explotación Sexual Comercial de manera interinstitucional e intersectorial.

Los cantones en los cuales se llevará a cabo de manera primordial el desarrollo de este nuevo Plan Nacional son los siguientes¹⁸¹:

- Región Central: Cantón Central de San José – Rincón Grande.
- Región Pacífico Central: Cantón de Aguirre.
- Región Chorotega: Cantón de Santa Cruz.
- Región Brunca: Cantón de Corredores.
- Región Huetar Atlántica: Cantón de Limón Centro.
- Región Huetar Norte: Cantón de Los Chiles.¹⁸²

Como parte importante para el desarrollo de este Plan Nacional, se formularon cuatro enfoques rectores, los cuales son derivados de la posición establecida en la Convención de los Derechos del Niño.

“...la persona menor de edad como titular de derechos generales propios de todo ser humano, de derechos especiales de protección ante cualquier demanda del

¹⁸¹ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. Página 26. San José, Costa Rica. 2007.

¹⁸² Para definir estas zonas de intervención del Plan, se tomó como base la información brindada por el Ministerio de Planificación Económica.

mundo adulto o del entorno, que atente contra dicho desarrollo.”¹⁸³

Estos enfoques pueden citarse de la siguiente manera:

- **Enfoque de Derechos:**

Se utilizó como base para este enfoque, la concepción teórica dada por la Fundación Paniamor, a saber:

“El enfoque de derechos es un posicionamiento ideológico que implica la ejecución, en algunos casos simultánea y en otros sucesiva, de procesos individuales y colectivos que permitan la progresiva redefinición de:

- las prácticas institucionales orientadas al cumplimiento de los derechos a la provisión, protección y participación de la niñez y la adolescencia y de sus alcances;

- la naturaleza privada, omnipotente y ampliamente discrecional de las relaciones familiares y/o custodiales tradicionales; y las propias formas de interactuar de los niños, las niñas y las personas

¹⁸³ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 8.

adolescentes entre sí, con el mundo adulto, y con la institucionalidad”¹⁸⁴

Siguiendo este enfoque, la intervención tanto institucional como social que se lleve a cabo en el tema de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, debe ir dirigida de manera primordial a la satisfacción de los derechos de las personas menores de edad en riesgo o directamente afectadas por la problemática, de manera que estas acciones sean congruentes con los principios de Universalidad (No Discriminación), Indivisibilidad e Interés Superior del Niño.

- **Enfoque de Poder:**

Se considera que el poder es multidireccional, o sea, que el mismo puede ejercerse desde diversos lugares en la relación; así como multidimensional, es decir, que su ejercicio puede ser liberador, emancipador, creador, afirmativo o puede ser opresivo, destructor y negativo.

“...en lo que se refiere a las relaciones entre personas adultas y personas menores de edad, se entiende que éstas se sustentan en un poder fundamentado en la diferencia de fuerza, madurez, conocimiento y autoridad, que son inherentes a cada parte involucrada. En el ámbito de las relaciones intergeneracionales, la diferencia de poder está supuesta a crear las condiciones que propicien crecimiento y desarrollo óptimo de sus integrantes,

¹⁸⁴ Fundación Paniamor. Marco Institucional. San José, Costa Rica. 2000.

garantizando el ejercicio al mayor nivel posible, de los derechos y responsabilidades que les son propios.”¹⁸⁵

El correcto cumplimiento de este enfoque, supone que la persona adulta utilice su estado de mayor madurez en una obligación de acompañamiento y guía en el estado inicial de dependencia e inmadurez de las personas menores de edad, pero sin que esto signifique hacer un uso abusivo del mismo, por medio del cual se lesione el proceso de crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, violentando así sus derechos.

- **Enfoque de Género:**

Por medio del Enfoque de Género se pretende llegar al reconocimiento de todos aquellos condicionamientos sociales que establecen formas diferenciadas de ser, de pensar y de hacer para hombres y mujeres, que históricamente han posibilitado y perpetuado relaciones de dominio y control. Pero no debe quedarse en únicamente reconocer estos condicionamientos, si no se pretende transformar los mismos; por lo que se convierte en un enfoque de carácter transformador.

“...trabajar desde un Enfoque de Género con niños, niñas y adolescentes para enfrentar la problemática aquí tratada pasa por relevar ante ellas y ellos, ante el Estado y ante la sociedad, las implicaciones de los constructos sociales en torno al sexo, la edad, las masculinidades, las feminidades y la estratificación social, así como la forma en que esto legitima la

¹⁸⁵ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 9.

ocurrencia y perpetuación de esa explotación. Lo anterior para desde allí potenciar sus capacidades y oportunidades y así devenir en agentes constructores de una sociedad sustentada en relaciones de respeto y equidad entre hombres y mujeres, en el marco de una cultura de cero tolerancia hacia la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y adolescentes.”¹⁸⁶

- **Enfoque Generacional – Contextual:**

Una vez más se toma la postura desplegada por la Fundación Paniamor¹⁸⁷, de forma que el enfoque generacional-contextual toma en consideración los siguientes puntos:

- el momento de desarrollo de la persona en su ciclo vital, para ajustar las formas en que las instituciones y el mundo adulto han de relacionarse con niños, niñas y adolescentes, en función de sus posibilidades, expectativas, necesidades y prioridades.
- el que las características de la niñez y la adolescencia, así como sus potencialidades y necesidades, varían de acuerdo con las condiciones históricas, socioculturales y económicas de una sociedad en particular y que, aún a lo interno de ésta, la heterogeneidad de realidades y condiciones de vida crean demandas de los colectivos a ser atendidas desde sus especificidades.

¹⁸⁶ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 11.

¹⁸⁷ Fundación Paniamor. Marco Institucional. San José, Costa Rica. 2000.

Por medio de este enfoque, surge la necesidad de identificar las dinámicas del contexto familiar, comunal, institucional, económico-político y socio-cultural en que puedan estar inmersas las personas menores de edad para así lograr que las intervenciones en el marco de un Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, se ajusten en todos sus alcances a la identidad y características del entorno en que conviven las personas afectadas y del grupo al que pertenecen

4.4.2.1 Marco legal internacional y nacional ¹⁸⁸

Este plan nacional se enmarca dentro de la legislación vigente en materia de Niñez y Adolescencia en Costa Rica.

En el plano de la Legislación Internacional, el mismo toma como sustento la ratificación y promulgación en el país de los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de las Publicaciones Obscenas.

“Artículo 1.

Las Altas Partes contratantes convienen, en tomar todas las medidas para descubrir, perseguir y castigar a toda persona culpable de alguno de los actos

¹⁸⁸ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 14.

enumerados a continuación, y, en consecuencia, decide que será delito punible.

1) Hacer, producir o poseer escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos, con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2) Importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar, a los fines indicados cualesquiera de dichos objetos obscenos o ponerlos de algún modo en circulación

3) Mantener o participar en el comercio público o privado de los referidos objetos obscenos, tratar en ellos de algún modo, distribuirlos o exhibirlos en público o dedicarse a alquilarlos;

4) Anunciar o dar a conocer por cualquier modo con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a los citados actos delictivos, o anunciar o dar a conocer como y por quién dichos objetos obscenos pueden procurarse directa o indirectamente.”¹⁸⁹

“Artículo 2.

Los individuos que hayan cometido alguno de los de los actos previstos en el artículo 1 caerán bajo la jurisdicción de los Tribunales de la Parte contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito o alguno de los actos constitutivos del delito. Caerán

¹⁸⁹ Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de las Publicaciones Obscenas. Artículo 1. Ginebra, 1923.

igualmente bajo la jurisdicción de los Tribunales del Estado de que son súbditos si las leyes lo autorizan y se encuentran en él, aún cuando los actos constitutivos del delito se hayan llevado a cabo fuera de este Estado.

Corresponde, sin embargo a cada Estado contratante aplicar la máxima Anon bis in idem, según las reglas admitidas por su legislación.”¹⁹⁰

“Artículo 3.

La transmisión de exhortos relativos a lo delitos previstos en el presente Convenio tendrán lugar:

1) Ya por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

2) Ya por el intermedio de agente diplomático o consular del país exhortante en el país a que se dirige el exhorto; este

Agente enviará directamente un exhorto a la Autoridad judicial competente, o a la designada por el Convenio del país exhortado y recibirá directamente de esta Autoridad los testimonios comprobantes de la ejecución del exhorto.

En ambos casos se dirigirá al mismo tiempo copia del exhorto a la Autoridad superior del Estado exhortado.

3) Ya por la vía diplomática cada Parte contratante notificará por comunicación dirigida a cada una de las demás Partes contratantes, el modo o modos de la

¹⁹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de las Publicaciones Obscenas. Artículo 2. Ginebra, 1923.

transmisión arriba indicados que admite para los exhortos de dicha Parte.

Cualesquiera dificultades que puedan suscitarse con motivo de las transmisiones que tengan lugar en los casos 1) y 2) de este artículo serán arregladas por la vía diplomática

Salvo acuerdo en contrario, el exhorto será redactado en la lengua de la Autoridad a quien se dirija, o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o bien irá acompañado de una traducción en una de estas dos lenguas, conforme por un Agente diplomático o consular del Estado exhortante, o por un traductor jurado del Estado a que se dirija el exhorto.

La ejecución de los exhortos no podrá dar lugar a reembolso de derechos o gastos de ninguna clase.

Nada podrá interpretarse en este artículo como obligatorio para las Partes contratantes a adoptar en sus Tribunales formas o métodos de prueba contrarias a su legislación.”¹⁹¹

“Artículo 4.

Las Partes contratantes cuya legislación no sea actualmente suficiente para dar efecto al presente Convenio se comprometen a adoptar o proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para este objeto.”¹⁹²

¹⁹¹ Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de las Publicaciones Obscenas. Artículo 3. Ginebra, 1923.

¹⁹² Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de las Publicaciones Obscenas. Artículo 4. Ginebra, 1923.

- Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

“Artículo 1.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;*
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.”¹⁹³*

“Artículo 2.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;*
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.”¹⁹⁴*

¹⁹³ Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena. Artículo 1. Ginebra, 1949.

¹⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena. Artículo 2. Ginebra, 1949.

- Convención Americana de Derechos Humanos

“ Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. ¹⁹⁵

“Artículo 19. Derechos del Niño

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*¹⁹⁶

- Convención contra la Tortura y otras Formas de Tratamiento Cruel, Inhumano o Degradante.

- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

“Artículo 1.

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad

¹⁹⁵ Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 6. Costa Rica, 1969.

¹⁹⁶ Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 19. Costa Rica, 1969.

posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25

de septiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.”¹⁹⁷

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

“Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. *que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

b. *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende,*

¹⁹⁷ Organización de las Naciones Unidas. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Artículo 1. Ginebra, 1956.

entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”¹⁹⁸

- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

“Artículo 6 .

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”¹⁹⁹

- Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el

¹⁹⁸ Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 2.

¹⁹⁹ Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 6. Ginebra, 1981.

abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”²⁰⁰

“Artículo 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.*

²⁰⁰ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 19. 1990.

c) *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*"²⁰¹

"Artículo 35.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma."²⁰²

"Artículo 36.

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar."²⁰³

- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

"Artículo 1:

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés

²⁰¹ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 34. 1990.

²⁰² Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 35. 1990.

²⁰³ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 36. 1990.

superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. En tal sentido, los Estados parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración de su interés superior;*
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y*
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.”²⁰⁴*

“Artículo 7:

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.”²⁰⁵

²⁰⁴ Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Artículo 1. 1994.

²⁰⁵ Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Artículo 7. 1994.

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional.

“Artículo 2.

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;*
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y*
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.”²⁰⁶*

“Artículo 3.

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios*

²⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional. Artículo 2. 2000.

forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años."²⁰⁷

"Artículo 5.

Penalización

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.*
- 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:*

²⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional. Artículo 3. 2000.

- a) *Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;*
- b) *La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y*
- c) *La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.*²⁰⁸

- Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

“Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) *todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*

²⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional. Artículo 5. 2000.

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”²⁰⁹

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

“Artículo 2º – A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

²⁰⁹ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación. Artículo 3. 1999.

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”²¹⁰

En lo que respecta a la normativa nacional, se toma como base jurídica la que sigue:

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Código de Familia (Ley 5456 y sus reformas).
- Código Penal (Ley 4573 y sus reformas).
- Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.
- Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y en la Docencia (Ley 7476 de 1995).
- Ley contra la Violencia Doméstica (Ley 7586).

²¹⁰ Organización de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Artículo 2. 2000.

- Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley 7648).
- Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739 y sus reformas).
- Código Procesal Penal (Ley 7594 y sus reformas).
- Ley General de Protección a la Madre Adolescente (Ley 7735).
- Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Ley 7899).
- Ley de Paternidad Responsable .
- Ley General de la Persona Joven (Ley 8261).
- Ley VIH/SIDA (Ley 7771).
- Ley Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley 8200).
- Ley de Fortalecimiento a la Lucha contra la Explotación Sexual (Ley 8590).
- Decreto Presidencial No. 29967-G²¹¹.

²¹¹ Por medio de este decreto presidencial se establece el impedimento para el ingreso al país de extranjeros vinculados con la comisión de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes.

4.4.2.2 Contenido del Plan Nacional

4.4.2.2.1 Principios Operativos²¹²

Como parte primordial para la ejecución de este Plan Nacional, se definieron cuatro Principios Operativos, a saber:

1. Coordinación Interinstitucional e Intersectorial

Por medio de este principio, se pretende lograr una articulación efectiva de las acciones llevadas a cabo entre las instituciones y sectores con competencia dentro del Plan; proponiendo responsables directos para el logro de cada una de las metas establecidas, a los cuales se les ha asignado funciones de Coordinación de acciones entre las entidades y sectores propuestos para su implementación. Esto con el fin de cumplir con la recomendación realizada por el Comité de los Derechos del Niño en su informe del año 2007.

“Para avanzar en este sentido, la Matriz del Plan 2008-2010, propone instancias principalmente responsables del logro de las metas establecidas por Componente, con funciones de Coordinación de las

²¹² Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 25.

acciones entre las entidades y sectores propuestos para su implementación.”²¹³

2. Articulación Público Privada:

Este principio se consigue por medio del establecimiento de responsabilidades a cargo de instancias públicas pero de manera conjunta con la participación de organizaciones privadas y agencias de cooperación, en calidad de colaboradores estratégicos para el logro de las metas establecidas para cada Componente.

3. Participación de Niños, Niñas y Adolescentes:

En el diseño, planificación y ejecución de las acciones de este plan se contempla el deber de Informar a las personas menores de edad, abrir espacios para la participación de las mismas, así como buscar mecanismos por medio de los cuales se logre recabar la opinión de las personas menores de edad acerca de la pertinencia y efectividad de las acciones desarrolladas.

4. Enfoque Geográfico – Social:

Consiste en una focalización de acciones a nivel cantonal y regional, basándose en criterios de índice de pobreza, densidad poblacional y nivel de riesgo ante la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

²¹³ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 25.

4.4.2.2.2 Ejes Estratégicos²¹⁴

Una vez planteados de manera concreta los principios operativos de este plan nacional, se definieron cinco ejes estratégicos.

1. Sensibilización - Comunicación:

Este Eje consiste en la ejecución de acciones sistemáticas de difusión masiva y selectiva de información con la cual se contribuya a generar una movilización social significativa en torno a la creación de espacios de cero tolerancia a la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad. De manera congruente con lo que se pretende, dentro de este eje se plantea la necesidad de priorizar las acciones de sensibilización hacia las poblaciones específicas consideradas en este Plan Nacional, esto sin perjuicio de que en el desarrollo del mismo se pueda dar la implementación de acciones de esta índole con poblaciones complementarias ya sea dentro o fuera del país.

2. Capacitación:

Este Eje comprende acciones sistemáticas de formación y autoformación con las que se logre la construcción de conocimientos teóricos, conceptuales y metodológicos, que potencien una acción efectiva a nivel institucional, comunal, familiar y personal, orientada a la prevención y atención de la Explotación Sexual

²¹⁴ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 27.

Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al control y represión de sus manifestaciones.

3. Atención Directa:

Este Eje contempla acciones de atención dirigidas en primer término a las personas menores de edad que han sido víctimas de Explotación Sexual Comercial, así como la mediación directa entre aquellas familias que son más vulnerables a este flagelo y la institucionalidad con servicios o programas de asistencia social.

4. Investigación:

Este Eje plantea el diseño y la ejecución de trabajos investigativos que permitan construir una mejor comprensión del problema. Lo anterior incluye propiciar el desarrollo de estudios que profundicen en aspectos de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

5. Monitoreo y Evaluación:

Este Eje implica el diseño y operación de un Sistema de Información que permita recabar información confiable en cuanto al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan, a nivel nacional, cantonal y regional. Con este sistema se pretende alimentar a la Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual sobre la efectividad de los servicios/alternativas de atención desarrollados a la luz del Plan Nacional.

4.4.2.2.3 Componentes del Plan Nacional²¹⁵

De manera concreta, el Plan Nacional 2008-2010 está organizado en cuatro Componentes, a saber, Promoción-Prevención; Atención; Defensa y Protección de Derechos; y Fortalecimiento Organizacional. Cada uno de estos componentes ha sido operacionalizado de manera que se logre delimitar la naturaleza y el alcance de las acciones que le corresponde a cada uno. De igual manera, a cada componente se le asigna una Población Objetivo específica, así como una o más Instancias responsables de su implementación, con funciones de coordinación de las acciones ahí propuestas, así como de movilización de los recursos requeridos para el logro de las metas establecidas.

1. Promoción y Prevención:

Se entiende por *Promoción*, el conjunto de acciones desarrolladas con el fin de propiciar, facilitar y articular una participación política y social efectiva en la construcción de escenarios nacionales y locales de cero tolerancia a la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

Población Objetivo:

Dimensión Nacional: la población en general que habita los 6 Cantones de intervención prioritaria del Plan propuesto; las instituciones públicas con presencia en estos Cantones; los agentes del desarrollo turístico de las 3 Regiones identificadas en estudios nacionales como de alta incidencia para la ESCNNA asociada a viajes y turismo (Turismo Infantil) y la Trata de NNA con fines

²¹⁵ Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial. Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008-2010. San José, Costa Rica. 2007, página 29.

sexuales; a los agentes del desarrollo turístico que operan en el país y a los medios de comunicación masiva y alternativa.

Dimensión Internacional: la industria turística de los principales países de origen de turismo hacia Costa Rica.

Instancias principalmente responsables: el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el Ministerio de Justicia y el Instituto Costarricense de Turismo

Se entiende por *Prevención*, el desarrollo sostenido y articulado de un conjunto de acciones con sentido de proceso, basadas en la participación interinstitucional y social, orientadas a identificar, reducir y erradicar factores de riesgos personales, familiares, comunales, institucionales, sociales y estructurales que condicionan, propician y perpetúan la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en el país.

Población Objetivo: los Niñas, Niños y Adolescentes en particular condición de riesgo ante la Explotación Sexual Comercial y sus familias, residentes en los 6 Cantones de intervención prioritaria del Plan, las instancias públicas que operan programas de formación o asistencia a familias en estos Cantones y los Niños, Niñas y Adolescentes, participantes en el Programa de Informática Educativa MEP-FOD, a escala nacional.

Instancias principalmente responsables: Patronato Nacional de la Infancia, en funciones de coordinación, actuando en asocio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social: el Ministerio de Educación Pública; el Ministerio de Justicia y los Gobiernos Locales de los Cantones alcanzados por el Plan.

2. Atención:

Se entiende por *Atención*, la prestación de servicios integrados e integrales (físicos, psicológicos, sociales y legales) oportunos y de calidad, cuya orientación garantiza la intervención del daño y sus secuelas, así como el fortalecimiento de la persona menor de edad afectada por la Explotación Sexual Comercial y de su grupo familiar, cuando proceda.

Población Objetivo: personas menores de edad víctimas o riesgo de Explotación Sexual Comercial. De manera concreta aquellas residentes en los 6 Cantones de intervención prioritaria del Plan; así como funcionarios y funcionarias de instituciones y organizaciones con servicios o alternativas de atención a personas menores de edad víctimas de Explotación Sexual Comercial.

Instancias principalmente responsables: Patronato Nacional de la Infancia, en el marco su función ejecutora de la protección especial y trabajando en estrecha colaboración con la Caja Costarricense de Seguridad Social y el Instituto Nacional de las Mujeres - PLANNOVI, con gestiones específicas a cargo del Sub Componente de Atención de la CONACOES.

3. Defensa y Protección de Derechos:

Se entiende por *Defensa y Protección de Derechos* el conjunto de acciones desarrolladas por la Institucionalidad competente, con el fin de gestionar en representación de las personas menores de edad víctimas o en riesgo de Explotación Sexual Comercial, de manera informada, diligente y continuada, la defensa óptima de sus derechos e intereses, teniendo como punto de partida la consideración de su condición particular y como meta, la definición más favorable de su situación legal.

Población Objetivo: las personas menores de edad víctimas o en riesgo de Explotación Sexual Comercial, así como las siguientes instancias:

- Asamblea Legislativa.
- Poder Judicial.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Seguridad Pública.

Instancias principalmente responsables: Patronato Nacional de la Infancia, en el marco de su función rectora en materia de niñez y adolescencia, actuando en estrecha articulación con la CONACOES, por medio de su Sub Comisión de Defensa y Protección de Derechos.

4. Fortalecimiento Organizacional:

Se entiende por *Fortalecimiento Organizacional* la implementación de un conjunto de acciones estratégicas, de naturaleza programática y administrativa, diseñadas para movilizar voluntad política y legitimidad social que resulten en el fortalecimiento de la capacidad de la CONACOES para cumplir con su Misión.

Población Objetivo: Consejo de la Niñez y la Adolescencia, las Agencias internacionales de cooperación técnica y financiera competentes, los medios de comunicación masiva, nacionales y locales y la sociedad costarricense en general.

Instancias principalmente responsables: Patronato Nacional de la Infancia, como ente que ostenta la presidencia de la CONACOES y sirve de sede a su Secretaría Técnica.

Indudablemente, este Plan Nacional es un proyecto con el cual se pretende atender el problema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad de manera eficaz y con acciones interinstitucionales y de carácter intersectorial, o sea no solamente de índole estatal; pretendiendo a su vez cumplir a cabalidad con las recomendaciones realizadas a Costa Rica por el Comité de los Derechos del Niño en el informe emitido por este ente en el año 2007 y en el cual se establecía expresamente la necesidad de que las acciones que se realizan en el país para prevenir y erradicar el Comercio Sexual con la utilización de personas menores de edad sean reformuladas y por ende se lleguen a aplicar de manera interrelacionada entre las diversas instituciones y organizaciones de índole público y privado que trabajan en este tema.

Sin embargo para que la puesta en práctica de este plan llegue a tener los resultados pretendidos, es necesario que se den una serie de condiciones mínimas como lo son que el Patronato Nacional de la Infancia goce de la legitimidad necesaria, debido a que es el ente llamado a liderar este proceso; además se requiere de la asignación de recursos económicos y humanos suficientes para lograr desarrollar cada uno de los objetivos propuestos dentro de los diferentes componentes del plan.

Finalmente, se requiere la formalización de un Convenio de Ejecución, entre el Patronato Nacional de la Infancia, como ente rector del Plan Nacional y de la CONACOES y las diversas instituciones llamadas a aportar los recursos necesarios para llevar a cabo los objetivos propuestos, para así lograr llevar al Plan Nacional de la propuesta a las acciones específicas

TEMA V

¿Qué queda por hacer?

Objetivo 5.

Crear propuestas relacionadas con las tareas pendientes con base en los compromisos adquiridos por el gobierno de Costa Rica en relación con el combate de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

Al analizar el tema de la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad, es de suma importancia hacer a un lado todos aquellos prejuicios socioculturales por medio de los cuales se ve a la persona menor de edad como única responsable de la situación de vida en la que se encuentra involucrada, ya que con esto solamente se consigue revictimizar una vez más a seres humanos que por circunstancias que no son capaces de controlar se ha convertido en víctimas de uno de los flagelos más grandes de violación de sus derechos humanos. Y es que, quizás precisamente por este tipo de condicionamientos sociales, es que tanto el Estado costarricense como su sociedad en general, han tomado acciones concretas para prevenir y combatir este fenómeno, muchas veces de manera tardía, y lo peor, es que en la mayoría de los casos estas propuestas al llevarse a la práctica, resultan en gran parte ineficaces para resolver el problema.

Es por esta razón, que constituye de gran importancia analizar dentro de este capítulo la manera en la que se ha venido abordando dicha temática, qué tan efectiva ha sido la misma y la trascendencia que aún falta por hacer para los años venideros con el fin de lograr que los niños, niñas y adolescentes de Costa Rica no

permanezcan como víctimas de este tipo de situaciones, y por el contrario, logren ver una restauración real de sus derechos fundamentales como ciudadanos y como seres humanos.

Como primer punto, se debe analizar qué tan efectivas son las acciones que se han venido aplicando en el país en los últimos años, a saber, a partir del año 1996, en el cual se puede decir que se dio el despertar del gobierno con respecto a la existencia de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en el territorio costarricense, y posteriormente, de la relación intrínseca e inevitable de este tipo de actividades con el desarrollo de la actividad turística en el país.

Este estudio, lastimosamente debe concluir en el hecho de que a pesar de haberse efectuado una reforma legislativa de gran importancia en el año 1999, y de la existencia de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual, la realidad es que de manera general la respuesta social, y en particular la acción del gobierno costarricense ha sido insuficiente; tal y como se plasma en las Observaciones al Informe presentado por el Estado costarricense, en cumplimiento al artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2007.

En primer lugar, el Comité de los Derechos del Niño, resalta los siguientes aspectos positivos, acerca de la labor llevada a cabo en el país para la erradicación del Comercio Sexual con la utilización de personas menores de edad²¹⁶:

²¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

1. El establecimiento en el año 1999 de una unidad para combatir la explotación sexual comercial de personas menores de edad, adscrita al Ministerio Público, así como la creación de una unidad especializada dentro del Organismo de Investigación Judicial.

2. La creación de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual, como una comisión temática especial del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

3. La participación de Organizaciones No Gubernamentales dentro de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual.

4. La adopción en setiembre del 2006 del Proyecto Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en Riesgo Inminente y Mayor Condición de Vulnerabilidad.

5. La ratificación en el año 2003, del protocolo de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus dos protocolos facultativos para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes.

Lastimosamente, si se observan detenidamente los aspectos positivos enunciados por este Comité, se debe aceptar que los mismos son principalmente logros meramente formales, entiéndase, la ratificación de convenios o la creación de entes, pero ninguno de ellos se refiere realmente a la puesta en práctica de acciones concretas dirigidas a la erradicación de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad.

Por esta razón, es que en las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, seguidamente de los aspectos positivos que resalta sobre la labor llevada a cabo en el país, procede a señalar una serie de áreas en las cuales encuentra aspectos que se deben trabajar más a fondo, por lo que expresamente indica cuáles son estos aspectos y realiza una serie de recomendaciones para cada uno de ellos.

1. *La coordinación dentro del Plan Nacional de Acción*, al respecto señala que si bien es cierto la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual es el ente encargado de la implementación del protocolo facultativo así como de dar seguimiento al Plan Nacional de Acción, existe una evidente insuficiencia en cuanto a la coordinación y la cooperación de las diversos entes que componen esta comisión, puesto que hay una falta de claridad en cuanto a las competencias de cada una de estas instituciones. De igual manera señala la carencia de una política pública para erradicar la venta de personas menores de edad, así como la prostitución y la utilización de estos en la pornografía; por lo que procede a recomendar al Estado *“que desarrolle una política pública específica y comprensiva dirigida a erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía, que defina las competencias y obligaciones de las distintas instituciones que integran la CONACOES con el objetivo de mejorar la cooperación y coordinación de sus actividades.”*²¹⁷

2. **Capacitación y concientización:** al respecto, indica el comité que si bien es cierto que se han llevado campañas dirigidas a sensibilizar y alertar a la población sobre las causas del comercio sexual con la utilización de personas menores de edad, la verdad es que pese a estos esfuerzos persiste una tolerancia

²¹⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

sobre los delitos señalados por el Protocolo Facultativo, por lo que procede a hacer las siguientes recomendaciones²¹⁸:

- a) reforzar la capacitación y educación de todos los grupos de profesionales,
- b) hacer de conocimiento de las personas menores de edad y sus familias, las disposiciones del protocolo, por medio de la escuela así como campañas masivas permanentes,
- c) llevar a cabo campañas de comunicación en las que se aborden las medidas preventivas y los efectos dañinos de la explotación sexual comercial.

3. **Estadísticas y Recolección de Información:** afirma el Comité que en Costa Rica existe una falta de información desagregada por edad, sexo y grupo minoritario, al igual que en lo referente a investigaciones acerca de la extensión del fenómeno de la explotación sexual comercial de personas menores de edad y todas sus manifestaciones. Por esta razón recomienda que se realice una sistematización de los datos, iniciando la misma por reforzar la realización de investigaciones con las cuales se logre identificar las causas y el alcance del comercio sexual con la utilización de personas menores de edad; para así lograr distinguir la eficacia de las políticas dirigidas a erradicar este flagelo.

4. **Distribución de recursos:** el Comité señala con gran preocupación la falta de recursos adecuados y necesarios para implantar el protocolo facultativo; puesto que lo mismo tiene como consecuencia una débil e inadecuada implementación de los planes de erradicación del flagelo de la explotación sexual

²¹⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

de personas menores de edad. Por lo que se recomienda con carácter urgente al Estado costarricense proveer de los recursos adecuados, incluyéndose por supuesto la distribución de un presupuesto específico, para el desarrollo de todas las actividades dirigidas a la implementación del protocolo facultativo, de manera especial en temas como la prevención, la investigación, así como el procesamiento efectivo de los delitos relacionados con el comercio sexual, al igual como la protección y reintegración social de las personas menores de edad víctimas de estas situaciones.

5. Procedimiento Penal: se establece la necesidad de aprobar el proyecto de ley N° 14204, con el cual se pretende extender la jurisdicción en los delitos cometidos fuera del territorio nacional, puesto que hasta la fecha no se puede procesar penalmente a un nacional que cometa en el extranjero un delito y la víctima no sea costarricense.

6. Protección de los derechos de las personas menores de edad víctimas: manifiesta el Comité la carencia en Costa Rica de un sistema de atención a las víctimas con un enfoque de derechos en el cual se tome en consideración factores como el sexo y la edad, al igual de que en el área de protección y atención no se cuenta con los recursos económicos y humanos necesarios. Por esta razón procede a hacer las siguientes recomendaciones:

a) asegurar la existencia de servicios adecuados para la atención psicológica, así como la recuperación y reintegración social,

b) capacitar en temas legales y en psicología a las personas que trabajan con las personas menores de edad víctimas,

c) asegurarle a las víctimas el acceso a procedimientos judiciales para cobrar los daños al ofensor,

d) proteger tanto a víctimas como a testigos en todas las etapas del proceso judicial.

7. Tráfico y Trata con fines de Explotación Sexual Comercial: se señala como aspecto positivo en este tema específico, la creación en el año 2005 de la Coalición Nacional contra la trata y el tráfico ilícito de migrantes, sin embargo la realidad es que el tema del tráfico y la trata con fines de comercio sexual continúa siendo un serio problema en Costa Rica. Como recomendaciones se proponen las siguientes:

a) aumentar los esfuerzos para combatir estos delitos, incluida la implementación del proyecto de trata entre la fundación Paniamor y el poder judicial,

b) dotar de recursos económicos y humanos a la Coalición contra la trata y el tráfico,

c) considerar formar parte de la Convención para proteger los derechos de las personas trabajadoras migrantes y sus familias.

8. Turismo Sexual: *“el Comité muestra satisfacción de que se han tomado fuertes medidas en el sector turismo y que se han creado alianzas con hoteleros, taxistas, además de la adopción del Código de Conducta. Sin embargo considera que el turismo sexual está socialmente aceptado especialmente en hombres y se está incrementando.*

Recomienda que continúe tomando las medidas para abordar el problema, como aumentar las campañas sobre los derechos y sobre las penas a los abusadores.”²¹⁹

9. **Pornografía en la Internet y otras tecnologías:** como aspectos positivos se señalan los esfuerzos realizados en el tema del ciberespacio y la creación de la Unidad Cibernética del Ministerio de Seguridad Pública, pero pese a ello, existe una creciente cantidad de pornografía la cual está accesible por Internet, así como un cierto grado de impunidad para quien comete estos delitos. Recomienda implementar una política de monitoreo y regulación de los que ofrecen los servicios de Internet, así como la urgencia de adoptar una legislación específica para obligar a los proveedores de Internet a prevenir el acceso a pornografía por estos medios.

10. **Factores de riesgo en los temas de venta, pornografía y prostitución infantil:** se alienta al Estado para que ofrezca su apoyo a todos aquellos proyectos dirigidos a reducir la pobreza, así como la necesidad de promover el fortalecimiento de la cooperación internacional para abordar las causas de la pobreza y del subdesarrollo, los cuales son factores de vulnerabilidad para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.

Partiendo de las recomendaciones realizadas por el Comité de los derechos del Niño, las cuales se han venido analizando, se continúa con un estudio de las diversas áreas que deben participar activamente en la prevención y erradicación del comercio sexual con la utilización de niños, niñas y adolescentes.

²¹⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

5.1 Nivel Legislativo y Judicial.

Se procede a analizar el nivel legislativo y el judicial de manera conjunta puesto que existe una innegable relación entre ambos sectores, debido a que lo regulado en la legislación nacional es lo que se puede perseguir a nivel judicial, y de hecho en muchas ocasiones se ha acusado la falta de legislación apropiada como un obstáculo para la persecución penal de los delitos relacionados con la explotación sexual comercial de personas menores de edad.

A nivel legislativo, se efectuó en el año 1999, la aprobación de la Ley No 7899 contra la Explotación Sexual, sin embargo, pese a que la creación de esta ley fue un avance significativo en la regulación del comercio sexual con la utilización de niñas, niños y adolescentes, en la misma se dejaban algunos vacíos en la tipificación penal de la Explotación Sexual Comercial y las diferentes actividades por medio de las cuales se manifiesta, así como en los artículos que de manera concreta se refieren al proceso penal. Con estos vacíos, lo que se produce es un favorecimiento de la impunidad de aquellas personas que comercian sexualmente con niños, niñas y adolescentes. Este razonamiento se puede apreciar claramente si se analizan las estadísticas que lleva la Unidad especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, instancia adscrita al Ministerio Público del Poder Judicial.

Cuadro N. 1²²⁰
Casos Acusados por Explotación Sexual Comercial
de Personas Menores de Edad
1993 - 2007

Estado	Número	Porcentaje
Condenado	46	52.87%
Absuelto	9	10.34%
Suspensión del Proceso a Prueba	13	14.94%
Pendiente de Señalar Tribunal	10	11.49 %
Declarado Rebelde	3	3.44%
Pendiente de Señalar Juzgado Penal	6	6.89%

²²⁰ Información brindada por la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica del Ministerio Público de San José.

Cuadro N. 2²²¹
Casos Resueltos por Explotación Sexual Comercial
De Personas Menores de Edad
1993 - 2007

Declaratoria	Número	Porcentaje
Condenatoria	46	64.8%
Absolutoria	9	12.67%
Suspensión del Proceso a Prueba	13	18.30%
Rebeldía	3	4.22%
Total	71	100%

Cuadro N 3²²²
Casos de Trata de Personas
2003 - 2007

Año	Activo	Incompetencia	Desestimado	Sobreseimiento Definitivo	Acumulación
2003		2	3		
2004		2	1		1
2005			2	1	
2006	3				
2007	1	1			

²²¹ Información brindada por la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica del Ministerio Público de San José.

²²² Información brindada por la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica del Ministerio Público de San José.

Tomando como base el Cuadro Número 1, en el cual se refleja la totalidad de Casos Acusados por delitos de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, entre los años 1993 y 2007; puede concluirse en primer término, que la cantidad de denuncias efectuadas no puede servir como reflejo de lo que pasa en la sociedad costarricense, por lo que no sería adecuado concluir a partir de este ejemplo estadístico, que en Costa Rica la incidencia de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad es muy baja, esto si se toma como referencia que en el transcurso de catorce años solamente han sido acusados 87 delitos relacionados con esta actividad ilícita. Muy por el contrario, con los números reflejados en este cuadro, en vez de bajar la guardia al pensar que si el número de casos acusados es pequeño quiere decir que el número de niñas, niños y adolescentes víctimas de este flagelo es poco, se debe más bien hacer una reflexión acerca de qué tan efectivas han sido las acciones desplegadas por el gobierno y por el resto de la sociedad civil en torno a la sensibilización de la sociedad respecto al tema del comercio sexual con la utilización de niños, niñas y adolescentes.

En primer término, resulta de interés rescatar lo que establece la legislación nacional con respecto al tema de la denuncia.

El Código Procesal Penal costarricense estipula lo siguiente con respecto a la denuncia:

“Artículo 278. Facultad de Denunciar: Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último

caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.”²²³

“Artículo 279. Forma: La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse con un poder.

Cuando sea verbal, se extenderá una acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código.

En ambos casos el funcionario comprobará la identidad del denunciante.”²²⁴

“Artículo 280. Contenido: La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.”²²⁵

“Artículo 281. Obligación de denunciar: Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:
a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

²²³ Código Procesal Penal. Artículo 278. Costa Rica.

²²⁴ Código Procesal Penal. Artículo 279. Costa Rica.

²²⁵ Código Procesal Penal. Artículo 280. Costa Rica.

b) *Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.*

c) *Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.*

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.”²²⁶

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia hace referencia a la obligación de denunciar, la cual recae sobre el personal encargado de centros de salud, así como centros educativos, dentro de los cuales puedan adquirir una sospecha acerca de algún tipo de maltrato o abuso cometido contra alguna persona menor de edad que se encuentre bajo su cargo.

²²⁶ Código Procesal Penal. Artículo 281. Costa Rica.

“Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.”²²⁷

Resulta importante indicar, que en el tema de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad y los delitos relacionados con la misma, se ha implementado como práctica judicial que la denuncia se realice incluso de manera anónima, esto fundamentado en el hecho de que las personas que tienen conocimiento de este tipo de delitos temen muchas veces el ser víctimas de amenazas o represalias por parte de los actores de estos hechos delictivos, esta práctica se ha llevado al punto de que la denuncia pueda canalizarse por medio de la línea de emergencia 911, fomentándose este tipo de denuncia inclusive por medio de campañas publicitarias por medios de comunicación masiva. Es precisamente por esta razón, que actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley el cual tiene como propósito fundamental el brindar una protección adecuada tanto a víctimas como a testigos de hechos delictivos, por medio de la creación de una Unidad de Protección, la cual sería una entidad adscrita a la Oficina de Atención a la Víctima, la cual a su vez pertenece al Ministerio Público; esta ley actualmente se visualiza como indispensable, puesto que como lo afirman las palabras del mismo presidente de la Corte Suprema de

²²⁷ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 49. Costa Rica.

Justicia, Luis Paulino Mora, *“El hampa está coaccionando a las personas para buscar impunidad. La víctima merece que velemos por ella.”*²²⁸ Con esto se ilustra claramente la necesidad que ha tenido el Ministerio Público de aplicar la práctica de recibir las denuncias relacionadas con explotación sexual comercial de personas menores de edad, de manera anónima, puesto que de no hacerlo de esta manera, serían muchas las veces en las que por temor no se llevaría a cabo la misma, y por ende se aumenta el índice de impunidad.

Además, se debe recordar que a partir de la puesta en vigencia de la ley 8590, los delitos relacionados con el comercio sexual con la utilización de personas menores de edad son considerados como delitos de acción pública, por lo que se le puede aplicar lo dispuesto por el artículo 278 del Código Procesal Penal, lo cual quiere decir que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictivo puede llevar a cabo la denuncia.²²⁹

“Artículo 2. Refórmense el artículo 18, el inciso a) del artículo 31 y el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996. Los textos dirán:

“Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.

²²⁸ Arguedas, Carlos. Corte reclama protección. Hampa ataca a testigos. Periódico La Nación. 14 de diciembre de 2007.

²²⁹ Información extraída de la entrevista con la Licenciada Eugenia Salazar Elizondo, directora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica del Ministerio Público de San José.

- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.*
- c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.*
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.*
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.”²³⁰*

Resulta entonces claro, que si existe un número de denuncias relativamente bajo en un periodo de catorce años, es esto un fiel reflejo de la poca eficacia de las decisiones que han versado en el tema, y de la tolerancia social que impera al respecto. Esto debido a que es evidente una despreocupación por denunciar este tipo de delitos, la cual puede ser justificada por varias circunstancias; en primer lugar, puede ser que las campañas de comunicación dirigidas a la población en general no hayan surtido los efectos esperados, y por ende exista un desconocimiento acerca del tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad en general, las formas en las cuales se materializa la mismo, así como el hecho de que estas acciones constituyen delitos penados por ley, y de manera concreta, una falta de información acerca de quién está llamado a denunciar y de qué forma procede a realizarse la denuncia. Todo esto indica la necesidad de realizar acciones más concretas, por medio de las cuales la población

²³⁰ Ley 8590. Artículo 2. Por medio de este artículo se lleva a cabo la reforma del artículo 18 del Código Procesal Penal, estipulándose que los delitos de explotación sexual comercial son delitos de acción pública.

pueda sentirse llamada y comprometida a la denuncia, pero ante todo que pueda manejar el hecho de que las denuncias en este tipo de caso pueden llevarse a cabo de manera anónima e incluso por medio de la línea de emergencias 911, esto en razón de que otra de las excusas para no formular la denuncia en estos casos es el temor de las personas, muchas veces vecinos del lugar en donde se efectúa la actividad delictiva, de verse involucrados en un proceso judicial, con todas las consecuencias que este implica, y en mayor medida cuando se tiene conciencia de que la Explotación Sexual Comercial en muchas ocasiones se constituye como un delito de carácter organizado y relacionado con el tráfico de drogas.

Sin embargo, no se debe dejar de lado el hecho, de que en muchas ocasiones lo que media para no efectuar la denuncia, es simplemente el alto grado de tolerancia social que existe en cuanto al tema. Razón por la cual las propuestas que se formulen en torno a esta forma de violación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, deben provocar como una de sus principales directrices el eliminar esta tolerancia y por ende crear conciencia real acerca del tema y muy en concreto sobre los factores que llevan a una persona menor de edad a ser víctima de estas situaciones, logrando erradicar todos aquellos estereotipos sociales que lo que hacen es revictimizar a estos niños, niñas y adolescentes.

Resulta de suma importancia, efectuar un análisis de los resultados revelados por el Cuadro Número dos, en el cual se toman solamente los casos que han sido llevados a un proceso judicial. Se tienen entonces, que de los 87 casos acusados, en el periodo 1993 - 2007, 81 de ellos han sido llevados a estrados judiciales. De este número total, el 56.79% han sido condenados, lo cual quiere decir que en 46 de estos 81 casos se pudo probar la realización de la conducta delictiva, razón por la cual se emitió un fallo condenatorio; sin embargo, en 35 de estos casos no se logró por diversas razones que se diera una sentencia condenatoria. En tres de estos casos se declaró el estado de Reo rebelde y por esto

no llegó a realizarse la etapa de juicio y por ende no concluyó en una sentencia absolutoria ni condenatoria; por otra parte, en 13 de estos casos se aplicó el beneficio judicial de Suspensión del Proceso a Prueba, lo cual significa que a pesar de que se llegó a una sentencia condenatoria, los jueces consideraron que por el monto de la pena y por ser la primera actividad delictiva del imputado, procedía el aplicar otra figura sancionatoria que no fuese precisamente el de ir a la prisión; esto aplicándose la legislación penal costarricense.

Es importante rescatar el hecho de que 9 de los 81 casos llegaron a una absolutoria, lo que indica que no se logró probar satisfactoriamente la participación del imputado en la actividad delictiva. Con esto no se quiere decir que no resulta satisfactorio en el tema de la Explotación Sexual Comercial, que se den resoluciones absolutorias y que por el contrario, lo único positivo sea que se produzcan solamente condenas; sino que de lo que se trata es de lograr entender qué es lo que pasa con los casos que no resuelven realmente el fondo del asunto, como lo es cuando se da una declaratoria de rebeldía; y si es que la legislación nacional permite que se entorpezca el trabajo del Poder Judicial. Algunos de los estudios que se han llevado a cabo en Costa Rica sobre el tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, expresan el hecho de que a pesar de que este país se encuentra a la vanguardia en lo que se refiere a este tema, comparándolo con los demás países de la Región, hacen falta reformas legislativas que regulen de mejor manera este tipo de acciones delictivas, considerando que en la legislación persisten vacíos en la figura del delito y en las leyes referidas al proceso penal muchas veces se favorece la impunidad de quienes comercial con niños, niñas y adolescentes²³¹.

²³¹ Organización Internacional del Trabajo. Explotación sexual comercial de personas menores de edad en Costa Rica / OIT San José, Costa Rica. 2002.

Con respecto a este tema, es importante el aporte realizado por el Decimotercer informe del Estado de la Nación, en el cual se afirma que apenas un 7.7% de los casos denunciados y que llegan a trámite judicial es elevado a juicio.

Sin embargo, con la aprobación en el mes de Agosto del año 2007 de la Ley No. 8590, "*Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley No. 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley No. 7594*", las expectativas en torno a este tema se convierten en positivas, debido a que con esta ley se pretenden llenar muchos de los vacíos legales que habían quedado al descubierto con la aplicación de la anterior ley, la 7899, tanto desde el plano penal, entendiéndose en la tipificación y calificación de las actividades delictivas, así como en lo que se refería a lo procesal, ya que con este nuevo instrumento legislativo, se consagra como delito de acción pública aquellas actividades por medio de las cuales se comercie sexualmente con niñas, niños y adolescentes; denegándoseles de antemano, la posibilidad de llegar a un acuerdo con la parte. Siguiendo con el tema procesal, se legisló de manera que la prescripción para este tipo de delitos empiece a correr a partir del momento en que la víctima cumpla la mayoría de edad; esto con la finalidad de que al cumplir los dieciocho años, la víctima pueda decidir si plantea o no el proceso penal en contra de la persona que abusó de ella, y no que cuando se convierta en una persona mayor de edad se le hayan cerrado las puertas al respecto por que ya haya finalizado el plazo de prescripción.

“Artículo 31. Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. (...)”²³²

Ante esta reforma, se debe esperar que corra el tiempo y la misma comience a aplicarse, para así poder determinar si la misma resulta efectiva o si todavía es necesario llevar a cabo más regulaciones en el plano legislativo, razón por la cual se debe mantener una postura vigilante.

Por otro lado, en el Plano Judicial, uno de los puntos de mayor trascendencia y necesidad de dar una solución inmediata, es el hecho de que la investigación criminal carece de recursos financieros y humanos para hacerle frente a las redes organizadas.

Esto se ve reflejado en las palabras de la Licenciada Eugenia Salazar Elizondo, Fiscal encargada de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, del Ministerio Público de San José, la cual explica que en lo

²³² Código Procesal Penal. Artículo 31. Incluye la reforma efectuada por la ley 8590, acerca de los plazos de prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad.

que se refiere al tema presupuestario, lo que existe es un presupuesto básico que se le asigna al Poder Judicial, el cual a su vez procede a determinar un monto dirigido al Ministerio Público el cual lo utiliza básicamente para el pago de salarios, sin tomar en cuenta un rubro para la investigación como tal, la cual se realiza de manera conjunta con un fiscal investigador y el Organismo de Investigación Judicial, la Policía Administrativa y con Migración, entes que deben aportar tanto el recurso humano como el económico, muchas veces con dinero del propio bolsillo de quienes efectúan la investigación, como por ejemplo cuando se realiza un proceso investigativo con policía encubierto.

A la par del asunto presupuestario, otra de las cosas que se han dejado rezagadas en este tema es el de la capacitación de la Policía Administrativa, que es al final el que lleva a cabo la investigación como tal, o por así decirlo el trabajo de campo. Esto debido a que si bien es cierto existe toda una coordinación por parte del Ministerio Público en lo que es la estrategia investigativa, al final de cuentas es el Organismo de Investigación Judicial el que decide de qué manera va a llevar a cabo esta estrategia. Es en este punto donde es necesario que exista una capacitación real para el personal que lleva a cabo las acciones, ya que se requiere necesariamente que las mismas se den dentro del marco de legalidad y no haya un mal abordaje del asunto con el cual no se pueda utilizar las pruebas que surjan, es lastimoso decir que son muchos los casos en los que por falta de conocimiento no se puede utilizar las pruebas recabadas en una investigación, por no haberse hecho esta con la pericia necesaria.

A su vez, el personal con el que se cuenta para tramitar los casos de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad, es muy escaso, en el caso específico de San José, el Ministerio Público cuenta con una Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, la cual posee como recurso humano únicamente 6 fiscales y 6 asistentes; de estos fiscales 4 trabajan los

temas de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica y 2 trabajan el tema específico de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad pero también deben ver asuntos relacionados con Violencia Doméstica; lo cual quiere decir que en el Ministerio Público de San José existen solamente dos fiscales asignados para ver los casos de Explotación Sexual Comercial, lo cual refleja el poco personal especializado que se tiene para atender este tipo de casos.

Siguiendo con el tema presupuestario, es importante recalcar lo difícil que resulta en muchos casos abordar este tipo de delitos, especialmente cuando se trata de Turismo Sexual, esto debido a que en el mismo se maneja mucha publicidad y reservaciones por medio de la Internet, para lo cual se requiere de un presupuesto que contemple una serie de condiciones técnicas, las cuales hasta hoy en día no las posee el Ministerio Público.

Por otra parte, mucho de lo que pasa a nivel judicial deja entrever que la reforma legal no ha incidido en la sanción de los “clientes – explotadores”, esto por falta de denuncias, en primer lugar, pero también por las dificultades que surgen en el procesamiento de las pruebas. Al respecto, se dice que si bien si se han dado acusaciones a personas que figuran como “cliente-explotador”, el problema es que en algunos casos se entremezcla su actuación con la figura del proxeneta. Además se une a este tipo de problemas, que a la hora del juicio, se torna complicado el abordamiento hecho por la víctima, la cual por diversas razones cambia de versión, o hacen relatos encubridores, con la finalidad de protegerse a sí misma, o incluso al imputado.

Aunado a esto, es de suma importancia rescatar la necesidad de capacitar a los funcionarios que dirigen el Poder Judicial costarricense, esto debido a que se necesita crear conciencia en los jueces de la República de que estos niños, niñas y adolescentes son personas que han caído víctimas de este tipo de delitos y no se lo

han buscado, como en ocasiones se piensa. Es importante que el Poder Judicial invierta en la capacitación de estos funcionarios, para que no se dejen guiar únicamente por la personalidad, si así se le puede llamar, de las personas menores de edad que llegan como víctimas al juicio, es necesario que se les eduque para sean capaces de identificar cuando se está ante un caso de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, así como para poder entender a las víctimas²³³.

Aún existen muchas cosas por hacer en el plano judicial, sin embargo se debe esperar la puesta en práctica de la ley número 8590, para saber si con ésta se facilita un poco la operación del Ministerio Público, pero sin dejar de lado la necesidad de un presupuesto específico, así como la urgencia de capacitar las personas que operan directamente el sistema judicial.

5.3 Nivel de Atención a las Víctimas

En el Plano de Atención a víctimas, y a pesar de los esfuerzos emanados, hasta hoy en día, se carece de un modelo integral, basado en el cumplimiento del Código de los Derechos de la Niñez, que logre eficazmente, por medio de la detección, la atención y el seguimiento, una verdadera protección ante el crimen organizado, tanto de las víctimas actuales como de las potenciales según su nivel de riesgo social, económico y familiar.

“...el Comité manifiesta la falta de un sistema para la atención de las víctimas con un enfoque de derechos que tome en consideración el sexo y la edad, de igual manera, el área de

²³³ Las afirmaciones realizadas en este apartado son las conclusiones extraídas de la entrevista realizada a la Licenciada Eugenia Salazar Elizondo, directora de la Unidad especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica del Ministerio Público de San José.

protección y atención no cuenta con los recursos suficientes.”²³⁴

Es innegable que en un tema tan complicado como lo es el de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, plantear y llevar a cabo una estrategia de Atención a la Víctima es algo que resulta sumamente difícil, esto debido a que desde el inicio, en muchas ocasiones ni siquiera la víctima se visualiza a sí misma como tal, razón por la cual la atención debe iniciar precisamente por ese punto, es necesario hablar con la persona que está siendo utilizada en el comercio sexual, así como con su familia, pero lo más importante es que para que esta conversación de frutos positivos, es necesario que la persona que la realiza tenga algo positivo que ofrecer a esta persona menor de edad²³⁵. Es precisamente aquí donde se espera una verdadera funcionalidad del Plan Nacional 2008 -2010, con el cual se pretende aplicar un Modelo Cíclico de Atención Articulada, por medio del cual todas las instituciones relacionadas con el tema actúen para procurar a la víctima y a su familia mejores condiciones de vida.

Otro punto importante en lo que se refiere a la atención de las víctimas, es que por ser la Explotación Sexual Comercial y las actividades por las que se manifiesta la misma, un delito que se ha relacionado en muchas ocasiones con el crimen organizado, es necesario crear albergues institucionales en los cuales se le brinde a la víctima mayor seguridad y que por ende no se encuentren al alcance de todas las personas. Este es un tema en el que realmente se necesita trabajar, puesto

²³⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12 (1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

²³⁵ Conclusiones expuestas por la Msc. Elizabeth Ballester. Encargada de la Secretaría de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual.

que hasta hoy, el Patronato Nacional de la Infancia no cuenta con este tipo de seguridad.

5.4 Retos

Es indudable que si se quiere lograr prevenir y combatir efectivamente el tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, Costa Rica requiere avanzar hacia un modelo social y económico más equitativo, el cual siga como una estrategia básica para lidiar con la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes de los sectores más pobres de la población frente al comercio sexual infantil.

Resulta imprescindible hacer un alto en el camino del gobierno y la sociedad costarricense, para así poder vislumbrar y proponer distintas formas de relación entre hombres y mujeres, personas adultas y personas menores de edad, dejando atrás la cultura patriarcal y los roles de poder, con el propósito de garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de derechos humanos sin distinción de género y edad.

Se hace necesario, además de reformas legislativas, maximizar los recursos judiciales para el verdadero cumplimiento de leyes, así como para un próspero desempeño de las investigaciones criminales, sin dejar de lado, la necesidad de desarrollar e implementar un modelo de atención integral a las víctimas que les garantice su derecho a la protección.

Con base en los razonamientos realizados hasta este momento, se procede a plantear los principales retos a los que se enfrenta el Estado Costarricense, para lograr combatir satisfactoriamente la Explotación Sexual Comercial de Niñas,

Niños y Adolescentes, y lograr reivindicar los derechos humanos de aquellas personas menores de edad que han sido y son víctimas de este flagelo.

Como primer punto, se hace necesario la aplicación tanto en programas como en acciones específicas de todos aquellos compromisos adquiridos por el Estado de Costa Rica con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, así como de los demás instrumentos internacionales que velan por el bienestar de la niñez y la adolescencia, como por ejemplo el Protocolo 187 de la Organización Internacional del Trabajo para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo infantil, dentro del cual se hace referencia de manera específica de la explotación sexual comercial. Es imprescindible que se tomen acciones concretas que conviertan todos estos compromisos en algo más que buenas intenciones, y dentro de las cuales se vele de manera primordial por la reivindicación de las personas menores de edad como sujetos de derechos.

Siguiendo con este mismo tema, es trascendental, que se dé el impulso y desarrollo eficaz de políticas universales por medio de las cuales se logre atacar de manera directa todos aquellos factores sociales, económicos e ideológicos por medio de los cuales se promueve tanto la vulnerabilidad de la población menor de edad hacia la explotación sexual comercial como la proclividad para cometer este delito. Es muy importante que se combatan directamente los factores de vulnerabilidad, pero que a su vez se implemente una política de cero tolerancia hacia toda acción que pretenda convertir en víctima del comercio sexual a una persona menor de edad, razón por la cual se debe adoptar como política en el plano judicial la persecución de todas estas actuaciones y de las personas que las llevan a cabo para así desestimular el desarrollo de dichas actividades delictivas, tanto las desplegadas por proxenetas e intermediarios, así como por los clientes - explotadores, incluyendo por supuesto aquellos que sean extranjeros.

Se torna trascendental el impulso e implementación de programas intersectoriales e institucionales dirigidos a prevenir tempranamente así como a atender a las personas menores de edad en riesgo de explotación sexual comercial o que ya se encuentran en ella. En este punto se debe indicar el hecho de que es precisamente esto lo que se pretende lograr con el nuevo Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial, por medio del cual se plantearon una serie de componentes para trabajar y se nombraron los diferentes órganos tanto de carácter gubernamental como no gubernamental, como entes responsables del desarrollo de las metas previstas.

Dentro de este plan nacional, se prevé precisamente otro de los retos a los que se debe hacer frente, el cual es desarrollar programas de atención integral a las víctimas con un enfoque de derechos y con un enfoque generacional, dirigidos a la protección y a la restitución de todos los derechos que les son arrebatados en el momento en que se convierten en víctimas de explotación sexual comercial e incluso muchas veces desde antes de que ocurra la misma. El plan lo prevé por medio de la aplicación de un Modelo Cíclico de Atención Articulada, por medio del cual se propone que todas las instituciones actúen para procurar a la víctima y a su familia mejores condiciones de vida, aplicando precisamente estos enfoques.

De igual forma, es necesario que realicen de manera constante revisiones a nivel legislativo, para que de esta manera la legislación nacional se encuentre a tono con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Costarricense. A demás es importante estar alerta en lo que respecta a la aplicación de la Ley Número 8590, *“Ley de Fortalecimiento Contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley No 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley No. 7594”*, para así lograr identificar que tan eficaz se convierte el proceso judicial con

puesta en práctica de la misma, así como si se convierte en necesario llevar a cabo algún tipo de reforma al respecto.

Otro de los mayores retos, consiste en la asignación de un presupuesto específico para combatir los delitos de Explotación Sexual Comercial, esto con base en que se trata muchas veces de grupos y redes organizadas cuya investigación requiere de recursos de alta tecnología, así como de una preparación especializada en el tema.

Finalmente, se perfila como uno de los mayores desafíos para la sociedad costarricense, la implementación de una política de cero tolerancia, la cual involucre acciones estratégicas las cuales sean coordinadas y ante todo sostenibles, con lo cual se quiere decir, que las mismas no sean susceptibles a los cambios de la administración gubernamental, ya que de ser así las mismas se tornarían débiles y delimitadas a un plazo temporal de solamente cuatro años, lo cual las convertiría en ineficaces.

Aunado a todo esto, es necesario que la máxima autoridad gubernamental en materia de Niñez y Adolescencia, como lo es el Patronato Nacional de la Infancia, goce de la legitimidad necesaria, ya que es el ente llamado a liderar todos los procesos de protección relacionados con las personas menores de edad como lo es el Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, lo más importante es crear una política social en la cual todas las personas que habitan en Costa Rica se sientan responsables y ante todo llamados a actuar ante situaciones de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, se requiere sin lugar a dudas una sociedad que se confronte con

cero tolerancia a este tipo de violaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusiones

La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, consiste en la utilización de estos, con o sin su consentimiento, para la satisfacción sexual de adultos a cambio de una remuneración en dinero o en especie a la persona menor de edad o a terceras personas. Es una violación a los derechos humanos fundamentales de la niñez y la adolescencia, una forma de abuso sexual, que se transforma en una actividad generadora de ingresos forzada y dañina, razón por la cual se le compara con una forma moderna de esclavitud.

Según datos de la UNICEF, existen al menos dos millones de personas menores de edad en el mundo que son víctimas de la industria del sexo; por su parte, la Organización Mundial del Comercio, ha afirmado que el turismo sexual, especialmente el asociado a personas menores de edad en los países latinoamericanos y asiáticos moviliza al año más de dieciséis millones de dólares, por lo que se dice que es el tercer negocio ilícito más rentable del mundo después del tráfico de drogas y de armas.

Ante este panorama, Costa Rica no se ha escapado de ver a personas menores de edad ser víctimas de la Explotación Sexual Comercial, razón por la cual se ha visto en la necesidad de actualizar su legislación en materia de protección a la niñez y la adolescencia, así como perfeccionar los programas de combate a esta forma de abuso infantil.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos y los logros que se han conseguido, todavía queda mucho por hacer; confirmándose por ende la hipótesis planteada al inicio de esta investigación, a saber:

“La Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad es una realidad fehaciente en Costa Rica, ante la cual el Estado Costarricense ha asumido una serie de compromisos de índole internacional, los cuales aún no se han cumplido de manera satisfactoria.”

En primer lugar se requiere que Costa Rica avance hacia un modelo social y económico más equitativo, ya que si bien es cierto al año 2006 el país logró alcanzar un mayor desarrollo económico, este beneficio para la nación no se tradujo en una mejor distribución de la riqueza, si no que por el contrario, el rico se hizo más rico y el pobre continuó siendo pobre.

De igual forma, es necesario la aplicación en programas y acciones específicas de los compromisos adquiridos por el Estado costarricense con la ratificación de los diversos instrumentos internacionales que velan por el bienestar de la niñez y la adolescencia; resulta imprescindible que se tomen acciones concretas para que estos compromisos pasen a ser logros palpables y no se queden solamente en el papel.

Resulta trascendental atacar de manera directa todos aquellos factores sociales, económicos e ideológicos por medio de los cuales se promueve tanto la vulnerabilidad de la población menor de edad hacia la explotación sexual comercial como la proclividad para cometer este delito. Es sumamente importante que se combatan directamente los factores de vulnerabilidad, pero que a su vez se implemente una política de cero tolerancia hacia toda acción que pretenda convertir en víctima del comercio sexual a una persona menor de edad, razón por la cual se debe adoptar como política en el plano judicial la persecución de todas estas actuaciones y de las personas que las llevan a cabo para así desestimular el desarrollo de estas actividades delictivas, tanto las desplegadas por proxenetas e

intermediarios, así como por los clientes-explotadores, incluyendo por supuesto aquellos que sean extranjeros.

Para lograr estas conclusiones, fue necesario el anterior cumplimiento de los objetivos planteados como base de la investigación, los cuales se fueron plasmando uno a uno dentro de los capítulos que conforman este trabajo investigativo.

Como primer objetivo, se planteo *“Elaborar un marco teórico sobre el tema de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, con la finalidad de lograr entender de la manera más adecuada y completa el mismo.”* Este objetivo se refleja fielmente en el desarrollo del primer capítulo de la investigación, el cual se titula precisamente *“Conceptos”*, y dentro del cual se abordan los principales tópicos relacionados con el fenómeno del Comercio Sexual con la utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, tales como Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad, las maneras en las cuales se materializa el mismo, como lo son la trata de personas, la prostitución infantil²³⁶ y la pornografía infantil; los Factores Asociados al desarrollo del Comercio sexual de niñas, niños y adolescentes, así como los relacionados con el impulso del denominado Turismo Sexual, entre otros términos relevantes.

El segundo objetivo que se estableció fue el de *“Analizar los principales instrumentos internacionales con los cuales se regula la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad, y que a su vez han sido ratificados por el gobierno costarricense.”* Este objetivo se aborda en el segundo capítulo del presente trabajo investigativo, el cual se titula *“Marco Legal”*, y en el cual se incluye tanto la legislación internacional como la de índole nacional. Dentro de la Legislación Internacional, se incluyen los tratados y convenios internacionales que han sido

²³⁶ Se debe recordar que en Costa Rica no se utiliza el término de prostitución infantil, sino que se utiliza la forma genérica de Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

ratificados por el Estado Costarricense y con los que se pretende proteger los Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia, tales como la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de personas menores de edad, entre otros, incluyendo también un apartado sobre la legislación de carácter extraterritorial, la cual es resulta trascendental en el tema del Turismo Sexual, puesto que por medio de esta se permite perseguir este hecho delictivo incluso cuando el explotador ya ha salido del territorio en el cual se llevó a cabo la explotación sexual comercial de una persona menor de edad. Con respecto a la legislación nacional, se incluye la de mayor trascendencia en la protección de los derechos de las personas menores de edad, así como la relacionada con los delitos vinculados con el comercio sexual con la utilización de niñas, niños y adolescentes, tales como, la Constitución Política de Costa Rica, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Número 7899 y la Ley Número 8590, entre otras.

Por medio del capítulo tercero, “Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad en Costa Rica”, se aborda el tercer objetivo estipulado para la investigación, *“Estudiar la situación real vivida por la niñez costarricense en cuanto a la problemática de la Explotación Sexual Comercial”*, por medio de un análisis de la situación económica y social del país en general, para de esta manera lograr visualizar qué tan vulnerable es la situación de la niñez y la adolescencia costarricense; esto debido a que a pesar de los estudios realizados en el país sobre la temática del comercio sexual de personas menores de edad, no ha sido posible ubicar un número de niños, niñas y adolescentes víctimas de la misma.

El cuarto objetivo de este estudio consiste en un *“Análisis del Proyecto del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes relacionada con viajes y turismo, el cual está siendo implementado por la Fundación Paniamor, así como el Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación*

Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes 2008-2010 el cual representa la propuesta del gobierno costarricense con respecto al tema", es precisamente en función de este objetivo que se desarrolla el capítulo cuarto, en el cual se procede a analizar los Programas de Acción contra el Comercio Sexual de niños, niñas y adolescentes en Costa Rica. Para lo que se divide el mismo en cuatro apartados en los que se investigaron los siguientes temas: la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual (CONACOES), los Ejes de Acción para erradicar la explotación sexual comercial de personas menores de edad, el proyecto del Código de Conducta de la Fundación Paniamor, y las Políticas Estatales, de manera específica el Plan Nacional para la erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Finalmente, se desarrolla un capítulo quinto, denominado "¿Qué queda por hacer?, por medio del cual se realizó un despliegue del objetivo número cinco de esta investigación, *"Crear propuestas relacionadas con las tareas pendientes con base en los compromisos adquiridos por el gobierno de Costa Rica en relación con el combate de la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad"*. Esto se logró por medio del análisis de las tareas pendientes a nivel legislativo y judicial, así como en el de atención de las víctimas, para finalmente plantear los retos pendientes para la sociedad y el Estado Costarricense; así como las formas más idóneas para enfrentar cada uno de ellos.

Costa Rica se enfrenta hoy a dos nuevos retos, la aplicación de la Ley Número 8590, Ley de fortalecimiento a la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad, así como la puesta en práctica del Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, indudablemente solo el tiempo dirá que tan efectivas son ambas en la práctica, y por ende qué cambios son necesarios para poder reivindicar en sus

derechos a todos esos niños, niñas y adolescentes que son o han sido víctimas de la Explotación Sexual Comercial.

Referencias Bibliográficas

- Arguedas, Carlos.

Corte reclama protección. Hampa ataca a testigos. Periódico La Nación, 14 de diciembre de 2007.

- Asociación Catalana para la Infancia Maltratada.

Prostitución Infantil y Turismo. 2006.

- Bruna Vásquez, Nora.

Acercamiento y conceptualización sobre violencia sexual contra personas menores de edad: manual de capacitación. Defensa de Niñas y Niños Internacional, Sección Costa Rica. 2003.

- Casa Alianza.

La paz no les ha llegado: niños y niñas de la calle en Centroamérica. San José, Costa Rica. 2000.

Investigación Regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual en México y Centroamérica. San José, Costa Rica. 2002.

Programa de atención integral para niños, niñas y adolescentes víctimas de la Trata y la Explotación Sexual Comercial. San José, Costa Rica. 2004

- Cantero, Marcela.

Evaluación de Objetivos del Milenio. Varones desertan y reprobaban en secundaria más que mujeres. Periódico La Nación. 30 de noviembre de 2007.

- Claramunt, Cecilia

Explotación Sexual Comercial. La ruta crítica hacia la prostitución infantil. San José, Costa Rica. UNICEF / Universidad de Costa Rica. 1998.

Costa Rica. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad: una evaluación rápida. OIT / IPEC. Ginebra, 2002.

¿Qué puedo hacer para combatir la Explotación Sexual Comercial? O.I.T / IPEC. San José, Costa Rica. 2005.

- Comité anfitrión del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de menores con fines comerciales.

Informe del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de menores con fines comerciales. Suecia, 1996.

- Comité de los Derechos del Niño.

Observaciones al informe presentado por el Estado parte en cumplimiento al articulado 12(1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Sesión Cuarenta y cuatro. 2007.

- Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Costa Rica. (CONACOES).

La Explotación Sexual Comercial: Una lucha sin fronteras. San José, Costa Rica.

Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica. 2008 - 2010.

- Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia. (CONAMAJ).

Curso taller de capacitación policial, prevención, investigación y tratamiento integral en materia de explotación sexual comercial. San José, Costa Rica. 2003.

- ECPAT Internacional.

Algunas preguntas sobre Explotación Sexual Comercial de la Niñez y sus respuestas.

Manual Básico para la intervención policial con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de Explotación Sexual Comercial. San José, Costa Rica. 2004. (junto con Fundación Paniamor)

- Estado de la Nación.

Decimotercer Informe del Estado de la Nación. San José, Costa Rica, noviembre de 2007.

- Fundación Paniamor.

La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes: Una mirada desde Centroamérica. 2006.

Marco Institucional. 2000.

Proceso del Código de Conducta en Costa Rica. 2007.

Proyecto del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. 2003.

Proyecto del Código de Conducta contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. Experiencia Costarricense. 2006.

- Grillo, Milena.

Comentario a la Ley contra la Explotación Sexual Comercial de las personas menores de edad en Costa Rica.

- Guevara Paniagua, Adriana.

La Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad. Casa Alianza. San José, Costa Rica. 2004.

- Instituto Nacional de las Mujeres. (INAMU).

Ley contra la Explotación Sexual Comercial de las personas menores de edad. San José, Costa Rica. 2000.

- Lemineur, Marie-laure.

El combate contra la pornografía infantil en Internet: el caso de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2006.

- Marín, J.

Las causas de la Prostitución josefina:1939-1949. Revista de Historia No. 27. Universidad Nacional, Costa Rica.

- Organización Internacional del Trabajo. (OIT).

Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Costa Rica. O.I.T. San José, Costa Rica. 2002

Una mirada al trabajo infantil. 2004

Explotación Sexual Comercial y Masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población en general. San José, Costa Rica. 2004.

Expertos Latinoamericanos comparten experiencias para combatir la explotación sexual infantil en Cartagena. www.oit.org.pe

Proyecto: “Contribución a la prevención y eliminación de la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana.”

- Organización Mundial de Turismo. (OMT).

Código Ético Mundial.

Declaración sobre la prevención del turismo sexual organizado. 1995.

Directrices para los Enlaces de las Administraciones Nacionales de Turismo. Para la protección de los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo.

- Organización de Naciones Unidas. (ONU).

Declaración y Agenda para la Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez. 1996

- Organización de Naciones Unidas para la Educación y la Ciencia. (UNESCO).

Educación para Todos hacia el 2015: ¿Alcanzaremos la meta?. Chile, 2007.

- Organización Panamericana de la Salud.

La violencia social en Costa Rica. Ministerio de Salud, Costa Rica. 2004.

- Patronato Nacional de la Infancia. (PANI).

Ministerio de Seguridad Pública.

Ministerio de la Presidencia.

Asamblea Legislativa.

Compromiso y Acciones contra la explotación de niñas, niños y adolescentes. San José, Costa Rica. 2004.

- Taller Regional para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Apoyo al diseño de Estrategias y Planes de Acción.

- Treguear, Tatiana.

Carro, Carmen.

Niñas Prostituidas: caso Costa Rica. UNICEF, Costa Rica, 1994.

Niñas y Adolescentes Prostituidas: silencio social y violación de derechos. San José, Costa Rica. 1997.

Niñas Prostituidas: violación de derechos y silencio social. Fundación PROCAL, Costa Rica. 1998.

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (UNICEF).

Estados de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica. San José, Costa Rica. 2001.

- Unidad especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica.

Estadísticas sobre casos de explotación sexual comercial de personas menores de edad.

Estadísticas sobre casos de trata de personas.

Convenciones Internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
- Convención contra la Tortura y otras formas de tratamiento Cruel, Inhumano o Degradante.
- Convenio 182 sobre las peores formas de Trabajo Infantil.

- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de personas menores de edad.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de las Publicaciones Obscenas.
- Convención para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución ajena.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
- Declaración y programa de acción de Estocolmo, 1996.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional.

Legislación Nacional

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Código de Familia (Ley 5456 y sus reformas)
- Código de la Niñez y la Adolescencia
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Decretos Ejecutivos
- Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer
- Ley No. 1917. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo.
- Ley No. 6054. Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y en la Docencia (Ley 7476 de 1995)
- Ley contra la Violencia Doméstica (Ley 7586)
- Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley 7648)
- Ley General de Protección a la Madre Adolescente (Ley 7735)
- Ley No. 7899
- Ley de Paternidad Responsable
- Ley General de la Persona Joven (Ley 8261)
- Ley VIH/SIDA (Ley 7771)
- Ley Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley 8200)
- Ley No. 8590
- Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico.

Entrevistas

- Balletero, Elizabeth. Secretaría Técnica de CONACOES
- Guillén, María Teresa. Fundación Paniamor
- Salazar Elizondo, Eugenia. Unidad Especializada contra delitos sexuales y violencia doméstica.

ANEXOS

Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad

No. 7899 de 3 de agosto de 1999

Publicada en La Gaceta No. 159 del 17 de agosto de 1999

N° 7899

**LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo único. – Refórmense los artículos 156, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. Los textos dirán:

“Violación

Artículo 156. – Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso camal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

(...)”

“Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 159. – Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso camal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor

de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad

Artículo 160. – Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

1. Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.
2. Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años. pero menor de quince.
3. Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161. – Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Abusos sexuales contra personas mayores de edad

Artículo 162- – Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
 - 2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
 - 3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- (...)"

"Corrupción"

Artículo 167.— Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

Corrupción agravada

Artículo 168.— En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de doce años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Proxenetismo

Artículo 169. – Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Proxenetismo agravado

Artículo 170. – La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

Rufianería

Artículo 171. – Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

Trata de personas

Artículo 172. – Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

Fabricación o producción de pornografía

Artículo 173.—Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

Difusión de pornografía

Artículo 174.—Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.”

Rige a partir de su publicación.

Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.

*Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N° 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594
N° 8590*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MEDIANTE
LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS
AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, Y REFORMA
DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 156, 157, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 170, 171 y 173, y adición del 173 bis del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos dirán:

“Violación

Artículo 156.-

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

Violación calificada

Artículo 157.-

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.

- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.”

“Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 159.-

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Artículo 160.-

Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.
- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.

- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 162.-

Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.

- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

“Corrupción

Artículo 167.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan.

Corrupción agravada

Artículo 168.-

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.

- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.”

“Proxenetismo agravado

Artículo 170.-

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.

- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Rufianería

Artículo 171.-

Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años."

"Fabricación, producción o reproducción de pornografía

Artículo 173.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.

Tenencia de material pornográfico

Artículo 173 bis.-

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz.”

ARTÍCULO 2.- Refórmanse el artículo 18, el inciso a) del artículo 31 y el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996. Los textos dirán:

“Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.”

“Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

[...]”

“Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán por lo siguiente:

a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.

b) La presentación de la querrela en los delitos de acción privada.

c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

d) El dictado de la sentencia, aunque se encuentre en firme.

e) El señalamiento de la audiencia preliminar.

f) El señalamiento de la fecha para el debate.

La interrupción de la prescripción opera aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.”

ARTÍCULO 3.- Derogación

Deróganse el artículo 92, los incisos 7) y 8) del artículo 93 y el artículo 158 del Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. – San José, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil siete.

